

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se establecen la forma y términos en que se realizarán los programas de itinerancia durante el año 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE REALIZARAN LOS PROGRAMAS DE ITINERANCIA DURANTE EL AÑO 2002.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8o. fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento Interior de los propios Tribunales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene el establecimiento de medidas para la expedita impartición de la Justicia Agraria, cuya aplicación corresponde a los Tribunales Agrarios;

Que los artículos 8o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 58 del Reglamento Interior de los propios Tribunales, establecen como atribución del Tribunal Superior Agrario, la de autorizar a los Tribunales Unitarios para que administren Justicia Itinerante en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca, y la obligación para cada uno de los Tribunales Unitarios de impartir Justicia Itinerante en las entidades federativas de su competencia territorial, respectivamente;

Que los artículos 56 y 57 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establecen la periodicidad y términos de los programas de Justicia Itinerante, y que para la realización de los mismos deberá determinarse el personal necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del Tribunal Unitario respectivo;

Que en virtud de lo anterior, y tomando en consideración las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina que deben observarse en la aplicación de recursos presupuestales, el Tribunal Superior Agrario ha tenido a bien emitir el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Los Tribunales Unitarios Agrarios, durante el año 2002, deberán realizar trimestralmente un programa o jornada de Administración de Justicia Itinerante, cuyos objetivos principales consistirán en el desahogo de asuntos previamente recibidos y la captación de asuntos nuevos.

SEGUNDO.- En la elaboración y presentación de los programas respectivos, los Tribunales Unitarios tomarán en consideración tanto los requisitos establecidos en el artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, entre ellos el relativo a la rendición de informes, como los señalados en las circulares números 14/2001 y 19/2001, de 28 de agosto y 11 de octubre de 2001, emitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de 28 de agosto de 2001.

Con la finalidad de optimizar recursos humanos y presupuestales, los Programas de Administración de Justicia Itinerante deberán comprender la atención del mayor número posible de asuntos, en base a su naturaleza de contenciosos o voluntarios, y se desahogarán en breve plazo, que no excederá de dos días naturales.

TERCERO.- El personal participante en los Programas de Administración de Justicia Itinerante estará integrado por el magistrado, secretario de Acuerdos y una secretaria, dada la naturaleza de las actividades respectivas y para asegurar el normal funcionamiento del Tribunal Unitario, en su sede.

CUARTO.- Con motivo de los recursos presupuestales y combustible que tienen asignados los Tribunales Unitarios para su operación ordinaria, la realización de programas de Justicia Itinerante sólo generará viáticos para pernoctar y respecto del personal señalado en el punto anterior, cuando entre la sede del Tribunal Unitario y aquella en que se desahogue el Programa respectivo, medie una distancia superior a los cien kilómetros; en caso contrario, únicamente los relativos a comida y transporte del día correspondiente.

QUINTO.- En caso de que, por cualquier circunstancia, sea necesario realizar programas adicionales de itinerancia, el Tribunal Superior resolverá lo conducente en cuanto a su autorización y erogaciones.

SEXTO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión ordinaria administrativa de veintidós de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez**

Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, Claudia Dinorah Velázquez González.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1003/92, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Rosa, Municipio de Salvador Alvarado, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1003/92, que corresponde al expediente administrativo número 2675/84, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el siete de junio de dos mil, en el Juicio de Amparo Directo DA-5053/99, interpuesto por Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Hendir López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez y María Elva Gaxiola de López, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió sentencia en el juicio agrario al rubro anotado en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ROSA", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 251-90-51 hectáreas (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y un centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, ubicados en el predio conocido como "YACOHITO, CABEZAS Y TEBUCHE", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, considerados baldíos propiedad de la Nación, para beneficio de treinta y dos campesinos que resultaron tener capacidad agraria listados en el considerando tercero. Dicha superficie será localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden. La asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los Artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Hendir López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez y María Elva Gaxiola de López, promovieron juicio de amparo directo, el cual quedó radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 2383/96, el que, seguido por sus trámites legales, dictó ejecutoria el diez de julio de mil novecientos noventa y siete en la que resolvió, en su único punto resolutivo conceder a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, para que se deje sin efectos la sentencia que se combate por esta vía y una vez que se haya emplazado debidamente a los hoy agraviados y se les haya dado oportunidad de aportar las pruebas que estimen pertinentes y de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la ampliación ejidal a que se refiere la sentencia reclamada, se emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria anotada en el resultando anterior, este Tribunal Superior, dictó acuerdo el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que determinó dejar parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitida en el expediente del juicio agrario 1003/92, únicamente por lo que se refiere al predio del que se ostentan como propietarios los agraviados, y ordenó turnar los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, en cumplimiento de la ejecutoria antes referida, el magistrado ponente el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictó acuerdo para mejor proveer en el que ordenó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, a fin de que comunicara a los quejosos de referencia la parte considerativa de la sentencia, haciéndoles la prevención contenida en el mismo considerando consistente en "...y una vez que se haya emplazado debidamente a los quejosos y se les haya dado la oportunidad de aportar las pruebas que

estimen pertinentes y de manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la ampliación ejidal a que se refiere la resolución reclamada, se emita la resolución que en derecho proceda..."

CUARTO.- Seguidos los trámites legales del juicio agrario, en cumplimiento de la ejecutoria de diez de julio de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca D.A. 2383/96, promovido por Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Hendir López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez y María Elva Gaxiola de López, este Tribunal Superior, dictó de nueva cuenta sentencia definitiva el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

"SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, equivalentes a temporal, ubicados en el predio conocido como "YACUCHITO, CABEZAS Y TEBUCHE", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, considerados baldíos propiedad de la Nación, para beneficio de los treinta y dos campesinos listados en el considerando cuarto.

Dicha superficie será localizada conforme al plano que en su oportunidad se elabore, teniendo en cuenta que la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al treinta y uno de mayo del mismo año, quedó firme por lo que respecta a la superficie de 114-90-51 (ciento catorce hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) restante de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) que había concedido dicha resolución al propio núcleo campesino. La superficie que ahora se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del uso y destino de las tierras que se afectan, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

QUINTO.- Inconformes con la sentencia del ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Hendir López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez y María Elva Gaxiola de López, promovieron juicio de amparo directo el cual quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.- 5053/99, el cual se resolvió por ejecutoria de siete de junio de dos mil, misma que en su único punto resolutivo determinó conceder a los quejosos, el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que tome en cuenta las consideraciones contenidas en la misma.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, para conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, se fundó en la siguiente consideración:

"QUINTO... Con el objeto de dar claridad al sentido del presente fallo es pertinente listar los hechos del caso... aclarado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

En el primer concepto de violación, la quejosa se duele que el acto reclamado es contrario al artículo 16 constitucional por las siguientes razones:

1.- La responsable sostiene que el acto reclamado lo dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el amparo directo DA.- 2383/96, cuando lo cierto es que no siguió los lineamientos del fallo de referencia, pues no se apegó a la litis planteada, ya que en la sentencia referida se estableció que el Tribunal Superior Agrario debía determinar si las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) se encuentra o no dentro de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y un hectáreas, noventa áreas, cincuenta y un centiáreas) afectadas el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres; además de que las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) son pequeñas propiedades particulares y no terrenos baldíos propiedad de la Nación.

2.- El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, pues los considerandos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo se fundaron en los artículos 3, 4 y 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se haga un razonamiento lógico jurídico que justifique su aplicación, pues se limitan a referir los informes de los comisionados Roberto Ceballos Famaña y Rosario Walter Camacho Elenes; teniendo como ciertos los

hechos en éstos consignados, esto es, la supuesta posesión de los predios por parte del poblado Santa Rosa, siendo que los comisionados se apersonaron en mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, por lo que no pueden afirmar hechos de mil novecientos sesenta y ocho y los mencionados comisionados no citaron a sus causantes ni a los quejosos a la realización de las diligencias respectivas; máxime que en las constancias de fe notarial de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se acreditó la posesión que en ese momento tenía su causante María Casal viuda de Delgado sobre los terrenos en conflicto.

3.- La responsable debió considerar la testimonial por Rosalío Soto Velázquez y Virgilio Montoya Duarte, respecto a la posesión de los predios controvertidos; las colindancias que se tienen, que no son únicamente respecto de las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas); y el hecho de que existen cinco fracciones.

4.- La responsable no cumple con la obligación de externar las razones por las que otorgó o negó valor probatorio a las pruebas exhibidas por las peticionarias de garantías, antes referidas.

En los conceptos de violación segundo y tercero, la quejosa se duele de que el acto reclamado es violatorio del artículo 14 constitucional, pues parte de la falsa premisa de que las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) otorgadas al tercero perjudicado son terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conclusión obtenida de los informes rendidos por los comisionados Ceballos Famanía y Camacho Elenes, bajo la afirmación de que no existe constancia alguna en el Registro Público de la Propiedad sobre tales bienes, sin valorar la escritura 1852 otorgada ante el licenciado Fernando Irizar López debidamente inscrita ante la autoridad competente (inscripción realizada cinco años antes de la solicitud del tercero perjudicado), ni la certificación emitida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad de Salvador Alvarado, Sinaloa.

También sostienen los quejosos que los predios que defienden nunca han dejado de ser de su propiedad, por lo que no se les puede considerar bienes de la Nación, sin respetar además la declaratoria de inafectabilidad que los protege; por lo que se hizo caso omiso de lo previsto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria que precisa los requisitos que deben reunir las pequeñas propiedades para ser consideradas inafectables.

Afirman igualmente los peticionarios de garantías que en el supuesto no concedido de que el predio controvertido fuera propiedad de la Nación, éste no ha sido deslindado ni medido como lo establece el artículo 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En el cuarto concepto de violación, la parte quejosa sostiene que la responsable dejó de aplicar en el acto reclamado los artículos 249, 250 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Son en parte inoperantes, en parte fundados, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, estudiados en forma conjunta dada su íntima vinculación en los términos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Son inoperantes aquellos argumentos a través de los cuales la parte quejosa se duele de que la responsable no cumplió debidamente con la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el amparo directo DA.- 2383/96, puesto que tales razonamientos debieron externarse no en un nuevo juicio de amparo, sino en el recurso de queja previsto por la ley de la materia.

Robustece este criterio la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Octava Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 86-2, febrero de 1995, página 46, que consigna:

"QUEJA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE. CONTRA EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O DEFICIENTE DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Si el fallo protector pronunciado en el juicio de garantías se constriñe a que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva en la que se ocupara del estudio de los agravios que en la alzada expresó la quejosa; y de nueva cuenta ésta viene en la vía binstancial aduciendo en los conceptos de violación que la responsable cumplimentó en forma defectuosa o deficiente la ejecutoria de amparo al no analizar los citados agravios, dichas violaciones, en manera alguna son susceptibles de reclamarse a través de un nuevo juicio de amparo, pues tal cuestión debe reclamarse a través del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo".

También es inoperante el argumento de la quejosa, a través del cual sostiene que la responsable no tomó en consideración que en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el toca de amparo DA.- 2383/96, este órgano Colegiado estimó que las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) que defiende son pequeñas propiedades particulares y no terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Inatendible, porque en la ejecutoria de referencia, este Tribunal no hizo pronunciamiento alguno en el sentido alegado por la parte quejosa.

Esta aseveración se constata con la transcripción de la parte considerativa del fallo pronunciado por este Tribunal en el toca de amparo D.A.- 2383/96, que a continuación se transcribe:

SEXTO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación transcritos.

En efecto, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución General de la República, ofrece la seguridad de que antes de que una autoridad estatal, prive a un gobernado del derecho de propiedad, en su caso, posesión, se le debe oír en su defensa, en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las normas expedidas con anterioridad al hecho.

Efectivamente, el artículo 14 de nuestra Carga Magna consagra la garantía de audiencia y dispone:

Nadie puede ser privado de la vida, o de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia consagrada en el artículo inserto es de gran importancia dentro de nuestro régimen jurídico ya que se traduce en la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Público, que se encuentren encaminados a privarlo de sus derechos y de sus intereses (la vida, la libertad, las posesiones, propiedad y los derechos).

El derecho fundamental consagrado en este precepto, está integrado por la conjugación indispensable de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son:

- 1.- Que se siga un juicio (o procedimiento) en contra de la persona a quien se pretenda privar de algunos de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional.
- 2.- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- 3.- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 4.- Que el fallo respectivo se dicta conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio (o procedimiento).

En este orden de ideas, la garantía de audiencia regulada por el artículo 14 constitucional, en lo que atañe a la materia administrativa, consiste fundamentalmente en que las autoridades previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la Ley que rija el acto no establezca ese beneficio.

Al respecto este Tribunal Colegiado al interpretar el artículo 14 constitucional ha sostenido que el derecho fundamental previsto en éste, para que sea debidamente cumplimentado en sus términos, la autoridad no sólo está comprometida a escuchar al sujeto y a recibir sus pruebas sino además a proporcionarle los elementos que le permitan formular correctamente su defensa, el criterio aludido se encuentra plasmado en la tesis consultable en la página 21, Volumen 87, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

AUDIENCIA DE GARANTIA DE.- Para que la garantía de audiencia se satisfaga, en forma plena, es necesario que se otorgue directamente al interesado, a fin de que exista la certeza de que precisamente la parte afectada por el acto reclamado disfrutó de la oportunidad legal de hacer valer sus defensas.

Pues bien, en el caso a estudio, para acreditar el derecho de propiedad, que les asiste en relación con un predio de 137 hectáreas que resultó afectado por la resolución definitiva del Tribunal Superior Agrario, los quejosos ofrecieron, entre otras, las pruebas que a continuación se detallan:

- 1.- Copia certificada ante notario público, de la certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en la que consta lo siguiente: Que el C. Jesús Casal Montoya, adquirió finca rústica ubicada en el predio "La Ciénega y Santa Rosa", Yacochito, Sinaloa, con superficie de 137-00-00 hectáreas de terreno de temporal clase "B" con las siguientes colindancias: Al Norte; con predio de la Ciénega y Santa Rosa, al sur: con dotación provisional del ejido Santa Rosa, al oriente con camino a la Ciénega, al Poniente; con ejido de Mazate de los Sánchez, la señora María Casal Vda. de Delgado cedió los derechos al señor Jesús Casal Montoya mediante escritura pública número 1,852 volumen V del Lic. Fernando Irizar López de fecha 7 de junio de 1977, la cual se encuentra registrada en el Registro Público bajo inscripción número 88, del Libro 35, Sección Primera, de fecha 10 de junio de 1977.

Que el menor Jesús Hendir López Gaxiola, representado por su padre el señor Jesús Humberto López Sánchez y Ma. Elva Gaxiola de López, adquirió la finca rústica ubicada en el predio "La Ciénega y Santa Rosa", Yacochito, Sinaloa, con superficie de 28-00-00 Has., de terreno de temporal con las siguientes colindancias, al Norte: con propiedad de Jesús Humberto López Sánchez, al sur: con propiedad de Killer

Humberto López Gaxiola, al oriente: con Ma. Engracia Fontaín Hidalgo y dotación provisional del ejido Mazate de los Sánchez, al Poniente: Con dotación definitiva ejido Santa Rosa, la cual adquirió mediante escritura pública número 6098 volumen XX del Lic. Gladys Gaxiola Cuadras, de fecha 23 de diciembre de 1991, mediante cesión onerosa (sic) de derechos del C. Jesús Casal Montoya y Olga Sánchez Luque de Casal, la cual quedó registrada bajo inscripción número 127, del libro 94, sección primera de fecha 10 de enero de 1992.

Que la C. ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, adquirió finca rústica ubicada en el predio "La Ciénega y Santa Rosa" Yacochito o Cabezas Tebuche con superficie de 27-00-00 Has., con las siguientes colindancias; al norte con propiedad de Ma. Elva Gaxiola de López, al sur: con camino a la Ciénega, al oriente: con Pedro Montoya y línea divisoria de predios, al poniente: con dotación definitiva ejido Santa Rosa, la cual adquirió mediante escritura pública número 691071, Vol. XX de la Lic. Gladys Gaxiola Cuadras, de fecha 23 de diciembre de 1991, mediante cesión onerosa de derechos del Sr. Jesús Casal Montoya y Olga Sánchez Luque de Casal, la cual quedó registrada bajo inscripción número 128, del libro 94, sección primera de fecha 10 de enero de 1992.

Que la C. Ma. Elva Gaxiola de López adquirió finca rústica ubicada en el predio "La Ciénega y Santa Rosa", Yacochito o Cabezas y Tebuche, con superficie de 27-00-00 Has., con las siguientes colindancias al norte: con propiedad de Killer Humberto López Gaxiola, al sur: con propiedad de Ana Yaraldine López Gaxiola, al oriente: con dotación provisional ejido Mazate de los Sánchez y Pedro Montoya, al poniente: con dotación definitiva ejido Santa Rosa, la cual adquirió mediante escritura pública número 5070 Vol. XX de la Lic. Gladys Gaxiola Cuadras, de fecha 23 de diciembre de 1991, mediante cesión onerosa de derechos del Sr. Jesús Casal Montoya, y Olga Sánchez Luque de Casal, la cual quedó registrada bajo inscripción número 129 del Libro 94, sección primera, de fecha 10 de enero de 1992.

Que el C. Killer Humberto López Gaxiola, adquirió la finca rústica ubicada en el predio "La Ciénega y Santa Rosa", Yacochito o Cabezas y Tebuche, con superficie de 27-00-00 Has., con las siguientes colindancias al norte: con propiedad de Jesús Hendir López Gaxiola, al sur: con María Elva Gaxiola de López, al oriente: con dotación provisional ejido Mazate de los Sánchez, al poniente: con dotación definitiva ejido Santa Rosa, la cual adquirió mediante escritura pública número 6069 volumen XX de fecha 23 de diciembre de 1991, mediante cesión onerosa de derechos del señor Jesús Casal Montoya y Olga Sánchez Luque de Casal, la cual quedó registrada bajo inscripción número 130 del libro 94 sección primera de fecha 10 de enero de 1992.

Que el C. Jesús Humberto López Sánchez, adquirió finca rústica ubicada en el predio "La Ciénega y Santa Rosa, Yacochito o Cabezas y Tabuche, con superficie de 28-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias al norte: con dotación provisional ejido Mazate de los Sánchez, al sur: con Jesús Hendir López Gaxiola, al poniente: Ma. Engracia Fontaín Hidalgo, al poniente: con dotación definitiva ejido Santa Rosa, la cual adquirió mediante escritura pública número 6067 volumen XX de la Lic. Gladys Gaxiola Cuadras, de fecha 23 de diciembre de 1991, mediante cesión onerosa de derechos, del Sr. Jesús Casal Montoya y Olga Sánchez Luque de Casal la cual quedó registrada bajo inscripción número 131 del libro 94 sección primera de fecha 10 de enero de 1992.

Aquí termina la historia legal del terreno de 137-00-00 has. Ubicadas en la "Ciénega o Santa Rosa" Yacochito o Cabezas y Tebuche, Sinaloa.

Y a petición del interesado y para los fines legales que a él mismo convenga, se expide la presente constancia en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

2.- Copia certificada de la constancia de no afectación de fecha treinta de octubre, que obra a fojas setenta y tres del cuaderno relativo al juicio de amparo número 670/93-1, que es del tenor literal siguiente:

"CONSTANCIA DE NO AFECTACION. Culiacán, Sin., 30 de octubre de (ilegible).

C. LIC. SERGIO OSUNA SANCHEZ
FEDERACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD
DEL ESTADO DE SINALOA
P R E S E N T E.

En atención a su escrito de fecha 17 de octubre de 1984, en el cual comparece ante esta Delegación Agraria a mi cargo, en su carácter de Gerente de la Federación de la pequeña propiedad del Estado de Sinaloa, en representación de su asociado Jesús Casal Montoya, solicitando constancia de no afectación de un lote de terreno de su propiedad me permito comunicar:

Que según escritura pública número 1,852 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la inscripción número 88, del Libro 35, de la sección primera de la cual se acompaña a su solicitud el C. Jesús Casal Montoya, es propietario de un lote de terreno ubicado en el predio denominado "La Ciénega" y "Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa con extensión superficial de 137 has., de temporal y las siguientes colindancias; al norte predio "La Ciénega, y al oeste, ejido "Mazate de los Sánchez" (sic).

Ahora bien, de la inspección ocular practicada por personal adscrito a esta Delegación Agraria, se comprobó que el lote de terreno de referencia está en posesión del C. Jesús Casal Montoya, en su carácter de propietario, por otra parte como indica la localización de fracción de terreno de que se trata es colindante en su parte sur con terrenos dotados al poblado de "Santa Rosa", cuya resolución presidencial dictada el 27 de junio de 1968, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de julio del mismo año, concedió dotación de ejidos en una superficie de 3,388 Has., modificando el Mandamiento del C. Gobernador del Estado el 4 de julio de 1962, en cuanto a la superficie concedida más no a las afectaciones toda vez que para esta acción agraria, se tomaron terrenos propiedad de la Nación, así el fallo presidencial ordena la afectación del predio "La Ciénega y Santa Rosa", en una superficie de 1117 Has., de temporal del predio demasías de San José de los Pocitos 200 Has., de la misma calidad y del predio "Yacochito, Cabezas y Tebuche", 2,071 Has., de la misma calidad, la ejecución tuvo lugar según actas de posesión de 14 de diciembre de 1968 y deslinde en términos hábiles del 14 de julio de 1982...

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO
ING. CARLOS G. MARISCAL ELIZALDE

3.- Copia certificada de la notificación, dirigida a JESUS CASAL MONTOYA, en la que el Director de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, pone en conocimiento del destinatario, que el predio que ampara la superficie de 137-00-00 Has., ubicado en el predio "Ciénega y Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, quedó fuera de afectaciones agrarias, y por lo tanto no debe sufrir nuevas afectaciones por las razones de así disponerlo la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

4.- Copia certificada de la escritura pública número 1,852 un mil ochocientos cincuenta y dos.- Volumen V, en la que consta la cesión onerosa de derechos de un predio ubicado en "La Ciénega y Santa Rosa", con una superficie de 137-00-00 Has., en favor de María Casal Viuda de Delgado, de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y siete.

Ahora bien, las constancias descritas con anterioridad, son suficientes para acreditar el derecho de su propiedad que asiste a los ahora quejosos, respecto de un predio rústico con una superficie de 137-00-00 hectáreas, denominado "La Ciénega y Santa Rosa", dividido en cinco fracciones que fueron cedidas en forma onerosa a los ahora quejosos, Jesús Hendir López Gaxiola (28-00-00 hectáreas), Ana Yaraldine López Gaxiola (27-00-00 hectáreas), María Elva Gaxiola de López (27-00-00 hectáreas), Killer Humberto López Gaxiola (27-00-00 hectáreas), y Jesús Humberto López Sánchez (28-00-00 hectáreas).

De las constancias descritas se desprende el vínculo de causahabencia que existe entre los ahora quejosos, y Jesús Casal Montoya, quien a su vez, adquirió por donación onerosa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de la señora María Casal Viuda de Delegado.

En esas condiciones, si las constancias referidas, fueron ofrecidas en copias certificadas, y constituyen documentos públicos, expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, merecen pleno valor probatorio y son aptas para comprobar el derecho de propiedad que defienden los quejosos.

Luego entonces, es incuestionable que previamente a la emisión de cualquier acta de privación del derecho de propiedad que pertenece a los quejosos, es necesario, por mandato constitucional, que se siga en su contra un juicio previo, en el que, previa su citación tengan derecho de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y en general, se respete en plenitud, la garantía a que antes se ha hecho referencia.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, que el predio a que se refiere la sentencia dictada en el juicio agrario número 1003/92, por el Tribunal Superior Agrario, tiene una superficie de 251-90-51 hectáreas (doscientas cincuenta y un hectáreas, noventa áreas, cincuenta y un centiáreas), que es diversa a la que tiene el predio defendido por los quejosos; sin embargo, se encontraba inscrito en las oficinas de catastro de Salvador Alvarado el diez de mayo de mil novecientos setenta y siete a favor de la señora María Casal Viuda de Delegado, quien es causahabiente de los ahora quejosos, y será materia

de la audiencia que se dé a los quejosos, la determinación cierta de la identidad entre los predios afectados y los que son de su propiedad.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje sin efecto la sentencia que se combate por esta vía, y una vez que se haya emplazado debidamente a los hoy quejosos, y se les haya dado la oportunidad de aportar las pruebas que estimen pertinentes y de manifestar lo que su derecho convenga en relación con la ampliación ejidal a que se refiere la resolución reclamada, se emita la resolución que en derecho proceda..."

Resulta infundado el argumento hecho valer por los peticionarios de garantías, en el que se duelen de que ni los quejosos ni su causante Jesús Casal Montoya fueron debidamente notificados a fin de que estuvieran presentes en la realización de los trabajos técnicos informativos recomendados al comisionado Roberto Ceballos Famanía.

Infundado, puesto que tal y como se hizo constar en el hecho 12 del listado contenido en la presente ejecutoria, el comisionado Roberto Ceballos Famanía giró cédula común de notificación fechada el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco al señor Jesús Casal Montoya, quien afirmó haberla recibido el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, según afirmación contenida en el proemio del escrito de primero de abril de mil novecientos ochenta y cinco, visible a fojas 617 de la caja de pruebas I:

Más aún, a fojas 41 del legajo II de la caja de pruebas I obra el original de la cédula de notificación dirigida a Jesús Casal Montoya, misma que en su lado izquierdo ostenta una leyenda manuscrita que reza:

"Recibí con fecha 4 de mayo de 1985. Jesús Casal M."

Por lo tanto, si en el año de mil novecientos ochenta y cinco los hoy quejosos todavía no adquirían el bien en controversia del señor Jesús Casal Montoya y éste acudió a exhibir pruebas y formular alegatos ante el Secretario de la Comisión Agraria Mixta de Sinaloa, por escrito de primero de abril del citado año, en el que manifestó haber recibido la notificación correspondiente el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, es claro que sí se respetó su garantía de audiencia, por lo que el argumento que nos ocupa resulta infundado.

SEXTO.- Respecto del argumento consistente en que el comisionado Licenciado Rosario Walter Camacho Elenes no notificó a los quejosos ni a sus causantes previa la realización de las diligencias que le fueron encomendadas, el mismo resulta fundado.

Fundado, puesto que no existe constancia alguna de que el comisionado Camacho Elenes haya notificado, previa la realización de la diligencia, a los hoy quejosos o sus causantes que iba a proceder en los términos de la comisión que le fue encargada por el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa mediante oficio VI/60996 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Luego entonces, existe la aludida violación a la garantía de audiencia, en tanto que los quejosos y sus causantes, no pudieron estar presentes en la realización de las diligencias encargadas al comisionado Camacho Elenes y, consecuentemente, formular las defensas y alegatos que estimaran pertinentes.

En este orden de ideas, procede conceder el amparo solicitado.

Son también fundados los conceptos de violación hechos valer por las quejosas, en el aspecto relacionado a que la responsable no valoró, fundó, ni motivó conforme a derecho la sentencia reclamada y tampoco valoró adecuadamente las pruebas ni precisó las razones por las cuales les concedió o les negó valor probatorio.

Efectivamente, en el considerando quinto de la sentencia reclamada, la responsable estimó que la propiedad de María Casal Viuda de Delgado, conforme a los informes rendidos por los comisionados ingeniero Roberto Ceballos Famanía y licenciado Rosario Walter Camacho Elenes, de quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad sino en las Oficinas del Catastro de Salvador Alvarado, sin considerar las documentales relacionadas en los hechos del caso que demuestran la inscripción de la propiedad en controversia en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Más aún, en el informe del comisionado Roberto Ceballos Famaña no se afirma que no exista ninguna inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, sino que únicamente se consignó que se solicitaran los datos a la autoridad respecto de las fincas rústicas registradas a nombre de: María Casal Vda. de Delgado, Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya Vda. de Sánchez.

También se observa en el informe rendido por el comisionado Ingeniero Roberto Ceballos Famaña, visible a fojas 82 del legajo I de la caja de pruebas II, que el citado ingeniero acompañó como anexos del mismo, en el número 14, "dos copias fotostáticas de datos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado", esto es, de la comunicación remitida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad en mención, quien envió copia simple de la escritura 1852, que contiene el contrato de cesión de derechos sobre el bien inmueble en controversia, en cuya última hoja consta el Registro correspondiente.

Por lo tanto, la responsable no analizó en forma exhaustiva las constancias de autos, pues se limitó a adjudicar al comisionado Ceballos Famaña el texto del informe rendido por la señora María Siria López Méndez, Oficial del Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa, visible a fojas 158 del legajo I de la caja de pruebas II, en el que hizo constar lo siguiente:

CERTIFICA Que habiendo practicado una minuciosa revisión en los libros respectivos del archivo de esta oficina a mi cargo, no se encontró ninguna propiedad registrada a nombre de la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO del año de 1956 mil novecientos cincuenta y seis a la fecha.

No es óbice a lo anterior, el que en la escritura 1852, se haya consignado como primera declaración, que la señora María Casal Viuda de Delgado se ostentó como "Legítima poseedora y propietaria" del inmueble en controversia, mismo que se encuentra catastrado en la Recaudación de Rentas de este Distrito Fiscal, bajo la inscripción de rústica número 8442.

Efectivamente, la responsable se refiere al hecho de que un Registro catastral no tiene el mismo valor que una inscripción ante el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, la afirmación de referencia resulta dogmática, puesto que el Tribunal Superior Agrario no funda ni motiva su conclusión, razón por la cual también es procedente conceder el amparo solicitado.

Asimismo, destaca en el considerando quinto del acto reclamado, que la responsable hace mención a las superficies de dos terrenos, a saber: uno de 83-10-27 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas, veintisiete centiáreas) localizado en el predio "La Ciénega y Santa Rosa"; y aquél de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), sin expresar nada respecto de la superficie que defienden los quejosos de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas).

Por otra parte, en el considerando séptimo del acto reclamado, la responsable se pronunció respecto del inmueble con superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y un hectáreas, noventa áreas cincuenta y una centiáreas), con base en los informes rendidos por el Ingeniero Roberto Ceballos Famaña y el Licenciado Rosario Walter Camacho Elenes, afirmando que el mismo no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Salvador Alvarado y de Mocorito, Sinaloa, según informes rendidos por los citados Registros, mencionando que dicha documentación obra en el legajo número III).

Sin embargo, en el informe rendido por el comisionado Ingeniero Roberto Ceballos Famaña no se hace la afirmación de referencia, máxime que al mismo se anexó el oficio del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio al que se acompañó la escritura 1852 en base a la cual los quejosos fundan su pretensión, afirmando que la misma está debidamente inscrita en el Registro correspondiente.

También se destaca que la responsable no se refiere al informe rendido que el Ingeniero René Valenzuela Aguilar, visible en la copia certificada del toca de amparo directo 2383/96, correspondiente a la caja III de pruebas, que en su parte conducente dice:

"Que el C. Ing. René Valenzuela Aguilar, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Municipalidad de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, México.

CERTIFICA Que el C. JESUS CASAL MONTOYA adquirió finca rústica ubicada en el predio La Ciénega y Santa Rosa Yocochito, Sinaloa, con superficie de 137-00-00 has., de temporal clase B con las siguientes medidas y colindancias:

Consecuentemente, la responsable negó valor probatorio al informe rendido por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado que consigna que efectivamente, el señor Jesús Casal Montoya adquirió ciento treinta y siete hectáreas, mismas que están debidamente registradas.

Finalmente debe decir en relación a los informes de los Registros Públicos de la Propiedad, que en el legajo I de pruebas (caja II), obra oficio de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, firmado por el señor Francisco Bartolo Meza Gómez, Oficial del Registro Público de la Municipalidad de Salvador Alvarado, al cual anexó copia en cinco hojas útiles, en las que destaca la copia de la escritura 1852 de cesión onerosa de derechos, en cuya última hoja se observa el sello de Registro 88, libro 35, del Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Sinaloa.

Por lo tanto, es falaz que los informes de los Registros Públicos de la Propiedad no hayan consignado ningún Registro de la superficie en controversia, puesto que sí consta el contrato celebrado entre Jesús Casal Montoya y la señora María Casal Viuda de Delgado, anexo al informe del comisionado Ceballos Famaña.

Más aún, resulta gratuita la afirmación contenida en el considerando séptimo de la sentencia reclamada, en el sentido de que la señora María Casal Viuda de Delgado únicamente pudo ostentarse como poseedora de 175-72-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas) de terrenos nacionales, pues no existe sustento jurídico para decir que la superficie de referencia es un terreno Nacional.

Efectivamente, la responsable afirma que la superficie de 175-72-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas) son de terrenos nacionales, conforme al acta de fe notarial levantada el tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que se hizo constar la declaración de cuatro testigos que hicieron referencia a esa posesión: acta utilizada para inscribir el terreno en las oficinas catastrales del lugar el diez de mayo de mil novecientos setenta y siete.

La afirmación de la responsable antes copiada no está debidamente motivada, en tanto que los hoy quejosos están defendiendo una superficie de ciento treinta y siete hectáreas, no una superficie de ciento setenta y cinco hectáreas, y no se aclara en el acto reclamado como es que se obtiene la cifra en segundo lugar ni su relación con los predios en controversia.

Además, la responsable no está tomando en consideración las documentales exhibidas no sólo por los hoy quejosos, sino también por el propietario anterior, Jesús Casal Montoya, pruebas que si bien no se especifican en la demanda de garantías, sí debió tomar en consideración el Tribunal Superior Agrario, en tanto fueron exhibidas en su momento por la persona que enajenó los predios que hoy defienden los peticionarios de amparo.

Por otra parte la responsable se limita a sostener que la fe notarial de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve no es suficiente para acreditar la posesión del terreno que defienden los quejosos, mas no precisa las razones por las que llegó a su conclusión.

Efectivamente, la fe notarial de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve consigna las declaraciones de cuatro testigos (Manuel Gil López, Bernabé Montoya López, José Everardo López Favela y José Luque López), quienes coincidieron en afirmar que la señora María Casal viuda de Delgado es propietaria de ciento treinta y siete hectáreas ubicadas en los predios La Ciénega y Santa Rosa, Yacochito, Cabezas y Tebuche, con las siguientes colindancias: Al norte con María Engracia Fontan, recientemente Ejido Mazate de los Sánchez, Ejido Santa Rosa, Yacochito, Cabezas y Tebuche; al oriente, Patricio Mc. Conegly, actualmente ejido provisional Mazate de los Sánchez, Francisca Medina Viuda de Montoya y Rancho el Guayacán; y, al poniente, Benjamín Sánchez y Ejido de Mazate de los Sánchez (fojas 1541 y 152, legajo I, caja de pruebas II).

Sin embargo, como antes se dijo, la responsable no precisa las razones por las que la fe notarial no es apta para demostrar la posesión del predio en conflicto (aun de forma indiciaría), sino que se limita a sostener que consigna hechos acaecidos quince años después de que el núcleo peticionario había ocupado el predio, al ejecutarse el mandamiento gubernamental que dotó en forma provisional al Poblado Santa Rosa.

Asimismo se observa, que la responsable habla de que las ciento treinta y siete hectáreas en controversia fueron ocupadas por los habitantes del ejido Santa Rosa con base en la ejecución de la resolución presidencial dotatoria, sin tomar en consideración que existen diversos informes en autos que refieren que dicha superficie no se incluyó en la resolución presidencial ni en su ejecución.

Efectivamente, en los hechos 2, 4, 7, 10, 13, 18, 19, 22 y 24 del listado elaborado por este Tribunal se consignaron dictámenes e informes que refieren que la superficie en controversia no se incluyó en la resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho ni en su ejecución, cuestión que no fue abordada por la responsable.

Además, en las documentales exhibidas por el causante de los quejosos, señor Jesús Casal Montoya, mencionadas en los puntos 6, 8, 14 y 23 del listado elaborado por este Organismo Colegiado, se consignaron los hechos relacionados con la denuncia por el ilícito de despojo de bien inmueble en su perjuicio, así como la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, en el expediente 53/78, que revocó la restitución ordenada a favor de los inculcados, pruebas que deben ser analizadas a fin de determinar la posesión del bien controvertido.

Por otra parte, en el considerando octavo del acto reclamado, la responsable hizo constar que el acta de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve no prueba la posesión del predio, toda vez que el atestado que contienen no reúne los requisitos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles para la prueba testimonial, en el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Primero, ya que no se rindió en juicio con intervención ni citación de los campesinos en posesión de esos terrenos.

Sin embargo, la responsable está en aptitud de analizar las diversas pruebas que obran en autos para administrárlas entre sí y obtener la verdad histórica de los hechos controvertidos; atribución que no ejerció el Tribunal Superior Agrario en tanto que no analizó la totalidad de pruebas que obran en autos ni las relacionó entre sí.

Asimismo, resulta falaz la afirmación de los responsables en sentido de que la señora María Casal Viuda de Delgado no regularizó su posesión antes del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (fecha de publicación de la solicitud que inicia este expediente), pues como se observa de las documentales tantas veces referidas, ya que para el año de mil novecientos setenta y nueve en que otorgó contrato de cesión de derechos, se inscribió la citada operación en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, esto es, cinco años antes de la publicación de la solicitud con la que se originó el expediente agrario en cuestión.

Por lo tanto, tampoco es verídico que por falta de regularización, los predios que defienden los quejosos tengan el carácter de baldíos propiedad de la Nación.

También resulta equivocada la referencia de la responsable en el sentido que el único registro de la propiedad que nos ocupa se hizo ante las oficinas del Catastro Local, pues en la presente ejecutoria se ha citado que la escritura 1852 de cesión de derechos se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Sinaloa, circunstancia que omitió valorar el Tribunal Superior Agrario; amén de que no precisa las razones por las que estima ineficaz un registro catastral, lo que resulta en la indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

En este mismo sentido, no puede simplemente ordenarse la cancelación de los registros de las "inscripciones consiguientes en el Registro Público de la Propiedad y en el Catastro del Estado", pues dicha determinación no está fundada ni motivada.

También se observa en el considerando octavo del acto reclamado, que la responsable sostiene que la superficie que no fue considerada en la resolución presidencial dotatoria de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, a la fecha de adquisición por parte de los quejosos ya estaba afectada por el procedimiento de afectación agraria, amén de que su anterior propietaria María Casal Viuda de Delgado no la había regularizado pues un contrato de cesión de derechos no transmite la propiedad.

Contrariamente a lo sustentado por la responsable, no es factible afirmar que en el caso específico no existió transmisión de la propiedad sin analizar el contrato respectivo, pues la mera afirmación del hecho resulta dogmática al carecer de la debida fundamentación y motivación legal.

En el décimo considerando de la sentencia reclamada, la responsable consignó que la prueba testimonial ofrecida por los quejosos, consistentes en la declaración rendida por Rosalío Soto Velázquez y Virgilio Montoya Duarte, desahogada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se refirió esencialmente a la posesión que según los ponentes tuvo la señora María Casal Viuda de Delgado por más de cuarenta años sobre la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) ubicadas en el predio "LA CIENGA, SANTA ROSA, YACOCITO O CABEZAS Y TEBUCHE", del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa y que posteriormente el señor Jesús Casal Montoya adquirió tales inmuebles y que los quejosos son causahabientes de las mencionadas personas.

Asimismo consignó la responsable las colindancias del terreno, respecto de las cuales los testigos sólo coinciden en cuanto a los rumbos Norte, donde ubican al ejido "MAZATE DE LOS SANCHEZ" y Poniente por el cual limita con el ejido "SANTA ROSA"; prueba que a juicio del Tribunal Superior Agrario

no desvirtúa la conclusión a la que se llega con la investigación realizada por los comisionados, que asentaron que la superficie en cuestión estaban en posesión de los solicitantes desde el ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, en que les fue entregada al ejecutarse el mandamiento provisional dictado por el Gobernador del Estado, posesión que tuvieron hasta el año de mil novecientos ochenta y tres en que fueron desalojados como resultado de las gestiones judiciales hechas por Jesús Casal Montoya; pues los testigos no precisan la época durante la cual el terreno de que se trata estuvo en posesión de la propietaria original María Casal Viuda de Delgado y, aún admitiendo como cierta esa posesión en años anteriores a mil novecientos sesenta y dos, la misma no acredita la propiedad del referido terreno en favor de la expresada señora según quedó dicho en los considerandos séptimo y octavo.

Tal y como lo sostiene la parte quejosa, la valoración de la prueba testimonial está indebidamente fundada y motivada.

Indebidamente motivada, puesto que la responsable sostiene que a través de la prueba testimonial no se acreditó la época durante la cual el terreno de que se trata estuvo en posesión de la propietaria original María Casal Viuda de Delgado cuando la lectura del acta correspondiente revela lo contrario.

Ciertamente, en el cuadernillo correspondiente a la prueba testimonial, que obra en la caja de pruebas III, consta el acta correspondiente, en la que destacan las respuestas que a continuación se copian:

Testigo, Rosalío Soto Velázquez

A la 4.- si conozco el predio denominado con esos nombres, aclarando que se trata de un solo predio, porque con anterioridad hace más de cincuenta años se le conocía únicamente como Predio la Ciénega. (...)

A la 7.- De que yo recuerdo MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, tuvo la posesión desde hace más de cuarenta y cinco años.

(...)

A la 17.- Hace pasadito veinte años que JESUS CASAL MONTOYA adquirió esos terrenos.

(...)

A la 30.- Que la razón de mi dicho la fundo porque yo tengo casi cuarenta años trabajando terrenos que nomás una travesía lo divide de los terrenos que fueron de MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, por eso se y me consta lo que he declarado, porque de diario ando por esos terrenos.

Testigo, Virgilio Montoya Duarte.

A la 7.- Desde hace más de cuarenta años que ella tenía la posesión de esos terrenos.

(...)

A la 17.- Hará como unos veinte años que JESUS CASAL MONTOYA adquirió esos terrenos.

(...)

A la 30.- Que la razón de mi dicho la fundo porque yo paso todos los días por esos terrenos y me doy cuenta de lo que pasa, además de que tengo un terreno más adelante como a un kilómetro y medio y conoce a todas las personas de este juicio.

Como se advierte de la transcripción del acta de la prueba testimonial, es claro que no obstante que los testigos no precisaron las fechas exactas a las que se refieren, sí hablan de determinados años, por lo que sí es factible adminicular la prueba de referencia con las restantes exhibidas en autos para conocer la verdad de los hechos.

Además, si bien es cierto que una testimonial no es suficiente para acreditar la propiedad de un bien inmueble, también lo es que la misma puede dar indicios respecto de dicha circunstancia.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la responsable no consignó ni analizó los informes rendidos por los comisionados a que se hizo referencia en los puntos 18 y 24 del listado de hechos del caso; mismos que resultan importantes para dilucidar la cuestión planteada ante el Tribunal Superior Agrario..."

SEXTO.- En cumplimiento de la ejecutoria antes transcrita en la parte sustancial, el Tribunal Superior, el once de julio de dos mil emitió acuerdo en el que determinó dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva que dictó el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los aquí quejosos.

SEPTIMO.- Este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo D.A. 5053/99, emitió nueva sentencia el diecinueve de septiembre de dos mil, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de concederse y se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, equivalentes a temporal, ubicados en el predio conocido como

"LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO, CABEZAS Y TEBUCHE", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, considerados baldíos propiedad de la Nación, para beneficio de los treinta y dos campesinos listados en el considerando cuarto.

Dicha superficie será localizada conforme al plano que en su oportunidad se elabore, teniendo en cuenta que la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al treinta y uno de mayo del mismo año, quedó firme por lo que respecta a las 114-90-51 (ciento catorce hectáreas, noventa áreas y cincuenta y una centiáreas) restantes de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) que no fue materia del amparo que se cumplimenta. La superficie que ahora se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se afectan, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria"

SEGUNDO..."

OCTAVO.- Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil, en la Oficialía de Partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Francisco Javier Luna Poyerena, autorizado en términos del artículo 27, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, interpuso recurso de queja en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de septiembre de dos mil en el juicio agrario 1003/92, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo número D.A. 5053/99, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el siete de junio de dos mil; dicho recurso de queja fue admitido por el referido tribunal mediante acuerdo de dieciséis de noviembre del mismo año, registrándose con el número Q.A.-653/2000, en la que se dictó resolución el veintitrés de mayo de dos mil uno en los siguientes términos:

"...UNICO.- Es procedente y fundado el recurso de queja interpuesto por KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ Y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de septiembre de dos mil, en el juicio agrario 1003/92..."

El citado tribunal, al emitir su resolución en la queja lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...Ahora bien, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior no se advierte que hubiese notificado a Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Hendir López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez y María Elva Gaxiola de López, para que comparecieran a las diligencias encargadas al Comisionado Camacho Elenes, por lo que se estima que en este aspecto, existió una falta de cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, de la sentencia recurrida en queja se advierte que el Tribunal Superior Agrario sostuvo que el cumplimiento de la ejecutoria únicamente se contraía a:

"1.- La responsable sostiene que el acto reclamado lo dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el amparo directo DA.- 2383/96, cuando lo cierto es que no siguió los lineamientos del fallo de referencia, pues no se apejó a la litis planteada, ya que la sentencia referida se estableció que el Tribunal Superior Agrario debía determinar si las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) se encuentran o no dentro de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y un hectáreas, noventa áreas, cincuenta y un centiáreas) además de que las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) son pequeñas propiedades particulares y no terrenos baldíos propiedad de la Nación.

2.- El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, pues los considerandos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo se fundaron en los artículos 3, 4 y 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se haga un razonamiento lógico jurídico que justifique su aplicación, pues se limitan a referir los informes de los comisionados Roberto Ceballos Famaña y Rosario Walter Camacho Elenes; teniendo como ciertos los hechos en estos consignados, esto es, la supuesta posesión de los predios por parte del Poblado Santa Rosa, siendo que los comisionados se apersonaron en mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, por lo que no pueden afirmar hechos de mil novecientos sesenta y ocho y los mencionados comisionados no citaron a sus causantes ni a los quejosos a la realización de las diligencias respectivas; máxime que en las constancias de fe notarial de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se acreditó la posesión que en ese momento tenía su causante María Casal Viuda de Delgado sobre los terrenos en conflicto.

3.- La responsable debió considerar la testimonial por Rosalío Soto Velázquez y Virgilio Montoya Duarte, respecto a la posesión de los predios controvertidos; las colindancias que se tienen, que no son únicamente respecto de las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas); y el hecho de que existen cinco fracciones.

4.- La responsable no cumple con la obligación de externar las razones por las que otorgó o negó valor probatorio a las pruebas exhibidas por las peticiones de garantías, antes referidas.

Asimismo se advierte que considero que la fotocopia de la escritura 1852 certificada por el Notario Público en el Estado de Sinaloa con ejercicio en el Distrito Judicial de Salvador Alvarado y residencia en el poblado de Guamúchil el siete de junio de mil novecientos setenta y siete, a través de la cual se protocolizó el contrato de cesión onerosa de derechos de una finca rústica ubicada en el Municipio de Salvador Alvarado por María Casal Viuda de Delgado en favor de Jesús Casal Montoya de la que se desprende diversas declaraciones, y que esa constancia que contiene fe de hechos y testimonios levantados por el Notario Público del Estado de Sinaloa sirvió de base para registrar catastralmente la finca de 137-00-00 hectáreas de María Casal Viuda de Montoya carece de toda validez jurídica porque la fe pública que tienen los Notarios públicos no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni para invadir las que están reservadas a la autoridad judicial, como ocurre con la recepción de declaraciones, y que esa prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juez con citación de la contraria, que no es apta para acreditar la posesión ni mucho menos la propiedad de María Casal Vda. De Delgado, que la declaración de una persona que se asiente en un instrumento público no atribuye el carácter de prueba de plena que lo único que hace fe es que ante el funcionario que intervino se asentó la declaración, por lo que no constituye prueba documental sino testimonial rendida sin formalidades de ley por recibirse por funcionario que no es autoridad judicial.

Asimismo sostienen que se adminicula con el informe de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete rendido por el Licenciado Rosario Walter Camacho Elenes quien señaló que las 251-90-51 hectáreas están en posesión del poblado de Santa Rosa quienes las abrieron al cultivo y que esa posesión tiene su origen en la ejecución del mandamiento provisional del gobernador del Estado de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos ejecutado el ocho del mismo mes y año, la que dio base a la resolución presidencial de dotación de ejido de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos que no fue entregada al núcleo beneficiado por virtud de que el plano proyecto de ejecución de esa resolución presidencial no la contenía y que esa misma superficie la vino detentando el núcleo beneficiado hasta el año de mil novecientos ochenta y tres en que fue despojado por Jesús Casal Montoya en cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revocación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el expediente 53-978.

Y concluye que la señora María Casal Viuda de Delgado jamás estuvo en posesión plena de la superficie que declaró su hermano que la representó en la fe notarial de hechos testimonial de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (folios 80 a 84 del juicio de amparo 5053/99).

De lo anterior, no se aprecia que la responsable haya hecho algún pronunciamiento respecto a que la escritura 1,852 de cesión de derechos se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Sinaloa.

Tampoco analizó las pruebas ofrecidas por Jesús Casal Montoya en que se consignan los hechos relacionados con la denuncia por el ilícito de despojo de bien inmueble en su perjuicio y la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado en el expediente 53/978 que revocó la restitución ordenada a favor de los inculpados, pues únicamente hace mención a la revocación, pero no las examina.

Señala que le fueron afectadas 73-00-00 hectáreas a la señora María Casal Vda. de Delgado por mandamiento provisional del gobernador del estado de Sinaloa de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, en favor del ejido Mazate de los Sánchez, municipio de Mocorito y las 102-72-00 hectáreas restantes estaban en posesión del ejido Santa Rosa, sin que haga referencia a los diversos informes referidos en la sentencia dictada en el amparo directo 5053/99, en que se consignó que refieren que dicha superficie no se incluyó en la resolución presidencial ni en su ejecución; ni tampoco hizo mención a los dictámenes listados en la ejecutoria de mérito en los puntos 2, 4, 7, 10, 13, 18, 22 y 24 de la sentencia objeto de esta queja, los que se señaló se refieren que la superficie en controversia no se incluyó en la resolución presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho ni en su ejecución.

Tampoco hizo mención al informe rendido por el Ingeniero René Valenzuela Aguilar, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Municipalidad de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, México, en el que certificó que Jesús Casal Montoya adquirió finca rústica ubicada en el predio la Ciénega y Santa Rosa, Yacochito, Sinaloa, con superficie de 137-00-00 hectáreas, ni al diverso oficio de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco firmado por el señor Francisco Bartolo Meza Gómez, Oficial del Registro Público de la Municipalidad de Salvador Alvarado al que se anexó copia de la escritura 1852 de cesión de derechos en cuya última hoja se observa el sello de registro 88, libro 35 del Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Sinaloa.

De igual forma la responsable únicamente se refirió a la testimonial ofrecida por los quejosos mediante escrito de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, y no a la diversa testimonial a cargo de Rosalío Soto Velázquez y Virgilio Montoya Duarte ofrecida también por los quejosos con anterioridad, misma que revela la época durante la cual el terreno en conflicto estuvo en posesión de la propietaria original María Casal Viuda de Delgado; ni mucho menos la adminículo con las restantes exhibidas en autos como se señaló en la sentencia dictada en el juicio de amparo 5053/99.

Asimismo, la responsable sostuvo que no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria porque la fe de hechos y testimonial notariada se realizó hasta el tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, siete años después del mandamiento gubernamental que dotó de tierras al ejido (cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos) y un año después de que se emitiera la resolución presidencial de dotación de tierras de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho), ya que esas normas no exigen el requisito de la inscripción de los títulos de propiedad, se refieren a la posesión a nombre propio y a título de dominio de modo continuo, pacífico y público, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o acuerdo que inicie un procedimiento agrario, requisito que nunca acreditó María Casal Vda. de Delgado.

Esta aseveración de la responsable está en contradicción con lo establecido en la ejecutoria relativa al juicio de amparo 5053/99 en la que se señaló que era incorrecto lo sostenido por la responsable relativo a que la señora María Casal Vda. de Delgado, no regularizó su posesión antes del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, pues para el año de mil novecientos sesenta y nueve, en que otorgó contrato de cesión de derechos, se inscribió la operación en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, cinco años antes de la publicación de la solicitud con la que se originó el expediente agrario.

En consecuencia, se concluye que si el Tribunal Superior Agrario no cumplió en sus términos la sentencia dictada en el juicio de amparo 5053/99, por ende resulta fundada la queja por defecto, interpuesta por los quejosos...".

NOVENO.- En cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de queja anotado en el resultando anterior, este Tribunal Superior, dictó acuerdo el catorce de agosto de dos mil uno, en el que determinó dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de diecinueve de septiembre de dos mil, que dictó en el juicio agrario 1003/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 2675/84, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado de "Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, únicamente en lo que se refiere a la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), que defienden los agraviados y ordenó turnar al Magistrado Ponente copia certificada del acuerdo en mención y de la resolución pronunciada en el recurso de queja Q.A. 653/2000, para que siguiendo los lineamientos de ésta última, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno del Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- A fin de cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 5053/99, de referencia, en base a los lineamientos de la misma y de los señalados en la resolución

pronunciada en la queja Q.A. 653/2000, el veintitrés de mayo de dos mil uno por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; para una mejor comprensión del asunto es conveniente precisar sus antecedentes de conformidad con las constancias que obran en los autos del presente juicio agrario.

UNDECIMO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, se concedió al poblado de "Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 3,388-00-00 (tres mil trescientas ochenta y ocho hectáreas) de temporal para beneficiar a ciento sesenta y ocho campesinos capacitados, más la parcela escolar. Dicha resolución se ejecutó parcialmente el catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos en una superficie de 2,408-31-29 (dos mil cuatrocientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, veintinueve centiáreas), por localizarse el resto de la superficie afectada en el vaso de la presa "Eustaquio Buelna".

A fojas 151 del legajo uno del expediente, corre agregada copia simple del testimonio 790, volumen III, del que se desprende que en la ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, el tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, el licenciado Eduardo Sánchez Valdez, Notario Público en el Estado con ejercicio y residencia en dicha municipalidad, protocolizó el acta notarial levantada por él mismo a solicitud de David Casal Angulo, en representación de su hermana María Casal Viuda de Delgado, en un terreno propiedad de esta última, con ubicación en los predios de Ciénega, Santa Rosa, Yacochito, Cabeza y Tebuche de la referida municipalidad, conforme a la cual se dio fe de ciertos hechos y se tomó testimonio de Manuel Gil López, Bernabé Montoya López, José Everardo López Favela y José Luque López, todo ello con relación al terreno antes indicado; en el instrumento notarial se estableció que:

"..el documento que se protocoliza es como sigue: En dos fojas útiles timbradas y selladas legalmente, el cual dejó agregado al legajo apéndice del Volumen Tercero del Protocolo a mi cargo en el número correspondiente a esta escritura marcada con la letra "A".- DOY FE.- (Firmado) E. Sánchez V.N.P.- El sello de la Notaría.-

EL DOCUMENTO QUE SE PROTOCOLIZA ES COMO SIGUE: "En dos fojas útiles, timbradas y selladas legalmente, al margen izquierdo un sello que dice: "Lic. Eduardo Sánchez Valdez.- Notario Público.- Guamúchil, Salvador Alvarado, Sin.- Estados Unidos Mexicanos".- AL CENTRO:- "En la ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, República Mexicana, el día tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, siendo las nueve horas ANTE MI, el Licenciado EDUARDO SANCHEZ VALDEZ, Notario Público en el Estado con ejercicio y residencia en esta Municipalidad, compareció el señor DAVID CASAL ANGULO mexicano, de 63 sesenta y tres años de edad, agricultor, originario y vecino de la Ciénega, Salvador Alvarado, Sinaloa, a quien y cuya capacidad legal el suscrito Notario da fe de conocer personalmente, así como se dijo:- A).- Que está al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta.- B).- Que en este acto y en su calidad de representante personal de su hermana MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, viene a solicitar los servicios del suscrito Notario a fin de que se traslade a un terreno propiedad de su representada, con superficie de ciento sesenta y cinco hectáreas y setenta y dos áreas de terreno de temporal de agostadero ubicado dentro de los predios de Ciénega y Santa Rosa, Yacochito, Cabezas y Tebuche, en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa y se da fe de ciertos hechos y se tome el testimonio de algunos testigos de identidad y de algunas circunstancias o hechos de su conocimiento.

En virtud de lo solicitado por el compareciente, el Notario que suscribe se trasladó en su compañía al terreno indicado, en donde una vez constituido y siendo las once horas de la fecha doy fe de que el terreno que se me indica se encuentra cercado con postes de madera y tres hilos de alambres de púas, desmontado en casi la totalidad de superficie o mejor dicho en gran parte de superficie, ya que representa una faja considerable enmontada; se da fe así mismo de que la superficie desmontada se encuentra con rastros o seca de milo-maíz. En este propio acto se hacen presentes ante el suscrito Notario y los señores Manuel Gil López, mexicano, casado, de 43 cuarenta y dos años de edad, agricultor, originario y vecino de la Ciénega, Salvador Alvarado, Sinaloa y Bernabé Montoya López, mexicano, casado de 38 treinta y ocho años de edad, agricultor, originario y vecino de Santa Rosa, Salvador Alvarado, Sinaloa, ambos propuestos por el compareciente señor David Casal Angulo como testigos de identidad del terreno en cuestión mismos en este propio acto manifiestan:- Que el terreno en que se actúa es el mismo en que se refiere el plano que en este momento pone a la vista el propio compareciente y que solicita se agregue a esta misma actuación, localizándose el propio terreno con los siguientes datos:- Lote de terreno con superficie de ciento setenta y cinco hectáreas y setenta y tres áreas de terreno de agostadero, con

ubicación dentro de los predios de Ciénega de Santa Rosa, Yacochito, Cabezas y Tebucho del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con las siguientes colindancias:- Al Norte, María Engracia Fontan, recientemente Ejido Mazates de los Sánchez; al Sur, Ejido de Mazates de los Sánchez, Ejido Santa Rosa, Yacochito, Cabezas y Tebucho; al Oriente, patricio Mc Conegly, actualmente ejido provisional Mazates de los Sánchez, Francisco Medina Viuda de Montoya y Rancho "El Guayacán", al Poniente, Benjamín Sánchez y Ejido Mazates de los Sánchez; agregando los testigos que dicho terreno siempre se ha conocido como propiedad de la señora María Casal Viuda de Delgado...".

DUODECIMO.- Por escrito de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido al Gobernador del Estado de Sinaloa, un grupo de campesinos que dijeron ser hijos de ejidatarios, originarios del ejido de "Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, antes "Mocorito", de la misma entidad, solicitaron ampliación de ejido, señalando como terrenos de afectación, una superficie aproximada de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de temporal que se localiza dentro de los predios "Yacochito, Cabezas y Tebucho" y "La Ciénega y Santa Rosa", del mismo Municipio y Estado indicados, los cuales dicen venir poseyendo desde hace más de veinte años a la fecha de su solicitud, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de diecinueve de noviembre del mismo año.

DECIMO TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta mediante oficio 1257 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó al Topógrafo Jaime Sánchez Gutiérrez, para que se trasladara al poblado de "Santa Rosa" Municipio de Salvador Alvarado, con el objeto de investigar los terrenos que les fueron entregados en dotación de ejido a los campesinos del poblado señalado, quien rindió su informe el cinco de noviembre mismo año, señala que una vez constituido en el poblado de referencia, llevó a cabo la investigación sobre los terrenos entregados por resolución presidencial en dotación de ejido de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta siguiente, la cual concede una superficie de 3,388-00-00 (tres mil trescientas ochenta y ocho hectáreas) de temporal para ciento cincuenta y nueve campesinos capacitados y la parcela escolar, misma que fue ejecutada en términos hábiles por el Ingeniero José Luis Valdez Flores, empleado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, en una superficie de 2,408-31-29 (dos mil cuatrocientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, veintinueve centiáreas), las que se encuentran en su totalidad en explotación agrícola y ganadera, asimismo, expresa que los solicitantes hijos de ejidatarios y avecindados del lugar han venido poseyendo una superficie aproximada de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de temporal que se localiza dentro del predio "Yacochito", Cabezas y Tebucho", del Municipio de Salvador Alvarado, que dicha superficie no quedó comprendida en la Resolución Presidencial y su ejecución pero que se ha reconocido como posesión de los solicitantes.

DECIMO CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 517 de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al Topógrafo Roberto Ceballos Famaña para realizar los trabajos censales y técnico-informativos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió informe el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende que integrada la junta censal, resultaron 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, procedió a organizar el Comité Particular Ejecutivo y de la votación efectuada por el grupo de solicitantes, resultaron electos como propietarios y suplentes.

José Luis Cabrera Vla. Presidente	Florentino Camacho Armenta	
Alvaro Castro Espinoza	Secretario	Gerónimo Camacho Armenta
Antonio Espinoza Rdgruez.	Vocal	Arturo Castro Valenzuela

Al ejido de "Santa Rosa", se le concedió por dotación provisional de ejido según Mandamiento del Gobernador del Estado de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos; afectando una superficie total de 3,400-00-00 (tres mil cuatrocientas hectáreas), de temporal que se tomaron en la forma siguiente: predio de "La Ciénega y Santa Rosa", 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas), predio de las demasías de "San José de los Pocitos" a nombre de la "Sociedad de comuneros de las demasías de "San José de los Pocitos", 200-00-00 (doscientas hectáreas), predio "Yacochito, Cabezas y Tebucho", 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas), considerados todos ellos como propiedad de la Nación, de conformidad con el Decreto Presidencial Expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de noviembre del mismo año, ejecutado el ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, deslindándose en esa misma fecha en forma parcial, ya que fueron respetadas del predio de "La Ciénega y Santa Rosa" 170-62-37 (ciento setenta hectáreas, sesenta y dos

áreas, treinta y siete centiáreas) a nombre de José Noé Castro, Rosa Montoya viuda de Mexia, María Pérez, Ma. Refugio Montoya de Pérez, Alejandra Montoya viuda de Sánchez, Marcelo Montoya y Doroteo Gaxiola, entregándose únicamente una superficie de 3,229-37-63 (tres mil doscientos veintinueve hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas). Que por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, se modificó la resolución provisional del Gobernador del Estado, y se concede al poblado de referencia una superficie total de 3,388-00-00 (tres mil trescientos ochenta y ocho hectáreas) de temporal, afectándose del predio "Ciénega y Santa Rosa", propiedad de la Nación 1,117-00-00 (mil ciento diecisiete hectáreas) de demasías, del predio "San José de los Pocitos" 200-00-00 (doscientas hectáreas) y de "Yacochito" 2,071-00-00 (dos mil setenta y una hectáreas), formándose 169 (ciento sesenta y nueve) unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una, incluyendo la parcela escolar y las 8-00-00 (ocho hectáreas) restantes para la zona urbana del poblado dejándose a salvo el derecho de un capacitado. Esta resolución presidencial se ejecutó el catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, en forma parcial con una superficie de 2,408-31-29 (dos mil cuatrocientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, veintinueve centiáreas), de la forma siguiente: del predio de "Yacochito", Cabezas y Tebuche" 1,911-83-95 (mil novecientos once hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas); del predio "Ciénega y Santa Rosa" 496-47-34 (cuatrocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas), faltando de entregar una superficie de 979-68-71 (novecientos setenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas) de terreno de temporal, porque según el ejecutor, dicha superficie faltante se encuentra dentro de los terrenos que fueron inundados por el vaso de la presa "Eustaquio Buelna", existiendo imposibilidad material. Que para efectuar los trabajos técnicos informativos notificó a los dueños o encargados de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, con el fin de que presenten pruebas y alegatos en defensa de sus intereses en el expediente respectivo, y que convoque a los miembros integrantes de la solicitud de ampliación de ejido del pueblo que se cita, con el objeto de que acompañaran a la verificación de los trabajos citados, quedando fijados dichos documentos en el poblado, en los lugares más visibles como lo hace constar la autoridad municipal del lugar; también notificó por conducto de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola del Municipio de Salvador Alvarado, a María Casal viuda de Delgado, Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya viuda de Sánchez, para que concurran a presentar pruebas y alegatos en el expediente agrario de que se trata, en defensa de sus intereses; y que solicitó a Bartolo Meza, encargado del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Salvador Alvarado, datos relacionados a las fincas rústicas registradas a nombre de las mencionadas personas; que llevó a cabo un levantamiento topográfico para delimitar la superficie y ubicación, los cuales comprenden "Yacochito, Cabezas y Tebuche", del Municipio de Salvador Alvarado, que esta fracción colinda con el ejido "Mazate de los Sánchez", Jorge Casal Hidalgo, José Ma. Montoya y la dotación del ejido, "Santa Rosa", según plano de ejecución definitiva, que en este último ejido existe una línea de ajuste para delimitar la superficie entregada de 1,911-83-95 (mil novecientos once hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas), pero en el terreno no existe esta línea por lo cual viene siendo una sola unidad desde que se ejecutó la dotación provisional el ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, por lo tanto la vienen poseyendo y explotando desde esa fecha los beneficiados por dicho fallo, que esta fracción comprende una superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) susceptibles de cultivo al temporal, esta superficie según el ejecutor de la resolución presidencial, se encuentra en posesión de los ejidatarios de "Santa Rosa", no obstante de hacer mención de que no existen terrenos en las condiciones, en que afecta la resolución presidencial; la segunda fracción se encuentra ubicada en el predio de "La Ciénega y Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, según el plano de ejecución de la resolución presidencial a nombre de Alejandra Montoya viuda de Sánchez, colinda con Alejandra Montoya viuda de Sánchez, Mario Sánchez, ejido definitivo de "Santa Rosa", y embalse de la presa "Eustaquio Buelna", esta fracción encierra una superficie de 83-10-27 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, la que fue afectada tanto por el mandamiento del Gobernador del Estado y la resolución presidencial y viene siendo considerada en el plano proyecto como terrenos propiedad de la Nación pero el ejecutor de la resolución presidencial lo dejó fuera de afectación desconociéndose las razones ya que no había impedimento para entregárselos a los beneficiados por dicha acción, por lo tanto esta fracción como la anterior la vienen explotando como agostadero los campesinos de "Santa Rosa".

DECIMO QUINTO.- La Asociación Local de la Pequeña Propiedad, del Municipio de Salvador Alvarado, por escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos en defensa de los intereses de sus agremiados, en los siguientes términos:

"1.- JESUS CASAL MONTOYA.- soy poseedor y legítimo propietario, de una finca rústica, ubicada en los predios de la Ciénega y Santa Rosa Yacochito, perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y tiene una extensión superficial de 137-00-00 has., terreno de temporal, dicha finca se encuentra en su gran mayoría en explotación agrícola encontrándose actualmente con cultivo en pie de cártamo y el resto se encuentra en explotación ganadera, el terreno de referencia tiene como colindancias las siguientes: AL NORTE: con predio de la Ciénega y Santa Rosa, AL SUR: con ejido Santa Rosa, al ORIENTE: con camino a la Ciénega, y al PONIENTE: con ejido de Mazate de los Sánchez.

Dicha finca la adquirí mediante escritura pública No. 1,852, volumen V, de fecha 7 de junio de 1977, bajo el protocolo del notario público Fernando Irizar López y se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, bajo el No. 88, del libro No. 35, de fecha 10 de junio de 1977.

ANEXOS:

1- Tres copias fotostáticas certificadas por Notario Público de la escritura, con la que demuestro que soy propietario del lote de terreno descrito anteriormente.

2- Tres copias fotostáticas del título del fierro de errar certificadas por notario público.

3- Tres copias fotostáticas del plano topográfico del terreno en mención.

4- Una copia fotostática certificada y expedida por el C. Secretario del Juzgado de primera instancia del ramo penal del municipio de Salvador Alvarado, en la cual se dictó auto de fecha 12 de noviembre de 1984, el cual revoca el auto dictado con fecha 29 de octubre de 1984, en el expediente No. 53/978, proceso penal en contra de Arturo Castro Camacho, Jerónimo Camacho Armenta y otros integrantes éstos del ejido Santa Rosa.

5- Oficio sin No. de fecha 27 de noviembre del año 1984, en el cual se solicita información del estado legal del ejido "Santa Rosa" y las propiedades de los suscritos, dicha información la solicitó el C. Lic. Rubén Elías Gil Leyva Morales, subprocurador segundo de la procuraduría general de justicia en Sinaloa, al C. Ing. Carlos G. Mariscal Elizalde, delegado Agrario en el Estado de Sinaloa.

6- Tres copias fotostáticas del oficio, No. 26311, por medio del cual el C. Ing. Carlos G. Mariscal Elizalde, delegado agrario en Sinaloa, da contestación de la situación legal Agraria de los terrenos propiedad de los C.C. JESUS CASAL MONTOYA, y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, al C. Lic. Rubén Elías Gil Leyva Morales Subprocurador segundo de justicia de la procuraduría General de Sinaloa del cual se transcribe algunos de los puntos de dicha contestación que son los puntos A)-,B)- y C)-:

A)- Al excluirse de la ejecución de la Resolución Presidencial los terrenos de los C.C. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, no tienen ningún derecho los integrantes del Ejido de "Santa Rosa", de reclamar para que se les respete la posesión, toda vez que al sur excluidos del plano proyecto aprobado, obviamente fueron reconocidas como propiedades inafectables conforme a la ley, por otra parte, como se ha expuesto anteriormente, el núcleo agrario fue satisfecho ampliamente de sus necesidades agrarias, en el distrito de riego formado por la presa "Eustaquio Buelna", quedando aún excedentes en los terrenos dotados originalmente.

B)- No procede para el poblado de "SANTA ROSA", ninguna Dotación Complementaria, derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que se encuentran satisfechos las necesidades agrarias, aún en mejores términos que los señalados en la propia la propia Resolución presidencial y en caso de ejercer una acción de ampliación de ejidos, se deberá tomar en cuenta que las fracciones de terreno propiedad particular que analizamos ya han sido considerados como propiedades inafectables conforme a la ley.

C)- Sí asiste el derecho a los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ o CAUSA-HABIENTES, de poseer los terrenos que desde tiempo inmemorial han disfrutado sus antecesores, reiterando que en todo caso, la propia Resolución Presidencial afecta exclusivamente terrenos de propiedad Nacional, en los predios que en la misma se expresan y que al excluirse del proyecto aprobado, y posterior ejecución del fallo presidencial, éstos fueron respetados a sus propietarios.

7- Original y dos copias fotostáticas de la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local donde consta que soy miembro activo del mismo.

2- ROBERTO SANCHEZ MONTOYA, en representación y causahabiente de mi madre la SRA. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, comparezco en relación a una finca rústica propiedad de mi madre arriba mencionada la cual la tengo en posesión siendo una extensión superficial de 86-04-00 has., terreno de temporal cual lo tengo en explotación con cría de ganado vacuno y se encuentra ubicado en el predio de "LA CIENEGA DE CASAL", del municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y tiene como colindancias las siguientes: AL NORTE: Con Ramón Sánchez e Isidoro Sánchez, AL SUR: con Ramón Gaxiola y Cayetano Pérez al ORIENTE: con Idelfonso Sánchez y AL PONIENTE: con Camino vecinal que conduce de Sta. Rosa a la Ciénega, se demuestra la propiedad mediante escritura pública 855, bajo el protocolo del Lic. y Notario Público José Paz Caro de fecha 3 de febrero de 1969, inscrita en el registro público de la propiedad del municipio de Salvador Alvarado, bajo la inscripción No. 130, del libro No. 14, de fecha 26 de mayo de 1971.

ANEXOS:

1- Tres copias fotostáticas de la escritura certificada por Notario Público, con la que se demuestra la propiedad.

2- Una copia fotostática certificada y dos simples por el Juzgado de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, donde se dictó auto recayendo éste en la sentencia del juicio penal en el expediente No. 103/975 en la cual consta que los suscritos tenemos mejor derecho que el ejido Santa Rosa.

3- Original y dos copias de la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Salvador Alvarado en la cual consta que soy miembro activo de la misma y que tengo en propiedad un lote de 60 cabezas de ganado vacuno.

4- Tres copias fotostáticas de los planos topográficos del terreno antes descrito.

5- Oficio sin No. de fecha 27 de Noviembre del año de 1984, en el cual solicita información del Estado legal del ejido "SANTA ROSA", y las propiedades de los suscritos, dicha información la solicitó el C. Lic. Rubén Elías Gil Leyva Morales, Subprocurador Segundo de la Procuraduría General de Justicia en Sinaloa, el C. Ing. Carlos G. Mariscal Elizalde, Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa.

6- Tres copias fotostáticas del oficio No. 26311, por medio del cual el C. Ing. Carlos G. Mariscal Elizalde, Delegado Agrario en Sinaloa, de contestación de la situación legal agraria de los terrenos propiedad de los CC. JESUS CASAL MONTOYA Y ALEJANDRA MONTAYA VDA. DE SANCHEZ, al Lic. Rubén Elías Gil Leyva Morales, Subprocurador Segundo de Justicia de la Procuraduría General de Sinaloa, del cual se transcribe algunos de los puntos de dicha contestación que son los puntos A)-, B)- y C) antes transcritos.

Todos los documentos que mencionamos anteriormente y que anexamos como pruebas, deben tomarse en cuenta, al momento en que las autoridades agrarias, resuelvan la situación jurídica del expediente al que estamos acudiendo en defensa de nuestros socios, ya que de no ser así nos ocasionarían un grave perjuicio de difícil reparación, además violarían en perjuicio de nuestros representados, las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, y 27 fracción XV, la cual en su primer párrafo literalmente expresa lo siguiente: "LAS COMISIONES MIXTAS, LOS GOBIERNOS LOCALES Y LAS DEMAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LAS TRAMITACIONES AGRARIAS, NO PODRAN AFECTAR, EN NINGUN CASO LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA EN EXPLOTACION E INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD, POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCION EN CASO DE CONCEDER DOTACIONES QUE LAS AFECTEN".

ALEGATOS:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION AGRARIA INTENTADA:

La improcedencia de la solicitud de Ampliación del ejido "SANTA ROSA", se fundamenta en que dicho poblado es inexistente y por lógica si no existe un poblado nadie puede radicar en él, ahora bien, los habitantes del poblado que se mencionan fueron desalojados por la construcción de la presa "EUSTAQUIO BUELNA", y trasladados al poblado de "VILLA BENITO JUAREZ", del municipio de SALVADOR ALVARADO, donde se les construyó sus casas, por el Gobierno Federal actualmente radican desde hace varios años, el nombre oficial del pueblo antes mencionado es totalmente diferente al que aparece solicitando Ampliación de Ejido que es poblado de "SANTA ROSA", el cual es inexistente porque quedó cubierto con el agua del vaso de la presa "EUSTAQUIO BUELNA", también hacemos la aclaración, que los terrenos que se están solicitando como ampliación por los habitantes del poblado de "VILLA

BENITO JUAREZ", están fuera del radio de 7 kilómetros, igualmente queremos recordar a las autoridades agrarias, que las necesidades agrarias del ejido "SANTA ROSA", el cual es (inexistente) se encuentran totalmente cubiertos, se dice lo anterior porque es del conocimiento de la autoridad agraria y de igual manera es del conocimiento de nosotros los quejosos que los ejidatarios del ejido "SANTA ROSA", tienen "DUPLICIDAD DE PARCELA", tienen la parcela de temporal que es la que siempre han tenido y la otra parcela que es de riego la tienen en el predio de "LOS CHINOS", del Municipio de SALVADOR ALVARADO, con esto se deduce qué tierra es la que sobra a los ejidatarios del poblado "SANTA ROSA", quienes desde hace varios años radicaron en un poblado denominado "VILLA BENITO JUAREZ", del Municipio de SALVADOR ALVARADO.

De lo anterior, en cuanto a la inexistencia del poblado de "SANTA ROSA", del Municipio de SALVADOR ALVARADO, que es ampliamente conocido por todas las Autoridades Agrarias, carece de capacidad agraria o sea no reúnen los requisitos para solicitar Ampliación de Ejido, ya que los solicitantes radican en un poblado diferente al del ejido definitivo, esto se fundamenta según lo estipulado por la LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, en sus artículos 195, 200 fracción II, III, IV, y V y además según oficio No. 26311 de fecha 18 de febrero de 1985, expedido por el C. Ing. Carlos G. Mariscal Elizalde, Delegado de la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, certifica que las necesidades agrarias del Ejido "SANTA ROSA", se encuentran totalmente cubiertas, el oficio de referencia fue enviado por el Delegado Agrario en el Estado al C. Lic. Rubén Elías Gil Leyva Morales, Subprocurador Segundo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa con la finalidad de informar la situación legal que existe entre nosotros los quejosos JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ (finada) causa-habiente ROBERTO SANCHEZ MONTOYA, y el ejido "SANTA ROSA", con el solo hecho de leer el mencionado oficio se deduce a quién le asiste la razón.

Por todo lo anteriormente expuesto nos permitimos manifestar que respeten las pequeñas propiedades de nuestros coasociados y así mismo, se nos tengan por presentados en tiempo y forma con este escrito de Alegatos, en el expediente "SANTA ROSA" del municipio de SALVADOR ALVARADO, Sinaloa...".

Anexaron a su escrito, de entre otros documentos la protocolización de la escritura pública número 1852, certificada por Francisco Bartolo Meza, Oficial del Registro Público de la Propiedad, de la Municipalidad de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, con la que se acredita la cesión onerosa de derechos de una finca rústica ubicada en dicho municipio por la señora María Casal viuda de Delgado, en favor de Jesús Casal Montoya, en la que se inserta lo siguiente:

"...En la ciudad de Guamúchil, Municipalidad de Salvador Alvarado Estado de Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, siendo los 7 siete días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete, ante mí, Licenciado FERNANDO IRIZAR LOPEZ, Notario Público con residencia en este lugar y ejercicio en este Distrito Judicial instalado en la casa marcada con el número 33 treinta y tres Sur, de la Avenida Mariano Matamoros de esta localidad, comparecieron por una parte la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO y por otra parte el señor JESUS CASAL MONTOYA.- Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes, de su capacidad legal para contratar y obligarse, de que son, mexicanos por nacimiento, habiéndome manifestado bajo protesta de decir verdad que la primera está exenta del pago del Impuesto sobre la Renta y el segundo al corriente en el pago de dicha tributación Fiscal con Cédula del Registro Federal de Causantes Número CAMJ-530930 sin habérmelo comprobado con documento alguno; así como de que expusieron:= Que tienen concertado un contrato de cesión Onerosa de derechos de una finca rústica, el cual formalizan conforme a las siguientes; DECLARACIONES: I).- Declara la señora María Casal Viuda de Delgado, que es legítima poseedora y propietaria de una finca rústica ubicada en los predios de "La Ciénega y Santa Rosa" y "Yacochito", Sinaloa, con superficie de 137-00-00 ciento treinta y siete hectáreas de terreno de temporal clase "B", con las siguientes colindancias al Norte, con predio de la Ciénega y Santa Rosa; al Sur, con dotación provisional del Ejido de Santa Rosa; al Oriente, con camino a la Ciénega y al Poniente con Ejido de Mazates de los Sánchez.- Esta finca se encuentra catastrada en la Recaudación de Rentas de este Distrito Fiscal, bajo la descripción de rústica Número 8242 (ocho, cuatro, cuatro, dos), cuenta 03656 (cero, tres, seis, cinco, seis) Expediente 10833 (uno, cero, ocho, tres, tres), con valor catastral de \$274,000.00 doscientos setenta y cuatro mil pesos, Moneda Nacional. II). Sigue declarando la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO que es poseedora y legítima propietaria de la finca rústica descrita en la declaración anterior, la cual, con los datos que se expresa se encuentra catastrada a su nombre en la Recaudación de Rentas de este Distrito Fiscal, identificándose además con la denominada de "El Guayacán". Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes.- CLAUSULAS:- PRIMERA:- Manifiesta la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, que por convenir así a sus intereses, en este acto y por medio de este instrumento, hace cesión plena, irrevocable, definitiva y en

forma Onerosa de la finca rústica descrita en la declaración I) de esta escritura, libre de todo gravamen, censo o hipoteca, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, y todo cuanto de hecho y por derecho le pertenezca, en favor del señor JESUS CASAL MONTOYA... en el convenio precio de \$274.000.00 DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS, Moneda Nacional, cuya suma recibe en este acto a su entera satisfacción de manos del cesionario, otorgándole el presente documento que justifica la operación.- SEGUNDA:- Manifiesta que el señor JESUS CASAL MONTOYA, que es conforme con la cesión de derechos que se hace en su favor de la finca rústica que se describe en la declaración I) de esta escritura y en este mismo acto se da por recibido virtual y materialmente de la misma, así como de los documentos que amparan los derechos de la cedante y por su parte ésta se obliga a la evicción y saneamiento de la presente operación conforme a derecho..."

También exhibió copia certificada del oficio 26311 del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco en el que el Delegado Agrario en el Estado de referencia, dio respuesta al entonces Subprocurador Segundo de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en el que literalmente se expresa lo siguiente:

"...Atendiendo su solicitud de información en su oficio de 27 de Noviembre del año próximo pasado, en relación con las fracciones de terreno de los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, con superficies de 137-00-00 Has. y 83-00-00 Has. respectivamente, ambas de calidad de temporal, ubicadas en el predio Ciénega y Santa Rosa", en cuanto a la Dotación de Ejidos concedida al poblado "SANTA ROSA", del Municipio de Salvador Alvarado, de esta Entidad, comunico a usted lo siguiente:

ANTECEDENTES.- Se inicia el trámite de Primera Instancia, con la publicación de la Solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, su Mandamiento el día 5 de Julio del mismo año, concediendo una superficie de 3,400-00 Has. de temporal, afectando terrenos considerados de Propiedad Nacional, de los Predios "Ciénega y Santa Rosa", 1,300-00 Has.; Demasías de "San José de los Pocitos" 200-00-00 Hs. y de Yacochito, Cabezas y Tebuche", 1,900-00 Has., para beneficio de 169 capacitados más la parcela escolar, para formar Unidades de Dotación de 20-00-00 Has. cada una, ejecutándose el deslinde el 18 de Julio de 1962, entregándose una superficie de 3,229-37-63 Has. respetándose 170-62-37 Has. que respetándose pequeñas propiedades.

En su trámite, en Segunda Instancia, se dicta la Resolución Presidencial el 27 de Junio de 1968, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de Julio del mismo año, concediendo una superficie de 3,388-00 Has. de temporal, consideradas Nacionales, afectándose los predios de "Ciénega y Santa Rosa" con 1,117-00 Has.; "San José de los Pocitos" 200-00 Has y el de "Yacochito", Cabezas y Tebuche", 2,071-00 has. para beneficio de 168 capacitados más la Parcela Escolar, con Unidades de Dotación de 20-00 Has. cada una y 8-00 Has. para la Zona Urbana.

En la Ejecución del Fallo Presidencial conforme a la localización del Plano Proyecto Aprobado con fecha 17 de Mayo de 1968, tuvo lugar el 14 de julio de 1982, en términos hábiles, entregándose 2,408-31-29 Has. las que fueron tomadas de los predios "Yacochito, Cabezas y Tebuche", con 1,911-83-95 Has. y de "Ciénega y Santa Rosa" 496-47-34 Has.

Con motivo de la construcción de la Presa "Lic. Eustaquio Buelna", sobre el Río Evora o Mocerito el embalse de la misma, afectó terrenos de este poblado en una superficie de 979-68-71 Has., lo que significa que quedaron fuera de la afectación de esta Obra Hidráulica, 1,428-62.58 Has. suficientes para alojar a 71 campesinos con Unidades de Dotación de 20-00 Has. cada una, sin embargo, por Acuerdo entre esta Dependencia del Ejecutivo Federal y Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, fueron compensados dentro del actual Distrito de Riego en el predio "Chinos y Brasiles", con una superficie de 2,008-00 Has. brutas de riego para satisfacer las necesidades de los capacitados y las Unidades correspondientes a la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, además el Gobierno les construyó a quienes resultaron con derecho, sus casas-habitación en lo que hoy es "Villa Benito Juárez de lo que se desprende que se encuentran ampliamente cubiertas las necesidades agrarias de este Núcleo de población campesina.

SITUACION DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES.- La fracción de terreno de 137-00 Has. de temporal, es propiedad actual del C. JESUS CASAL MONTOYA, según inscripción del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Salvador Alvarado, No. 88 del Libro 35 Sección Primera, de fecha 10 de Junio de 1977, y proviene de la posesión que según constancias, perteneció desde el año de 1918, a la Señora MARIA CASAL DE DELGADO. Esta fracción de terreno se localiza por sus colindancias: AL NORTE, Ejido "Mazate de los Sánchez"; AL SUR, EJIDO "SANTA ROSA", AL ESTE, propiedades o posesiones particulares; y AL OESTE, Ejido de "Santa Rosa".

La Fracción de terreno de que se trata, si bien es cierto que aun cuando el Mandamiento del Gobernador del Estado, afecta terrenos de propiedad Nacional, quedó incluida en el Deslinde en la Ejecución

Provisional, también es cierto que al ejecutarse la Resolución Presidencial de conformidad con el Plano Proyecto Aprobado con fecha 17 de Mayo de 1968, esta finca Rústica quedó excluida de afectación.

Por lo que respecta a la fracción de terreno perteneciente a la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, con superficie de 83-00-00 Has. de temporal y agostadero, según constancias que obran en el expediente, esta posesión data desde el año de 1924, asimismo este caso ha sido tratado reiteradamente en ocasiones anteriores, incluso ante las Autoridades Superiores de esta Secretaría, así como la Dirección General de Derechos Agrarios en oficio No. 2321 de 22 de Marzo de 1966, comunicó a la Delegación Agraria, el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de 22 de febrero del mismo año, señalando que debía verificarse la ejecutabilidad del Proyecto en términos del Dictamen, en el que por ningún motivo se afecten terrenos que constituyen propiedades inafectables, conforme a la Ley, resolviendo la Delegación Agraria, según se desprende el Oficio No. 817 de 4 de febrero de 1967, librar formal orden al C. Presidente del Comisariado Ejidal, para que respete y haga respetar la propiedad y posesión de la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, siendo del conocimiento de la entonces Secretaría General de Asuntos Agrarios, misma que en oficio II/22555 de 15 de Junio de 1967, ratifica y reitera órdenes al C. Delegado, haciendo notar que de no acatarse las órdenes giradas a la Representación Ejidal, se aplicarían las sanciones establecidas por el Artículo 354 del Anterior Código Agrario, o bien a la aplicación del contenido de la Circular No. 5 de 16 de Julio de 1965, misma que se deriva de la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecutoria de 10 de Octubre de 1956, en Amparo promovido por Autoridades Ejidales del poblado "EL CAPOMO", Compostela, Estado de Nayarit, la que se contrae a lo siguiente: "Que de conformidad con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 353 del Código Agrario, los miembros de los Comisariados Ejidales son públicamente responsables cuando han inducido a los ejidatarios para realizar invasiones, y cuando han tolerado éstas, al no tratar de impedir por los medios a su alcance, incluso dando aviso oportuno a las Autoridades. Las pruebas o presunción son suficientes para declarar la culpabilidad de los acusados".

Se desprende de lo anterior, que este caso ha sido tratado y resuelto desde ese tiempo, favorablemente a la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, por lo que no queda ninguna duda al respecto sobre su situación legal.

De lo que antecede concluimos nuestra opinión al respecto, en las premisas finales del Oficio que se contesta y a fin de que se apliquen las garantías a quien corresponda, indicamos a usted:

a).- Al excluirse de la Ejecución de la Resolución Presidencial los terrenos de los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, no tienen ningún derecho los integrantes del Ejido "SANTA ROSA", de reclamar para que se les respete la posesión, toda vez que al ser excluidas del Plano Proyecto Aprobado, obviamente fueron reconocidas como Propiedades Inafectables conforme a la Ley, por otra parte, como se ha expuesto anteriormente, el Núcleo Agrario, fue satisfecho ampliamente de sus necesidades agrarias, en el Distrito de Riego formado por la presa "Eustaquio Buelna", quedando aún excedentes en los terrenos dotados originalmente.

b).- No procede para el poblado de "SANTA ROSA", ninguna Dotación Complementaria, derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que se encuentran satisfechas las necesidades agrarias, aun en mejores términos que los señalados en la propia Resolución Presidencial y en caso de ejercer una acción de Ampliación de Ejidos, se deberá tomar en cuenta que las fracciones de terreno de propiedad particular que analizamos, ya han sido consideradas como propiedades inafectables conforme a la Ley.

c).- Sí asiste el derecho a los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ o causa-HABIENTES, de poseer los terrenos que desde tiempo inmemorial han disfrutado sus antecesores, reiterando que en todo caso, la propia Resolución Presidencial afecta exclusivamente terrenos de Propiedad Nacional, en los predios que en la misma se expresan y de que al excluirse del Proyecto Aprobado y la posterior Ejecución del Fallo Presidencial, éstos fueron respetados a sus propietarios o poseedores".

DECIMO SEXTO.- Los agraviados exhibieron copia certificada por la Notario Público número 105 (ciento cinco) del Estado de Sinaloa, licenciada Gladys Gaxiola Cuadras del escrito que Jesús Casal Montoya presentó ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por medio del cual denunció hechos ilícitos cometidos por un grupo de personas integrado por Arturo Castro Camacho, Jerónimo Camacho Armenta, José Camacho Moreno, Patricio Camacho Armenta, Luis Camacho Angulo, Herminio Castro Camacho en contra de su patrimonio, hechos que consideró tipificados como delitos de daño en propiedad ajena y despojo de bien inmueble, apoyando su denuncia en los siguientes hechos:

"...PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 1977 adquirí el derecho sobre una finca rústica ubicada en esta municipalidad, mediante un contrato de cesión onerosa de derechos otorgada por la Sra. María Casal Vda. de Delgado. La finca cuenta con una superficie de 137 hectáreas, ubicadas en el predio de la Ciénega y Santa Rosa Yacochito, de terrenos de temporal clase "B", encontrándose localizada como sigue: al Norte, con predio La Ciénega y Santa Rosa; al Sur, con dotación provisional del ejido Santa Rosa; al Oriente, con camino a La Ciénega y al Poniente, con Ejido Mazate de los Sánchez.

Lo anteriormente señalado consta en la Escritura Pública No. 1852 Volumen V del protocolo a cargo del Lic. Fernando Irizar López, Notario Público; quedando inscrito dicho documento bajo el No. 88 del libro 35 de la Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad de ese municipio.

SEGUNDO. En el mes de junio de 1977, al hacer el trabajo de rastreo, el grupo de personas que vengo a denunciar me impidieron trabajar en el terreno, llegando al grado de amenazarme.

TERCERO.- Por el anterior hecho ilícito cometido por el grupo de personas denunciadas en contra de mi patrimonio, acudí a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria con el objeto de denunciar éstos, a lo que con fecha 18 de noviembre del año próximo pasado se citó a las autoridades ejidales del poblado de San Rosa, para tratar el asunto respectivo a mi problema, por lo que les aclaré por parte de la Delegación Agraria la situación legal de mi propiedad.

CUARTO.- Por lo anteriormente señalado, con fecha 24 de noviembre del mismo año, el C. Delegado Agrario, comisionó al Ing. Juan Diego Camacho Terrazas con el objeto de que procediera a ejecutar la resolución presidencial para el poblado de Santa Rosa, del municipio de Mocorito, actualmente Salvador Alvarado, siendo esta resolución de fecha 7 de junio de 1968, la comisión a la que me refiero consta en la copia simple que acompaño a este escrito.

QUINTO.- Al presentarse el ingeniero comisionado para ejecutar dicha resolución el grupo de personas que vengo denunciando se opuso a que la persona comisionada ejecutara los trabajos correspondientes.

Esta actitud tomada por el grupo de personas que estamos denunciando ante esa H. Representación Social tiene a seguir en su actitud ilícita ya que al ejecutarse la resolución presidencial que los dotó del terreno quedara respetado. La posesión no la obtuvieron conforme a lo que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para el caso, sino que por su propia voluntad se introdujeron en mi terreno. Esto lo señalo porque el plano proyecto aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que servirá de base para ejecutar la resolución presidencial a dicho poblado, respeta mi lote de terreno, igualmente en la resolución presidencial ya señalada.

Fundo la presente denuncia en los artículos 360 y 362 del Código Penal para nuestro Estado, mismos que tipifican los delitos correspondientes de despojo de cosa inmueble y daño en propiedad ajena..."

También anexaron copia certificada notariada del acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro en el que se expresa:

"...Como se solicita por los CC. ARTURO CASTRO CAMACHO, JERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO y JOSE LUIS CAMACHO ANGULO y tomando en consideración que en la presente causa, con fecha 8 de los corrientes se dictó auto de sobreseimiento en favor de dichas personas, por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 299 y 500 del Código de Procedimientos Penales Vigente, dicho auto surte los efectos de la Sentencia Absolutoria, por lo que queda sin efecto la posesión provisional que se le concedió al C. JESUS CASAL MONTOYA, sobre la parcela motivo del presente juicio y que corresponde a ciento treinta y siete hectáreas de terreno de temporal clase "D", ubicada en el predio de la Ciénega y Santa Rosa Yacochito de este Municipio; con fecha 6 seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres y se ordena se ponga en posesión material de dicha parcela a los CC. ARTURO CASTRO CAMACHO, JERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO Y JOSE LUIS CAMACHO ANGULO y para tal efecto se comisiona al C. Agente de Ministerio Público Adscrito para que cumpla con este auto y los ponga en posesión material de dicho terreno y dada la naturaleza del presente caso se le autoriza para que lleve a efecto dicha diligencia, lo más pronto posible y a cualquier hora, con los Agentes de la policía Judicial del Estado que sean necesarios, debiéndose levantar el acta correspondiente remitirse a este Juzgado".

También exhibieron copia certificada de la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito en la Ciudad de Guamuchil, Municipio de Salvador Alvarado,

Estado de Sinaloa, en contra del auto de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el expediente 53/978, proceso instruido en contra de los antes mencionados ARTURO CASTRO CAMACHO, JERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO Y JOSE LUIS CAMACHO ANGULO, quienes fueron procesados por el delito de despojo de bien inmueble en perjuicio del patrimonio de JESUS CASAL MONTOYA cuya consideración literalmente se transcribe a continuación:

"...I.- El C. Agente del Ministerio Público Adscrito en su escrito en donde interpone el Recurso que nos ocupa y que ratificó en la Audiencia celebrada con tal motivo, señalando como agravio que este Juzgado en el fallo recurrido no se apegó a derecho y en consecuencia, procede declararse revocado el contenido del auto de fecha veintinueve de octubre del corriente año en esta causa, toda vez, que en forma fehaciente se ha acreditado y demostrado jurídicamente en autos que JESUS CASAL MONTOYA, tiene la propiedad y posesión legal del terreno motivo del conflicto, como se desprende de las constancias agrarias competentes, entre las cuales se encuentra el Acta de posesión del mismo, así como el plano de ejecución y el oficio expedido con fecha treinta de octubre del corriente año, la Delegación Agraria de esta Entidad Federativa, dirigido a la Delegación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, también señala que el desistimiento de la acción penal presentado por esa Agencia del Ministerio Público, fue únicamente con el propósito de que los acusados ARTURO CAMACHO, JERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO Y JOSE LUIS CAMACHO ANGULO, no resultaran perjudicados por el delito que vienen cometiendo, por tratarse de problemas relacionados con la tenencia de la tierra y se puede evitar causar daños en cuanto a la libertad de los renombrados, pero en ningún aspecto es procedente que se les restituya la posesión del terreno motivo del conflicto; la cual no les corresponde legalmente tal como se ha acreditado debidamente en el contenido de cada una de las actuaciones que integran la causa penal que nos ocupa.

El Defensor Particular de los procesados en forma verbal en la Audiencia del Recurso señala: que no es procedente revocar la determinación que pretende el C. Representante Social, con el Recurso que nos ocupa, ya que, ha quedado demostrado que sus representados como integrantes del Ejido Santa Rosa, perteneciente a esta municipalidad, por mandato Gubernamental le concedió al Ejido de referencia la dotación Provisional del Ejido, con fecha cinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, y posteriormente se llevó a cabo el Acta de Posesión mediante la cual se hizo entrega al Ejido de la Superficie de la cual forman parte de los procesados y que dichos procesados se encontraban en posesión legal de la superficie dotada; que posteriormente mediante resolución Presidencial emitida con fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, se le concedió la dotación definitiva al Ejido Santa Rosa, los Predios Santa Rosa y demasías del predio San José de los Pocitos y del Predio Yacochito, Cabezas y Tepuche, de donde se desprende que la extensión superficial con las que fue dotado en definitiva el ejido Santa Rosa corresponde a terrenos Nacionales sin que se haya ordenado respetar las pequeñas propiedades, por lo que resulta lógico que tanto la superficie dotada, tanto en provisional, como en definitiva del Ejido Santa Rosa en ningún momento se localizó posesión o propiedad de la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, quien supuestamente transfirió la propiedad al ofendido; también señala que la Escritura Pública al ofendido; también señala que la Escritura Pública número 1852 del Volumen quinto de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y siete, a cargo del Notario Público Licenciado ERNESTO IRIZAR LOPEZ, carece de legalidad, ya que, la superficie que supuestamente transfirió la mencionada MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO al señor JESUS CASAL MONTOYA, se encuentra dentro de una amplia extensión superficial de terrenos nacionales y que pasaron a la Nación mediante decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y que el Notario aludido en ningún momento se cercioró de que el objeto de la operación de compra-venta era objeto de comercio.- También señala que la Inspección Judicial practicada por este Juzgado que se llevó a cabo con la asistencia del Ingeniero JESUS ALDANA SAUCEDA y con la prueba testimonial allegada de la parte que representa, queda demostrado que sus representados han venido poseyendo legítimamente la superficie del terreno que legalmente les corresponde; también señala, que la acción penal se encuentra prescrita en la presente causa, por las razones que indica en los alegatos, también, señala que al dictarse el auto de sobreseimiento con fecha ocho de ese mes y año, favor de sus defensas, queda sin efecto la posesión provisional que se le tenía concedida al señor JESUS CASAL MONTOYA, puesto que, esta posesión provisional dependía del resultado de este litigio.- II.- Que entrando al estudio del concepto de agravio expresado por la Agencia del Ministerio Público adscrito resulta que, evidentemente este Juzgado al dictar el auto de fecha veintinueve de octubre del corriente año, donde ordena queda sin efecto la posesión provisional que se le concedió al señor JESUS CASAL MONTOYA sobre el terreno rústico que se describe y precisa en la resolución y que también, se ponga en posesión material de la mencionada finca a los CC. ARTURO CASTRO CAMACHO, JERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO

ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO Y JOSE LUIS CAMACHO ANGULO, viola en contenido del artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, ya que, al concederse la posesión al C. JESUS CASAL MONTOYA del terreno que nos ocupa por auto de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, se tuvo en cuenta, que en autos se había dictado la Formal prisión en contra de los inculpados con fecha once de agosto de mil novecientos ochenta, como presuntos responsables en la comisión del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, en perjuicio del patrimonio de JESUS CASAL MONTOYA, donde se declararon plenamente comprobados los elementos materiales que constituyen el cuerpo del tal ilícito entre dichos elementos aparece que existió un deposición de un lote rústico, en perjuicio del ofendido, también quedó acreditado la presunta responsabilidad en tal ilícito, de los acusados mencionados, además se relacionaron todas las demás constancias posteriores que obran en autos, principalmente, la documental de las autoridades agrarias hasta el momento de otorgar dicha posesión por este Juzgado, para restituirlo al interesado en el goce de sus derechos por haber quedado legalmente justificado. Por otra parte, no es cierto como lo afirman la Defensa que los terrenos mencionados hayan quedado comprendidos dentro de la dotación provisional y definitiva del Ejido Santa Rosa de este municipio, ya que, todas las constancias, y principalmente, en los planos de Ejecución se observa claramente que el terreno motivo de este conflicto se encuentra comprendido en la porción señalada como posesión de Ejidatarios de Santa Rosa, más no dentro de los polígonos dotados al referido Ejido y por lo tanto, no comprendido como parte de ese núcleo de campesinos.- Se desprende también, que el C. Agente del Ministerio Público al solicitar el desistimiento de la acción penal y como lo señala en agravio con motivo del Recurso que nos ocupa, indica que únicamente se desistió de la acción penal, tomando en consideración las opiniones descritas del Delegado de la Reforma Agraria de esta entidad, en el sentido de que el terreno mencionado no aparece afectado por la resolución Presidencial, que dotó de tierras al Ejido Santa Rosa, ni comprendida en la localización las tierras afectadas que hizo el cuerpo conflictivo agrario al aprobar el proyecto el día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, excluyendo la finca rústica que nos ocupa, al modificarse el mandamiento Gubernamental de fecha cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho y que tratándose de problemas relacionados con la tenencia de la tierra y con fundamento fundamental de evitar causar daños en cuanto a su libertad se refiere considerar procedente desistirse de la acción penal ejercitada en contra de dichos procesados por el delito que se le viene atribuyendo, pero, que, por lo tanto, en ningún momento se les restituya los terrenos que en forma indebida ocupaban con motivo de los hechos que se averiguan.- En consecuencia, si bien es cierto se señala la posesión otorgada al ofendido JESUS CASAL MONTOYA es en forma provisional, la misma se funda en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales y por lo tanto, el auto de desistimiento de la acción penal jurídicamente no autoriza la revocación de dicha providencia que en forma indebida este Juzgado con fecha veintinueve de octubre del corriente año, ordena dejar sin efecto y restituir y poner en posesión material a los antes procesados, ya que, en tal forma se lograría que lo que el C. Presidente de la República negó en su dotación Ejidal al grupo de campesinos del Ejido Santa Rosa, este Juzgado lo concediera ordenando la posesión solicitada por los antes procesados...".

DECIMO SEPTIMO.- El Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de "Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, presentó escrito de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, al que anexó diversas constancias, entre las que son de destacarse el escrito dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Guamuchil, Salvador Alvarado, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y otros, por el que se desisten de la acción penal en contra de Arturo Camacho Castro y otros por el delito de despojo del inmueble, cometido en perjuicio del patrimonio de Jesús Casal Montoya, en el que se expresa lo siguiente:

"Con la facultad que a la Representación Social confiere la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, he precedido a realizar un estudio y análisis de las constancias que a la fecha se han recabado y que conforman la causa en que comparezco, de lo cual resulta que los hechos a que ésta se contrae se hacen consistir en que los inculpados de propia autoridad, es decir, sin estar autorizados por autoridad competente, ocuparon indebidamente un lote de terreno rústico con una superficie de 130-00-00 has., ubicadas en el predio de la Ciénega y Santa Rosa Yacochito de este Municipio, propiedad del ofendido, impidiendo que éste continuara trabajando el terreno, aun cuando está acreditado a su favor, argumentando dichos inculpados que el terreno de referencia hace años lo vienen trabajando como ejidatario del poblado Santa Rosa y que fueron dotados de ellas por las autoridades correspondientes agrarias sin justificar tal derecho, sino por el contrario consta en el proceso de antecedentes opiniones escritas del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Entidad en el sentido de que el terreno cuestionado no aparece afectado por la resolución Presidencial de fecha 27 de junio de 1968 en que dotó de tierras al ejido de Santa Rosa, ni comprendida en la localización de las tierras afectadas que hizo el Cuerpo Consultivo Agrario al aprobar el Plan o

Proyecto el 17 de mayo de 1968, excluyendo la finca rústica que nos ocupa al modificarse el Mandamiento Gubernamental de fecha 5 de julio de 1972.

Que a la fecha el ofendido JESUS CASAL MONTOYA, se encuentra en posesión material del inmueble de su propiedad por así haberlo ordenado esa autoridad judicial, a solicitud de esta Procuraduría, en virtud de lo cual por tratarse de problemas relacionados con la tenencia de la tierra y con el propósito fundamental de evitar causar daños en cuanto a su libertad se refiere y permitir que estos campesinos continúen dedicándose a las labores del campo y obtener así una mayor producción alimenticia en beneficio de la sociedad, nos conlleva a considerar procedente desistimos de la acción penal ejercitada contra dichos inculpados y por el delito que se les viene atribuyendo, contándose para tal efecto con la previa conformidad del Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado en los términos previstos por el artículo 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, atendiendo así además la petición escrita fechada el 2 de los corrientes dirija al Procurador General de Justicia por el C. Lic. Sergio Osuna Sánchez, en Representación de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa cuyo original adjunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 77 de la Constitución Política Local; 1o., 2o., 6o. fracción XII, inciso b) 15 fracción II inciso b) y 23 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 293 fracción II y relativos del Código de Procedimientos Penales, a usted C. Juez, atentamente, solicito:

PRIMERO.- Con el carácter ostentado y la previa conformidad del Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, se me tenga por presentado en el proceso de antecedentes, desistiéndome de la acción penal ejercitada en contra de ARTURO CAMACHO CASTRO, GERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO, JOSE LUIS CAMACHO ANGULO y HERMINIO CASTRO CAMACHO, a quienes esta Representación Social acusara previamente el 11 de abril de 1978, en la averiguación previa número 30/978, como probable responsable del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, cometido en perjuicio del patrimonio de JESUS CASAL MONTOYA.

SEGUNDO.- Como consecuencia lógico jurídica de lo propuesto en el punto anterior, dicte oportunamente el AUTO DE SOBRESEIMIENTO CORRESPONDIENTE, con todos sus efectos y consecuencias legales, poniendo en libertad definitiva a los cinco primeros acusados y dejando sin efecto la Orden de Aprehesión librada en contra de HERMINIO CASTRO CAMACHO...".

DECIMO OCTAVO.- Por oficio VI/60762 de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, comisionó al ingeniero Alejandro Vera Aguilar para realizar trabajos complementarios, que determinaran con precisión, si en la superficie de 83-10-72 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas, setenta y dos centiáreas) y 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) que se encuentran en posesión de campesinos solicitantes de la ampliación del ejido "Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, corresponden o no a la dotación del poblado que pretende ahora la ampliación, si en ambas existe posesión y explotación por parte de los solicitantes, recabar los certificados del Registro Público de la Propiedad actualizados sobre los mismos terrenos y si éstos se localizan dentro de la expropiación por parte del Ejecutivo Federal, que constituyó el distrito de riego correspondiente a la presa Eustaquio Buelna, comisionado que rindió su informe el veintinueve de julio del mismo año en los siguientes términos:

"Procedí a realizar las investigaciones correspondientes llevando a cabo el estudio y análisis de los documentos que obran en el archivo de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en donde se comprobó, que de la superficie de 251-90-51 Has. solamente 137-00-00 Has., y 83-04-70 Has., que reclaman como de su propiedad los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRO MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, la primera mencionada se encuentra excluida del plano proyecto aprobado, con relación al Mandamiento del Gobernador que fue modificado por Resolución Presidencial, y la segunda se encuentra dentro de los terrenos dados en provisional y de acuerdo al plano proyecto que resultó de los trabajos técnicos e informativos que para estos casos se requieren, siendo la mencionada Resolución Presidencial de fecha 27 de Junio de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de Julio del mismo año, que dotó de una superficie de 3,388-00-00 Has., de temporal, misma que fue ejecutada en términos habidos por el ING. JOSE LUIS VALDEZ FLORES, que entregó una superficie de 2,408-31-29 Has., donde excluyó de la ejecución las propiedades mencionadas; por otra parte con lo que respecta a la primer superficie mencionada o sea la de 251-90-51 Has., se encuentran en posesión de estas solamente 137-00-00 Has., así como en usufructo de las mismas desde el año de 1983, y con

cultivos desde ese tiempo de sorgo y el último ciclo de cártamo, del C. JESUS CASAL MONTOYA, así como se encuentran debidamente cercadas conforme la Inspección Ocular previamente realizada en el terreno de los hechos, y la superficie restante se encuentra en posesión de los solicitantes y con que respecta la segunda superficie o sea de 83-04-70 Has., esta se encuentra debidamente delimitada y cercada con alambre de púas y en posesión del C. ROBERTO SANCHEZ MONTOYA (en lugar de la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ finada), conforme a un juicio judicial donde se le dio posesión física y material por parte de el Agente del Ministerio Público del Fuero Común según acta de fecha 5 de septiembre de 1983, y que se anexa al presente, así como actualmente tiene ganado en el mismo y cuya calidad del terreno es de agostadero de mala calidad.

Por otra parte se giró con fecha 16 de los corrientes, el oficio respectivo al Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado para que nos proporcionara los certificados por parte de esa Dependencia actualizada, mismos que me fueron entregados con fecha 28 de este mismo mes y año que se anexan al presente, en donde se describe que de acuerdo a los archivos de ese Registro, se encontró registrado a nombre de JESUS CASAL MONTOYA, una finca rústica ubicada en el predio "Ciénega de Santa Rosa y Yacochito", una superficie de 137-00-00 Has., de temporal de clase "B" inscritos bajo el No. 88 del libro 35 sección primera; así como una finca rústica con superficie de 03-04-70 Has., de agostadero a nombre de ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, inscrito bajo el No. 130 del libro 14 sección primera.

Con lo que respecta, a que si estas superficies se encuentran dentro de la expropiación por parte del Ejecutivo Federal, que constituyó el distrito de riego correspondiente a la presa "Eustaquio Buelna", solamente fue afectada aproximadamente una superficie de 20-00-00 Has., del predio a nombre de la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, y que para mayor explicación anexo croquis informativo del embalse de la presa, obtenido de un plano proporcionado por el ejido y que éste a su vez fue obtenido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en esta Entidad Federativa..."

DECIMO NOVENO.- En sesión de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta formuló dictamen, en el que determinó:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido, promovido ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, por un grupo de campesinos del poblado "SANTA ROSA", Municipio de Salvador Alvarado, de esta Entidad Federativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la acción de Ampliación de Ejido solicitada por campesinos del poblado que nos ocupa, por haberse comprobado que dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, se encontraron pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo establecido por el Artículo 27 Constitucional, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejándose a salvo los derechos de los 32 capacitados que arrojó el censo".

TERCERO.- De conformidad con el artículo 12 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y previa aprobación del presente Dictamen, sométase a consideración del C. Gobernador Constitucional del Estado, para que dicte su Mandamiento de Ley..."

El Gobernador del Estado de Sinaloa, no emitió su mandamiento.

VIGESIMO.- La Consultoría Regional del Noroeste, que conocía de los asuntos del Estado de Sinaloa, una vez que recibió el expediente y lo revisó, ordenó trabajos complementarios, los cuales fueron encomendados al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, quien comisionó al licenciado Rosario Walter Camacho Elenes a través del oficio 60996 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, quien rindió su informe el veintiséis de septiembre del mismo año, en el que después de anotar los antecedentes del asunto, expresó que procedió a hacer la investigación de una superficie de 83-10-27 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas, veintisiete centiáreas), de terrenos de temporal, que fueron propiedad de Alejandra Montoya viuda de Sánchez, ubicada en el predio "La Ciénega y Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 130 (ciento treinta) del Libro 14 (catorce), el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, según escritura pública número 855 del protocolo del licenciado y Notario Público José Paz Caro de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, apareciendo hoy a nombre de Roberto Sánchez Montoya, indicando que esta superficie no debe ser objeto de tomarse en cuenta en los trabajos técnicos informativos complementarios que se realizan por tratarse de una superficie afectada en la primera y segunda instancia del expediente de dotación de ejidos.

En cuanto a la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y un centiáreas), en sus trabajos técnicos informativos elaborados en la primera instancia de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, fue señalada en posesión del ejido por el comisionado ejecutor de la Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, ejecutada parcialmente el catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, la cual benefició al poblado "Santa Rosa", con dotación de ejidos, señalando el comisionado, que dicha posesión se deriva de la posesión del Mandamiento Provisional del Gobernador del Estado de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, ejecutado el ocho del mismo mes y año, y que en la Resolución Presidencial de dotación de ejido del veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, ejecutada parcialmente el catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos no afectó esta superficie, y el plano proyecto aprobado que sirvió de base para el acto ejecutorio no la comprendió y que el ejido referido retuvo la posesión de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y un centiáreas), hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, año en el que dice le fue despojada violentamente por Jesús Casal Montoya, como causahabiente de María Casal viuda de Delgado, reclamándola como de su propiedad en una superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y un centiáreas) que dejó fuera del plano proyecto aprobado para la ejecución de la Resolución Presidencial y que investigando la superficie que originalmente ostentaba como de su propiedad y posesión María Casal viuda de Delgado, se componía de un polígono irregular de terreno enmontado ubicado en los predios "La Ciénega" y "Santa Rosa", y "Yacochito", "Cabezas" y "Tebuche" en el Municipio de Salvador Alvarado y que antes pertenecían al Municipio de Mocolito, Estado de Sinaloa.

Sigue señalando el comisionado que de la superficie que ostentaba de su posesión y propiedad María Casal viuda de Delgado, 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) le fueron afectadas por mandamiento provisional del Gobernador en favor del Ejido "Mazate de los Sánchez", Municipio de Mocolito y el resto se afectaron por el Mandamiento Provisional que benefició al poblado "Santa Rosa", Salvador Alvarado, Sinaloa, superficie que no contempló el plano proyecto para la ejecución de la Resolución Presidencial que benefició a este último, no obstante que fue la superficie abierta al cultivo por el ejido, explotada ininterrumpidamente por 21 (veintiún) años, o sea desde la posesión provisional hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, por el reclamo de Jesús Casal Montoya, ante las autoridades judiciales del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, quien exhibió escritura pública número 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos), volumen V, del protocolo del licenciado y Notario Público Fernando Irizar López, donde María Casal viuda de Delgado efectúa cesión onerosa de derechos en su favor quedando registrada en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la inscripción número 88 (ochenta y ocho), libro número 35 (treinta y cinco), sección primera de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y siete.

Sigue diciendo, que investigados los antecedentes sobre los datos registrales de la superficie que se ostenta como propietaria y poseedora María Casal viuda de Delgado, se llega al conocimiento de que en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mocolito, así como del después creado, Salvador Alvarado, Sinaloa, no se encontró ninguna finca rústica registrada a su nombre, ni hoy ni anteriormente, según constancias expedidas ex profeso por los oficiales registradores de cada municipio, de las que se agregan al informe como anexos uno y dos, llegándose al conocimiento también que el tres de febrero de mil novecientos setenta y siete, a solicitud de David Casal Angulo, en representación de María Casal viuda de Delgado, sin acreditarlo debidamente, acompañado del licenciado y Notario Público Eduardo Sánchez Valdez y el testimonio de Manuel Gil López, Bernabé Montoya López, y José Everardo López y José Luave López, dieron fe y testimonio de hechos y circunstancias, en la que en su parte medular, asientan que María Casal viuda de Delgado, está en posesión de los predios "La Ciénega" y "Santa Rosa" y "Yacochito", "Cabezas" y "Tebuche", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, los cuales según se encontraban cercadas con postes y tres hilos de alambre de púas, lo que dice resulta incierto, ya que de las 175-72-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas) a que se alude en la fe notarial 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) están en posesión y usufructo del ejido "Mazate de los Sánchez", por mandamiento provisional del cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, y que no ha culminado Resolución Presidencial y 102-72-00 (ciento dos hectáreas, setenta y dos áreas), estaban en posesión del ejido "Santa Rosa", Salvador Alvarado, Sinaloa, hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, siendo el Acta Notarial número 790 (setecientos noventa), volumen III, del protocolo del Notario Público y licenciado Eduardo Sánchez Valdez, encontrándose catastrada en la recaudación de rentas del Distrito Fiscal del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la descripción de finca rústica número 8442 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos); tarjeta cuenta número 03656 (tres mil seiscientos cincuenta y seis); expediente número 10833 (diez mil ochocientos treinta y tres) y registrado el terreno en la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Sinaloa, María Casal viuda de Delgado realizó operación

de cesión onerosa de derechos en favor de Jesús Casal Montoya, en una superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), según escritura pública número 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos), volumen V, del protocolo del Notario Público y licenciado Fernando Irizar López, la cual quedó registrada en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la inscripción número 88 (ochenta y ocho), libro 35 (treinta y cinco), sección primera de diez de junio de mil novecientos setenta y siete, celebrándose dicha operación el siete de junio del mismo año, y deduce que María Casal viuda de Delgado no estuvo en posesión plena de la superficie de 175-72-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas), ya que en los trabajos técnicos informativos que se efectuaron en la primera instancia de las solicitudes de dotación de ejidos de los poblados "Mazate de Los Sánchez", "Mocorito" y "Santa Rosa", Salvador Alvarado, Sinaloa, se encontró inexplorada la superficie; así como que no coinciden las firmas estampadas en el registro efectuado ante la Dirección General de Catastro, y en la minuta firmada para la cesión de derechos en favor de Jesús Casal Montoya y anexa copia fotostática de un escrito firmado por María Casal viuda de Delgado, dirigido a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el cual fue firmado por puño y letra de esta persona, dejándose entrever que ha habido suplantación de persona, falsificación de firmas y falsos testimonios, para proteger una superficie que ilegítimamente reclama hoy Jesús Casal Montoya. En razón de lo expuesto, el comisionado consideró que la superficie que según pertenece a María Casal viuda

de Delgado, reclamada por Jesús Casal Montoya, es y ha sido terreno baldío propiedad de la Nación, toda vez que nunca fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad por la propietaria y únicamente se acredita la posesión de esta superficie mediante acta notarial de fecha posterior a la Resolución Presidencial de dotación del ejido "Santa Rosa", lo cual dice resulta falso, ya que en la fecha del acta notarial la posesión y usufructo del terreno la tenía el precitado ejido, así como tenía la posesión en la fecha en que se efectuó la supuesta cesión onerosa de derechos en favor de Jesús Casal Montoya quien repite diciendo que violentamente despojó a los campesinos de la superficie que nos ocupa, misma que fue cercada, abierta al cultivo y mejorada por un lapso de veintidós años, por lo que consideró que el ejido tiene preferencia a efecto de que se le conceda en ampliación de ejidos solicitada, en apoyo a los artículos 203, 204 y 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y que además María Casal viuda de Delgado en la época de la tramitación de la primera instancia y segunda de la acción agraria de dotación de ejidos al poblado "Santa Rosa", no comprobó los extremos del artículo 66 del extinto Código Agrario vigente en la época y que hoy es correlativo al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que respecta a la posesión y explotación de la superficie en cuestión, siendo imposible la defensa de ésta, sustentada en lo previsto en el artículo 252 de la precitada Ley, ya que si bien es cierto que la escritura pública en la que María Casal viuda de Delgado, cede la finca de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) a Jesús Casal Montoya el siete de junio de mil novecientos setenta y siete y la solicitud de ampliación de ejidos es de siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, también es cierto que en la cesión de la finca, es muy discutible la legalidad de la operación, ya que dice, como se puede comprobar las firmas estampadas en documentos que se anexan al informe no coinciden con la firma por ella estampada en el escrito dirigido a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, agregando que algunas personas de la Ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, le expresaron que María Casal viuda de Delgado hace más de 25 (veinticinco) años que falleció sin poderlo comprobar ya que su deceso fue fuera de esta ciudad y por ello propone que se afecte dicho predio, que se encuentra en posesión del ejido "Santa Rosa", Salvador Alvarado, Sinaloa, aclarando que esta superficie no se encuentra comprendida dentro del decreto expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre del mismo año, ya que el Decreto de referencia se trata de la explotación de tierras de propiedad particular existentes en un perímetro de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), que corresponden a las márgenes derecha e izquierda del Río Sinaloa, sin que este abarque la zona en que se ubican los ejidos "Mazate de los Sánchez", "Santa Rosa", "Boca de Arroyo", Mocorito, Sinaloa, región donde se ubica el vaso de la presa "Eustaquio Buelna", sobre el Río Mocorito; también aclara que para el establecimiento del distrito de riego del Río Mocorito, el Ejecutivo Federal por Decreto Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de diciembre del mismo año, estableció dicho Distrito de Riego y fue hasta el diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco que se decretó la expropiación de terrenos de propiedad particular existente en un perímetro de 6,004-00-00 (seis mil cuatro hectáreas), para el establecimiento del vaso zona de protección de la presa "Eustaquio Buelna", y que su embalse afectó parcialmente al ejido "Santa Rosa", Salvador Alvarado, Sinaloa quedando fuera de la medida expropiatoria la superficie de

251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), por encontrarse distante del vaso de la presa en mención.

VIGESIMO PRIMERO.- El diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho el Delegado Agrario en el Estado, emitió un nuevo informe reglamentario con opinión, dejando sin efectos el que formuló el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y propone se conceda al grupo solicitante la ampliación solicitada en una extensión de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas).

VIGESIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, proponiendo conceder como ampliación de ejido solicitada en una extensión de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo, para la explotación colectiva de los treinta y dos campesinos que resultaron capacitados.

VIGESIMO TERCERO.- Por oficio VI/61 del treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, comisionó al ingeniero Octavio Rendón Juárez, para llevar a cabo trabajos de elaboración del anteproyecto de localización, en base al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual concede por concepto de ampliación de ejido al poblado de "Santa Rosa", que ocupa nuestra atención, con una superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el que después de anotar los antecedentes del asunto, manifiesta lo siguiente:

"...Me constituí con la finalidad de dar cumplimiento a los trabajos ordenados al poblado de referencia, donde procedí a llevar a cabo el deslinde de los terrenos que resultaron afectados según el dictamen mencionado: lo cual consistió en el levantamiento topográfico de tres polígonos por ángulos interiores y una Orientación Astronómica por el método de alturas absolutas del sol, utilizándose para la práctica de estos trabajos de campo, el siguiente equipo: Un Teodolito marca Nikón de 10 segundos de aproximación, una cinta métrica de acero de 50.00 mts. dos balizas y un estadal.

En gabinete, procedí en primer término a efectuar el cálculo de la orientación astronómica, obteniendo un rumbo astronómico S53°37'00"W en la línea orientada (1) y (2) y una declinación magnética de 9°37'00" E, al haberse observado un rumbo magnético S44°00'00" en la misma línea, enseguida tomando como base el rumbo astronómico obtenido, continué con el cálculo analítico de los tres polígonos localizados resultando las siguientes superficies: polígono 1, que comprende los terrenos que conforman el anteproyecto de localización que se propone para su aprobación: 251-91-29 Has., quedando dentro de la tolerancia de localización permitida según los instructivos técnicos vigentes de esta dependencia, en relación a la superficie concedida por concepto de ampliación al poblado "SANTA ROSA", de acuerdo al dictamen al respecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, polígono uno, y que encierra terrenos en posesión del C. JESUS CASAL MONTOYA, 136-18-76 Has., y polígono tres que también encierra terrenos en posesión de la persona antes mencionada: 14-30-26 Has., localizándose este polígono sobre los terrenos a la dotación del ejido que nos ocupa, de acuerdo al plano de ejecución correspondiente.

Se hace del conocimiento que los terrenos que se localizaron para la elaboración del presente anteproyecto, han estado en posesión del ejido de "SANTA ROSA", desde que les fueron entregados en forma provisional, por inconformidad del C. JESUS CASAL MONTOYA, durante la tramitación en segunda instancia de la dotación, no fueron incluidos en el plano proyecto de la dotación definitiva del poblado de que se trata, y por consiguiente, quedaron fuera de la ejecución sin haberse trazado la correspondiente línea de ajuste a efecto de que quedaran delimitados físicamente ambos terrenos, por lo que siguieron formando una sola unidad topográfica. Posteriormente los ejidatarios fueron despojados de la posesión por la persona mencionada, en lo que respecta a los terrenos comprendidos en los polígonos dos y tres argumentando ser su legítimo propietario. Durante la tramitación en segunda instancia de la presente acción agraria se comprobó ampliamente la ilegitimidad de esta propiedad, por lo que de acuerdo al dictamen que nos ocupa se declararon propiedad de la Nación y se concede al poblado de "SANTA ROSA", por concepto de ampliación.

Fue necesario la localización de los tres polígonos con objeto de dar una clara explicación de la situación material que existe actualmente, correspondiendo el polígono uno a los terrenos con que se elaboró el anteproyecto estando dividido en dos fracciones: una de estas en posesión del C. JESUS CASAL MONTOYA, con superficie de 136-18-76 Has., que es el polígono dos; y la otra fracción en posesión del poblado "SANTA ROSA", cuya superficie deducida de sustraer del polígono, una la superficie del polígono dos, resultan 115-72-53 Has., el polígono tres que también comprende terrenos del C. JESUS CASAL MONTOYA, se originó al trazarse físicamente la línea que dejó delimitados los terrenos que comprende el anteproyecto elaborado, de los que corresponden a la dotación definitiva, quedando

ubicado dicho polígono en estos últimos terrenos y su superficie obtenida es de 14-30-26 Has. que sumadas a las obtenidas en el polígono 2, resulta un total de 150-49-02 Has., en posesión del C. JESUS CASAL MONTOYA..."

Mediante oficio 28394 de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, informó a la Comisión Agraria Mixta del resultado del análisis de las fracciones de terrenos que se atribuyen a Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya viuda de Sánchez, para que sea tomado en cuenta al resolverse el expediente de ampliación de ejidos del poblado "Santa Rosa", en el que se expresan los datos relativos a los antecedentes de la resolución presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que afecta como terrenos nacionales los predios "Ciénega y Santa Rosa", 1,117-00-00 (mil ciento diecisiete hectáreas), de "San José de los Pocitos, 200-00-00 (doscientas hectáreas) y de "Yacochito, Cabezas y Tebuche", 2,071-00-00 (dos mil setenta y una hectáreas) para ciento sesenta y ocho capacitados, más la parcela escolar, ejecutada el diecisiete de mayo del mismo año, en términos hábiles, entregándose 2,408-31-29 (dos mil cuatrocientos ocho hectáreas, treinta y una áreas, veintinueve centiáreas, tomándose de "Yacochito, Cabezas y Tebuche" 1,911-83-95 (mil novecientas once hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas" (menos 159-16-05 ciento cincuenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, cinco centiáreas) y de "Ciénega y Santa Rosa", 496-47-34 (cuatrocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas), es decir, menos 620-52-66 (seiscientas veinte hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de este predio, no comprendiéndose las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de "San José de los Pocitos", agregando que:

"La ejecución en términos hábiles, (entendiéndose esto a la diligencia de Ejecución que no puede cumplirse en términos estrictos con la Resolución Presidencial por imposibilidad material, al no existir los terrenos en la cantidad señalada por la misma), deduciéndose 979-68-71 hs., fue debido a la construcción de la Presa Lic. Eustaquio Buelna, quedando fuera del embalse de la obra hidráulica, 1,428-62-58 Hs., suficientes para 71 campesinos con Unidad de Dotación de 20-00-00 Hs., cada uno.

Por acuerdos entre esta Secretaría y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, fueron compensados en el Distrito de Riego en el predio "Chinos y Brasiles", con una superficie de 2,008-00-00 Hs., y no las 979-00-00 Hs., afectadas por el embalse.

Se aprecia de los datos anteriores, satisfechas las necesidades agrarias para 271 individuos en terrenos de riego y temporal, respetándose el compromiso presidencial en la satisfacción de las necesidades de 103 derechos, además de la construcción de sus casas-habitación en lo que hoy es la Villa Benito Juárez.

En este asunto, se reclaman como de su posesión, las fracciones de terreno representadas por los CC. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ Y JESUS CASAL MONTOYA.

En lo que respecta a la fracción de terreno con superficie de 83-00-00 Has., de temporal y agostadero, su situación queda ampliamente expuesta en los términos siguientes:

"Según constancias que obran en el expediente, esta posesión data desde el año de 1924, asimismo este caso ha sido tratado reiteradamente en ocasiones anteriores, incluso ante las Autoridades Superiores de esta Secretaría, así es como la Dirección General de Derechos Agrarios en oficio No. 232122 de 22 de marzo de 1966, comunicó a la Delegación Agraria, el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de 22 de febrero del mismo año, señalando que debía de verificarse la ejecutabilidad del Proyecto en términos del Dictamen, en el que por ningún motivo se afecten terrenos que constituyen propiedades inafectables, conforme a la Ley, resolviendo la Delegación Agraria, según se desprende de oficio No. 811 de 4 de febrero de 1967, librar formal ordena al C. Presidente del Comisariado Ejidal, para que respete y haga respetar la propiedad y posesión de la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, siendo del conocimiento de la entonces Secretaría General de Asuntos Agrarios, misma que en oficio No. II/22555 de 15 de Junio de 1967, ratifica y reitera órdenes al C. Delegado, haciendo notar que de no acatarse las órdenes giradas a la Representación Ejidal, se aplicarían las sanciones establecidas por el artículo 354 del anterior Código Agrario, o bien a la aplicación del contenido de la Circular No. 5 de 16 de Julio de 1965, misma que se deriva de la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ejecutoriada de 10 de Octubre de 1956, en amparo promovido por Autoridades Ejidales del poblado "EL CAPOMO", Compostela, Estado de Nayarit, la que se contrae a lo siguiente: "Que de conformidad con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 353 del Código Agrario, los miembros de los Comisariados Ejidales son públicamente responsables cuando han inducido a los ejidatarios para realizar invasiones y cuando han tolerado éstas, al no tratar de impedir por los medios a su alcance, incluso dando aviso oportuno a las Autoridades. Las pruebas o presunción son suficientes para declarar la culpabilidad de los acusados".

La propiedad que se reclama del C. JESUS CASAL MONTOYA, con 137-00-00 Hs., de temporal, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de aquel municipio, bajo el No. 88 del Libro 35, con fecha 10 de junio de 1977 y según constancias, proviene de la posesión que perteneció desde el año de 1918 a la SRA. MARIA CASAL DE DELGADO. Esta circunstancia es determinante en la consideración de terrenos nacionales.

SECUENCIA DEL JUICIO CIVIL 53/978, INSTRUIDO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL:

Ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, se presentó el C. JESUS CASAL MONTOYA, denunciado despojo de cosa inmueble, cometido en perjuicio de su patrimonio, en contra de ARTURO CAMACHO CASTRO, JERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO, JOSE LUIS CAMACHO ANGULO y HERMINIO CASTRO CAMACHO.

Admitida la denuncia se integró al expediente No. 53/978, habiendo remitido al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal la actuación que se realizó según auto del 4 de octubre de 1984, en el que se señala que después de realizar un estudio y análisis de las constancias recabadas, resulta que los hechos a que se contrae, se hacen consistir de que los inculpados de propia autoridad ocuparon indebidamente un lote de terrenos rústicos con una superficie de 130-00-00 Hs., ubicadas en el predio de "LA CIENEGA" y "SANTA ROSA YACUCHITO" de ese Municipio, propiedad del ofendido, impidiendo de que éste continuara trabajando el terreno aun cuando quedó acreditado en autos con la documentación correspondiente a la propiedad a su favor, ya que el terreno cuestionado no aparece afectado por la Resolución Presidencial de fecha 27 de junio de 1968, que dotó de tierras al ejido de "SANTA ROSA", ni comprendida en la localización de las tierras afectadas que hizo el Cuerpo Consultivo Agrario al aprobar el Plano Proyecto el 17 de mayo del mismo año, excluyendo la finca rústica que nos ocupa, al modificarse el Mandamiento Gubernamental de fecha 4 de Julio de 1972. En consecuencia, solicitó se dictara el auto de sobreseimiento correspondiente, desistiéndome de la acción penal ejercitada en contra de los acusados, ya que se constató de que en esa fecha se encontraba el ofendido JESUS CASAL MONTOYA, en posesión material del inmueble de su propiedad; y por tratarse de problemas relacionados con la tenencia de la tierra, y con el propósito fundamental de evitar daños en cuanto a su libertad se refiere y permitir que esos campesinos continuaran dedicándose a las labores del campo y obtener así una mayor producción alimenticia en beneficio de la sociedad, solicitando la libertad definitiva a los cinco primeros acusados y dejando sin efecto la orden de aprehensión librada en contra de HERMINIO CASTRO CAMACHO.

Posteriormente y por acuerdo de fecha 29 de octubre de 1984, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, deja sin efecto la posesión provisional que se le concedió al C. JESUS CASAL MONTOYA, con superficie de 137-00-00 Hs., de terreno de temporal clase "D" ubicado en el predio de "LA CIENEGA", y "SANTA ROSA YACUCHITO", de ese Municipio con fecha 6 de mayo de 1983, y se ordena se pongan en posesión material de dicha extensión a los CC. ARTURO CASTRO CAMACHO, JERONIMO CAMACHO ARMENTA, PATRICIO CAMACHO ARMENTA, JUAN JOSE CAMACHO CASTRO y JOSE LUIS CAMACHO ANGULO, y para tal efecto se comisiona al C. Agente del Ministerio Público adscrito para que cumpla con ese auto y los ponga en posesión material de dicho terreno y dada la naturaleza de ese caso, se le autoriza para que lleve a efecto dicha diligencia, lo más pronto posible y a cualquier hora con los agentes de la policía judicial del estado que sean necesarios, debiéndose levantar el acta correspondiente.

Al acuerdo mencionado con anterioridad, se interpuso el recurso de revocación por parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito habiéndose dictado acuerdo definitivo el 12 de Noviembre de 1984, resolviéndose lo siguiente:

PRIMERO.- Procede el recurso de revocación interpuesta por el C. Agente del Ministerio Público adscrito en esta causa.

SEGUNDO.- Se revoca y queda sin efecto el auto de fecha 29 de Octubre del corriente año, donde se declara que queda sin efecto la posesión provisional que se concedió al C. JESUS CASAL MONTOYA, sobre 1 parcela motivo del presente juicio y que se describe en dicho auto, además poner en posesión material de tal inmueble a los antes procesados.

TERCERO.- Esta resolución no admite recurso alguno.

Como consecuencia de todo lo anterior, se llega a las conclusiones siguientes.

PRIMERA.- El juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, de acuerdo con las constancias y pruebas que recopiló para dictar la resolución que se apegara a derecho, comprobó la propiedad y posesión en favor del C. JESUS CASAL MONTOYA.

SEGUNDA.- De acuerdo con los antecedentes que existen en esta Delegación, los terrenos de los señores JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, quedaron excluidas tanto en la Resolución Presidencial de fecha 27 de Junio de 1968, así como en el Plano Proyecto Aprobado, por lo que es obvio determinar de que fueron reconocidas como propiedades inafectables conforme a la Ley, por lo que en nuestra opinión, el Ejido de "SANTA ROSA", Salvador Alvarado, no tiene derecho a reclamar las superficies de estas personas, independientemente de que como señalan en el escrito presentado ante esta Delegación, que los particulares no tienen inscrito ante el Registro Público de la Propiedad su superficie, ya que esto de ninguna manera aun cuando fuere cierto, en nada les afecta su interés jurídico..."

VIGESIMO CUARTO.- Por escrito de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, recibido en este Tribunal Superior el siete del mismo mes, registrada con el número 6501, Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Hendir López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez y María Elva Gaxiola de López ocurrieron al procedimiento dentro del plazo que les fue concedido; manifestando que comparecían para ratificar las pruebas que ya se encuentran en autos del expediente agrario 1003/92, las cuales fueron ofrecidas por los suscritos, así como también a ofrecer de nuestra parte las pruebas ofrecidas por nuestro causante Jesús Casal Montoya por su propio derecho o en su representación por parte de algún organismo agrícola, toda vez que con las mismas se demuestra la inafectabilidad de nuestros lotes de terrenos, las (sic) cuales constituyen verdaderas pequeñas propiedades inafectables, ya que las mismas se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad desde mucho tiempo antes de la solicitud de poblado citado al rubro, que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, que se encuentran debidamente delimitadas por cercos, caminos y guardarrayas, que son explotadas por los suscritos y además de que dicha solicitud del grupo campesino no tiene razón de ser, en virtud de que cuentan con bastantes extensiones de terreno, ya que fueron compensados con éstos en razón de que fueron desalojados de la presa denominada "Eustaquio Buelna", lugar donde tenían parte de sus terrenos y les compensaron con mucha mayor superficie de riego, no teniendo ninguna necesidad agraria aparte que con el reacomodo que se hizo de ese poblado a otros lugares (Ampliación Guamúchil y Villa Benito Juárez), nuestros lotes se encuentran fuera del radio de afectación de esos nuevos poblados; también ofrecemos de nuestra parte las siguientes probanzas:

1.- PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA.- Consistente en el dictamen que se servirá rendir un perito en la materia, señalando en este mismo acto al C. ING. MAURO FELIX SANCHEZ como perito de nuestra parte, quien tiene su domicilio en Calle Agustina Ramírez No. 156 Norte, Colonia Juárez en la Cabecera Municipal del Municipio de Salvador, Albarazo, Guamúchil, Sinaloa, cédula profesional No. 1461869, persona que los suscritos nos comprometemos a presentar ante ese H. Tribunal Superior Agrario o bien ante la autoridad que ese mismo Tribunal ordene realice la diligencia de aceptación y protesta del cargo conferido, dicho dictamen pericial topográfico versará sobre los siguientes puntos:

A).- Que determine el perito la localización, ubicación y linderos de las superficies de los lotes de terrenos propiedad de cada uno de los suscritos, en base al levantamiento topográfico que deberá realizar de acuerdo a los datos que mencionan las escrituras públicas que amparan la propiedad de cada uno de los lotes de terreno, aclarando que las mismas se encuentran agregadas al presente escrito en copia debidamente certificada y las cuales son las siguientes:

ESCRITURA QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL TERRENO DE KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA.

Escritura pública número 6069 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE), Volumen XX (VIGESIMO), de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de Derechos celebrada entre JESUS CASAL MONTOYA y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL, como Cedente y como Cesionario KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, relativo a un lote de terreno con superficie de 27-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, cuyas colindancias son:

- AL NORTE.- Con propiedad de JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA.
- AL SUR.- Con MARIA ELBA GAXIOLA DE LOPEZ.
- AL ORIENTE.- Con Dotación Provisional del Ejido Mazate de los Sánchez.

AL PONIENTE.- Con dotación definitiva del Ejido Santa Rosa.

ESCRITURA QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL TERRENO DE ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA.

Escritura Pública número 6071 (SEIS MIL SETENTA Y UNO), Volumen XX VIGESIMO, de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de Derechos, celebrada entre JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, relativo a un lote de terreno con superficie de 27-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, cuyas colindancias son:

AL NORTE.- Con propiedad de MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ.

AL SUR.- Con camino a la Ciénega.

AL ORIENTE.- Con propiedad de PEDRO MONTOYA y Línea División de Predios.

AL PONIENTE.- Con dotación definitiva del Ejido Santa Rosa.

ESCRITURA QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL TERRENO DE MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ.

Escritura Pública número 6070 (SEIS MIL SETENTA), Volumen XX VIGESIMO, de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de Derechos, celebrada entre JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ, relativo a un lote de terreno con superficie de 27-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, cuyas colindancias son:

AL NORTE.- Con propiedad de KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA.

AL SUR.- Con propiedad de ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA.

AL ORIENTE.- Con Dotación Provisional del Ejido Mazate de los Sánchez y Pedro Montoya.

AL PONIENTE.- Con Dotación Definitiva del Ejido Santa Rosa.

ESCRITURA QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL TERRENO DE JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ.

Escritura Pública número 6067 (SEIS MIL SESENTA Y SIETE), Volumen Vigésimo, de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de Derechos, celebrada entre JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, relativo a un lote de terreno con superficie de 28-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, cuyas colindancias son:

AL NORTE.- Con Dotación Provisional del ejido Mazate de los Sánchez.

AL SUR.- Con JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA.

AL ORIENTE.- Con MARIA ENGRACIA FONTAIN HIDALGO.

AL PONIENTE.- Con Dotación Definitiva del Ejido Santa Rosa.

ESCRITURA QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL TERRENO DE JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA.

Escritura Pública número 6098 (SEIS MIL NOVENTA Y OCHO), Volumen XX (VIGESIMO), de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de Derechos, celebrada entre

JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, representado en ese acto por sus padres en el ejercicio de la patria potestad los señores JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ y MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ, respecto a un lote de terreno con superficie de 28-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, cuyas colindancias son:

AL NORTE.- Con propiedad de JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ.

- AL SUR.- Con propiedad de KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA.
- AL ORIENTE.- Con propiedad de MARIA ENGRACIA FONTAIN HIDALGO y Dotación Provisional del ejido MAZATE DE LOS SANCHEZ.
- AL PONIENTE.- Con Dotación Definitiva del Ejido Santa Rosa.

B).- Que determine el perito si los lotes de terreno descritos en las escrituras públicas citadas en el inciso A) del presente cuestionario y que son propiedad de los suscritos KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ Y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

C).- Que determine el perito desde qué fecha los lotes de terreno descritos en las Escrituras Públicas citadas en el inciso A) del presente cuestionario y que son propiedad de los suscritos KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ Y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

D).- Que determine el perito la localización, ubicación y linderos de la superficie de 137-00-00 Has. ubicadas en el Predio conocido como "LA CIENEGA Y SANTA ROSA", "YACOCCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y la cual perteneció al Señor JESUS CASAL MONTOYA, Según Escritura Pública número 1852, Volumen V, protocolizada por el Lic. FERNANDO IRIZAR LOPEZ de fecha 7 de Junio de 1977, la cual quedó inscrita ante el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 88, del Libro 35, Sección Primera en fecha 10 de Junio de 1977.

E).- Que determine el perito si los lotes de terreno citados en las Escrituras Públicas Descritas en el inciso A) del presente cuestionario y que son propiedad de: KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ Y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, se encuentran dentro del lote de terreno que perteneció a JESUS CASAL MONTOYA, amparado bajo la Escritura Pública número 1852, Volumen V, protocolizada por el Lic. FERNANDO IRIZAR LOPEZ de fecha 7 de Junio de 1977, la cual quedó inscrita ante el Registro Público de la Propiedad bajo la Inscripción número 88, del Libro 35, Sección Primero en fecha 10 de Junio de 1977.

E).- Que determine el perito si los lotes de terreno citados en las Escrituras Públicas Descritas en el inciso A) del presente cuestionario y que son propiedad de: KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ Y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, se encuentran dentro de la superficie de 251-90-51 HAS. que el Tribunal Superior Agrario afectó por considerar dicha superficie indebidamente como terrenos baldíos Propiedad de la Nación en la sentencia dictada en fecha 16 de Marzo de 1993 en el juicio agrario 1003/92 y que mediante juicio de amparo directo número 2383/96 realizado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de la República en Materia Administrativa SE DEJO SIN EFECTOS en cuanto a las superficies que se citan en el inciso A) del presente cuestionario en donde además se estableció que se trata de propiedades particulares de las personas físicas citadas con anterioridad. SOLICITANDO PARA ESTE EFECTO SE LE EXPIDAN LAS COPIAS A NUESTRA COSTA DEL PLANO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ANTERIORMENTE CITADA, ASI DEL ACTA DE EJECUCION DE SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1993, AMBAS EN COPIA CERTIFICADA AL PERITO DE NUESTRA PARTE, PARA QUE PUEDA LLEVAR A CABO DICHO DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y alegatos que más adelante enunciaremos, así como también es imprescindible para poder emitir una nueva resolución judicial por parte de ese H. Tribunal Superior Agrario, toda vez que la Sentencia de Amparo ejecutoriada D.A. 2383/96 referida en el cuerpo del presente escrito, ha reconocido con los documentos que se aportaron al presente proceso agrario antes de la emisión de la sentencia de fecha 16 de marzo de 1993, que acreditan plenamente la propiedad particular de los suscritos y que por lo tanto, no son terrenos solamente a determinar si dentro de las 251-90-51 has. entregadas al ejido SANTA ROSA, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en el juicio agrario 1003/92, se encuentran las 137-00-00 has. que pertenecieron a JESUS CASAL MONTOYA y que hoy en la actualidad se encuentran divididas en cinco lotes, los cuales son de nuestra propiedad, siendo la prueba pericial topográfica la que podrá hacer

la identificación tanto en documentos como en lo físico si están dentro o no de la superficie que le fue concedida al ejido, y que por lo tanto en caso de estar dentro de esa superficie deberá de reconocerse en sentencia definitiva en cumplimiento de ejecutoria de amparo que esas 137-00-00 has. que conforman los cinco lotes de nuestra propiedad son verdaderas pequeñas propiedades inafectables para satisfacer necesidades agrarias.

2.- PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Ofrecemos de nuestra parte todas y cada una de las pruebas ofrecidas que sirvieron de anexo a la demanda inicial de amparo, misma que se tramitó primeramente como amparo indirecto bajo el número 670/93-1 del Juzgador Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa (hoy quinto), el cual posteriormente se resolvió tramitar como amparo directo bajo el juicio número 2383/96 ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de la República en Materia Administrativa, aclarándole a ese H. Tribunal Superior Agrario que obran en su poder los legajos que corresponden al amparo indirecto anteriormente citado agregado a los autos del expediente 1003/92, solicitándole se nos tengan por ofrecidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los suscritos o bien por nuestros autorizados legales en dicho juicio de garantías para que así surtan sus efectos legales correspondientes.

Las anteriores pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de alegatos que más adelante se enunciarán, así como con los puntos de alegatos presentados con anterioridad por los suscritos en el proceso agrario No. 1003/92 radicado ante ese H. Tribunal Superior Agrario y también con los alegatos presentados por nuestro causante JESUS CASAL MONTOYA, así como los realizados en representación de este último por la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática debidamente certificada de todo el expediente de amparo directo número 2383/96, desarrollado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la República con residencia en el Distrito Federal, en donde aparecemos como quejosos los suscritos KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, en contra de la sentencia dictada en fecha 16 de Marzo de 1993 por el H. Tribunal Superior Agrario en el proceso agrario número 1003/92, en donde en dicho juicio se nos concedió el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, mediante la sentencia dictada el día 10 de Julio de 1997, en la que establece que con los documentos aportados por los suscritos en el proceso agrario anteriormente referido se acredita que con aptas para comprobar el Derecho de Propiedad que defendemos (página 56, primer párrafo de dicha sentencia). Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaré.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 6069 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE), Volumen XX (VIGESIMO), de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de derechos celebrados entre JESUS CASAL MONTOYA y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, relativo a un lote de terreno con superficie de 27-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. de temporal ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACOCITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Municipio en fecha 10 de Enero de 1992, asimismo se anexa al presente testimonio copia del plano de lote de terreno que refiere la misma escritura. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaré, y es para acreditar la propiedad particular del suscrito KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, así como la localización y ubicación de mi lote de terreno.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 6071 (SEIS MIL SETENTA Y UNO), Volumen XX (VIGESIMO), de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de derechos celebrados entre JESUS CASAL MONTOYA y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario ANA YERALDINE LOPEZ GAXIOLA, relativo a un lote de terreno con superficie de 27-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. de temporal ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACOCITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, inscrita en

el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Municipio en fecha 10 de Enero de 1992, asimismo se anexa al presente testimonio copia del plano de lote de terreno que refiere la misma escritura. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaré, y es para acreditar la propiedad particular de la suscrita ANA YERALDINE LOPEZ GAXIOLA, así como la localización y ubicación de mi lote de terreno.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 6070 (SEIS MIL SETENTA), Volumen XX (VIGESIMO), de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de derechos celebrados entre JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL, como Cedente y como Cesionario MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ, relativo a un lote de terreno con superficie de 27-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. de temporal ubicadas en el predio "LA CIENEGA", SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Albarazo, Estado de Sinaloa, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Municipio en fecha 10 de Enero de 1992, asimismo se anexa al presente testimonio copia del plano de lote de terreno que refiere la misma escritura. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaré, y es para acreditar la propiedad particular de la suscrita MARIA LEVA GAXIOLA DE LOPEZ, así como la localización y ubicación de mi lote de terreno.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 6067 (SEIS MIL SESENTA Y SIETE), Volumen XX (VIGESIMO), de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de derechos celebrados entre JESUS CASAL MONTOYA y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, relativo a un lote de terreno con superficie de 27-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. de temporal ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Municipio en fecha 10 de Enero de 1992, asimismo se anexa al presente testimonio copia del plano de lote de terreno que refiere la misma escritura. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaré, y es para acreditar la propiedad particular del suscrito JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, así como la localización y ubicación de mi lote de terreno.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número 6098 (SEIS MIL NOVENTA Y OCHO), Volumen XX (VIGESIMO), de fecha 23 de Diciembre de 1991, misma que contiene el contrato de Cesión Onerosa de derechos celebrados entre JESUS CASAL MONTOYA y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL como Cedente y como Cesionario JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, representado en ese acto por sus padres en el ejercicio de la patria potestad los señores JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ y MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ, respecto a un lote de terreno con superficie de 28-00-00 has. derivada de un lote mayor de 137-00-00 has. de temporal ubicadas en el predio "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS Y TEBUCHE", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Municipio en fecha 10 de Enero de 1992, asimismo se anexa al presente testimonio copia del plano de lote de terreno que refiere la misma escritura. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaré, y es para acreditar la propiedad particular del suscrito JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, así como la localización y ubicación de mi lote de terreno.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del plano de un lote de terreno que fue propiedad de JESUS CASAL MONTOYA hoy propiedad de los suscritos KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, dividido en 5 fracciones, con superficie total de 137-00-00 has. de temporal ubicada en los predios "LA CIENEGA Y SANTA ROSA", "YACUCHITO, CABEZAS Y TEBUCHE", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos, y es para acreditar la localización de dicha superficie.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Historia Registral en Original del lote de terreno que me fue propiedad de JESUS CASAL MONTOYA, ubicado en el Predio "LA CIENEGA Y SANTA ROSA", "YACOCCHITO", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con superficie de 137-00-00 has. de temporal de terreno de temporal, mismo que actualmente se encuentra dividido en cinco fracciones propiedad de los suscritos KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, dicha certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, México, en fecha 2 de abril de 1998. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos y es para acreditar la propiedad particular de los suscritos, aclarando también que esta documental pública se menciona en sentencia de amparo número 2383/96, referida en líneas anteriores.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada de las Constancias de NO AFECTACION de fecha 30 de Octubre, expedida por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, ING. CARLOS G. MARISCAL ELIZALDE, la cual está dirigida al C. Licenciado SERGIO OSUNA SANCHEZ, Gerente de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, en la que explica que la propiedad del señor JESUS CASAL MONTOYA, según Escritura Pública No. 1852, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, bajo la Inscripción No. 88 del Libro 35 de la sección Primera, con superficie de 137-00-00 has. de temporal, ubicadas en el predio denominado "LA CIENEGA", y "SANTA ROSA", de ese mismo Municipio, no se encuentra afectada por la Resolución Presidencial que dotó al ejido SANTA ROSA, del referido Municipio. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos y es para acreditar la inafectabilidad de la propiedad particular de los suscritos.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del oficio No. 001486, relativo a la notificación dirigida a JESUS CASAL MONTOYA, en la que el Director de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, pone en conocimiento del Destinatario, que el predio que ampara la superficie de 137-00-00 has., de temporal ubicado en la "CIENEGA Y SANTA ROSA", del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, quedó fuera de afectaciones agrarias, y por lo tanto no debe de sufrir nuevas afectaciones por las razones de así disponerlo la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos y es para acreditar la inafectabilidad de la propiedad particular de los suscritos, asimismo solicitamos para que tenga los objetos jurídicos de una prueba documental pública este documento que se ofrece, se coteje con la copia certificada de este mismo documento que se encuentra en los autos del proceso agrario que nos ocupa (1003/02), mismo que refiere la sentencia de amparo dictada a nuestro favor en el juicio D.A. 2382/96 en la página número 56, segundo párrafo, documento que se encuentra inserto en la prueba documental pública ofrecida en el punto No. 3 del presente ofrecimiento de pruebas y alegatos.

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada del Testimonio de la Escritura Pública No. Mil Ochocientos Cincuenta y Dos, Volumen V, de fecha 7 de Junio de 1977, en la que consta la cesión onerosa de derechos de propiedad de un predio ubicado en "LA CIENEGA Y SANTA ROSA", con una superficie de 137-00-00 has. de temporal en favor del SR. JESUS CASAL MONTOYA, por la cedente MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos y es para acreditar la inafectabilidad de la propiedad particular de los suscritos, toda vez que esta superficie se deriva o más bien son la misma superficie que la que hoy es de nuestra propiedad.

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del Registro Número SA-192 del título que acredita AL C. JESUS CASAL MONTOYA como propietario del Fierro para herrar semovientes, cuya figura ha sido estampada al dorso de este documento correspondiente a la Asociación Ganadera del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, de fecha 20 de Julio de 1972. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos.

15.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de cinco constancias a nombre de cada uno de los suscritos, expedida por la Asociación de Agricultores del Río Mocerito, de fecha 22 y 23 de Enero de 1992, en la que se hace constar que somos Miembros de dicho Organismo y que como consecuencia de ello nos dedicamos a las labores propias de la Agricultura para la siembra de pastizales que sirven de

alimento para nuestro ganado en los lotes de nuestra propiedad, los cuales se menciona en el inciso A de la prueba pericial ofrecida en el punto número cuatro del presente ofrecimiento de pruebas y alegatos. Esta prueba se relaciona directamente con los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos, y es para acreditar que los suscritos realizamos esta actividad en nuestros lotes de terreno anteriormente referidos.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del oficio No. 26311 de fecha 18 de Febrero de 1985, dirigido al LIC. RUBEN ELIAS GIL LEYVA MORALES, Sub-Prucurador Segundo de Justicia, de la Procuraduría del Estado de Sinaloa, por el ING. CARLOS G. MARISCAL ELIZALDE, Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, en el que le informa sobre la situación legal agraria de las fracciones de terreno de los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VIUDA DE SANCHEZ y del cual se desprende que dichas propiedades son inafectables, toda vez que fueron excluidas de la ejecución de la resolución presidencial y que por lo tanto no tiene ningún derecho los integrantes del ejido de "SANTA ROSA", del Municipio de Salvador Alvarado, de Reclamarlas para ellos (inciso a, b y c hoja No. 4 de los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos, y es para acreditar la inafectabilidad de nuestros lotes de terreno, los cuales antes constituían una sola unidad topográfica de 137-00-00 has. de temporal, ubicadas en el predio conocido como la "CIENEGA Y SANTA ROSA", Municipio de Salvador, Alvarado, Sinaloa.

17.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación (sic) hecha por el Comisario Municipal del poblado LA CIENEGA DE CASAL, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de fecha 8 de Julio de 1983, en la que certifica que el SR. JESUS CASAL MONTOYA tenía en posesión en aquella fecha un lote de terreno de su propiedad, con superficie de 137-00-00 has. de temporal, ubicada en el predio de "SANTA ROSA, YACUCHITO", de ese mismo Municipio, haciendo referencia que en aquella fecha lo tenía preparado con trabajos agrícolas, cuyas colindancias son:

AL NORTE.- Antes con el predio LA CIENEGA Y SANTA ROSA, actualmente con terrenos del ejido Mazate de los Sánchez.

AL SUR.- Con Ejido Santa Rosa.

AL ORIENTE.- Con camino a la Ciénega de Casal.

AL PONIENTE.- Con el ejido Mazate de los Sánchez. Esta prueba se relaciona directamente con los puntos de hechos y alegatos que más adelante enunciaremos, y es para acreditar que nuestro causante cuando tuvo la propiedad de este lote de terreno, lo poseyó y explotó en las labores propias de la Agricultura y la Ganadería.

18.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada del Testimonio de la Escritura Pública número (7,000) Siete mil, Volumen XXIII (VIGESIMO TERCERO), de fecha 14 de Julio de 1993, en la que contiene la dación de fe e interpelación notarial a solicitud del suscrito JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ en donde quedó establecido que los hoy ocursoantes teníamos en posesión un lote de 137-00-00 has. de temporal ubicadas en los predios LA CIENEGA YACUCHITO, CABEZAS O TEBUCHE, pertenecientes al Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, divididas en 5 fracciones, las cuales corresponden a una para cada uno de los suscritos, en donde se encontró que se encontraban debidamente cercados, y explotados en las actividades de la Agricultura y la Ganadería desde hace bastantes años, asimismo la declaración de los señores VIRGIL MONTOYA DUARTE y RAYMUNDO LUGO SALAZAR, quienes declararon sobre estos hechos y acerca de la propiedad que antes tuvieron el SR. JESUS CASAL MONTOYA y la SRA. MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos y es para acreditar la inafectabilidad de la propiedad particular de los suscritos, toda vez que esta superficie siempre se ha encontrado debidamente en posesión y explotación de los hoy ocursoantes, así como de nuestros causantes.

19.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada del Testimonio de la Escritura Pública número (7,0110) Siete mil Once, Volumen XXII (VIGESIMO TERCERO), de fecha 21 de Julio de 1993, en la que se protocoliza la dación de fe solicitada por el suscrito JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, de ciertos documentos y hechos, consistentes en documentos de crédito refaccionario para el establecimiento de praderas, cercas perimetrales, divisiones, abrevaderos, adquisición de sementales de alto registro, etc., así como también documentos de contrato de crédito refaccionario para la adquisición de sementales de alto registro para incrementar el número de cabezas de ganado, dichos contratos estaban a nombre de todos los suscritos. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así

como los que más adelante enunciaremos y es para acreditar la inafectabilidad de la propiedad particular de los suscritos, toda vez que esta superficie se ha dedicado a la agricultura y ganadería y en la cual se ha tenido que recurrir a créditos bancarios para llevar a cabo esas actividades.

20.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática Certificada de la certificación expedida por la C. MARIA SIRIA LOPEZ MENDEZ, Oficial del Registro Público de la Propiedad de Mocolito, Sinaloa, en fecha 4 de agosto de 1993, en la que certifica que en la inscripción número 8, del libro 1, sección primera, con fecha 15 de Marzo de 1893, se encuentra registrado el Título de Propiedad, extendido bajo el número 433 (cuatrocientos treinta y tres), en el cual aparece que se adjudicaron las demasías de dicho terreno a los ciudadanos BRAULIO ESPINOZA, RAMON MONTOYA y socios, en una extensión o superficies de Cuatro mil quinientas setenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas de los linderos de todo el terreno, las cuales son: Al norte, tierras de San Joaquín; al Este, tierras de las Higueras, al Sureste, tierras de los Pocitos, al Suroeste, terrenos de Yacochito, y al Noroeste, tierras de los Coyotes y Agua Escondida, dicho terreno abarca precisamente el terreno que hoy es de nuestra propiedad, por lo que las inscripciones ante el Registro Público sobre estos terrenos datan desde la fecha anteriormente citada (1983), anexando en copia fotostática simple el título en comento para constancia. Esta prueba se relaciona directamente con todos los hechos y alegatos que contiene el proceso agrario anteriormente citado, así como los que más adelante enunciaremos y es para acreditar la inafectabilidad de la propiedad particular de los suscritos, toda vez que esta superficie cuenta con antecedentes registrales desde la fecha aludida en líneas anteriores.

21.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia expedida por el Comisariado Municipal del poblado LA CIENEGA DE CASAL, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de fecha 6 de febrero de 1992, en la que hace constar que conoce un lote de terreno rústico ubicado en el predio de "SANTA ROSA, YACUCHITO", con superficie de 137-00-00 has. de temporal, de ese mismo Municipio, haciendo referencia que en aquella fecha lo tenía preparado con trabajos agrícolas, cuyas colindancias generales son:

AL NORTE.- Con el predio LA CIENEGA Y SANTA ROSA.

AL SUR.- Con ejido Santa Rosa.

AL ORIENTE.- Con camino a la Ciénega.

AL PONIENTE.- Con ejido Mazate de los Sánchez, aclarando también dicha autoridad que en la actualidad se divide en 5 fracciones, las cuales son de nuestra propiedad, así como algunos antecedentes de nuestros causantes, respecto a la posesión y propiedad de este mismo terreno. Esta prueba se relaciona directamente con los puntos de hechos y alegatos que más adelante enunciaremos y es para acreditar la legítima propiedad, posesión y explotación de nuestros lotes de terreno.

22.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de dos oficios números 0543 y 1315, expedidos por la Comisión Nacional del Agua por parte de los ingenieros MARCO VINICIO MONTIEL HERNANDEZ y CARLOS M. ESTRADA CAÑEDO respectivamente, dirigidos a los C.C. LIC. JOSE GALLARDO MARTINEZ e ING. PEDRO HERRERA VALDEZ, Gerentes de la Federación Estatal de Propietarios Rurales de Sinaloa, de fecha 3 de Marzo de 1992 y Junio 8 de 1993, en la que se informa acerca de los trabajos de reacomodo de los habitantes desalojados del poblado SANTA ROSA, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y cuyos nuevos poblados lo constituyen AMPLIACION GUAMUCHIL y VILLA BENITO JUAREZ en el mismo Municipio, así como también el segundo de estos oficios es relativo a este mismo reacomodo en donde por el desalojo de los terrenos ejidales del poblado SANTA ROSA, el Gobierno Federal, les compensó a dicho ejido una superficie de 1,890-85-52 has. de riego. Esta prueba se relaciona directamente con los puntos de hechos y alegatos que más adelante enunciaremos, y es para acreditar que el ejido del poblado SANTA ROSA de ese mismo Municipio, no tiene ninguna necesidad de carácter agrario, toda vez que quedaron más que satisfechas con esa cantidad de hectáreas que les fueron entregadas y que por lo tanto su acción es improcedente y que además se (sic) nuestros lotes de terreno se encuentran fuera del radio legal de afectación geográfica del poblado BENITO JUAREZ y AMPLIACION GUAMUCHIL de ese mismo Municipio, toda vez que el poblado denominado SANTA ROSA no existe desde hace mucho tiempo atrás de la solicitud de ampliación de dicho ejido.

23.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del Acta de fecha 26 de Julio de 1982 relativa a la entrega provisional de terrenos, adquiridos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para compensar a ejidatarios del ejido "SANTA ROSA", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, afectados por la construcción y embalse de la presa "EUSTAQUIO BUELNA, sobre el río Mocolito. Esta prueba se relaciona directamente con los puntos de hechos y alegatos que más

adelante enunciaremos, y es para acreditar que en esa acta le fueron entregados a dicho ejido una superficie de 1,186-24-65 has. y que por lo tanto dicho ejido no tiene ninguna necesidad agraria para solicitar ampliación del mismo.

24.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del Acta de Posesión y Deslinde definitivo de los terrenos concedidos por concepto de dotación de ejidos al poblado denominado SANTA ROSA, del Municipio de Salvador Alvarado, según Resolución Presidencial de fecha 27 de Junio de 1968, de la cual se desprende que quedaron excluidas de la afectación nuestros lotes de terreno que actualmente somos propietarios y son motivo del litigio del presente proceso agrario. Esta prueba se relaciona directamente con los puntos de hechos y alegatos que más adelante enunciaremos, y es para acreditar que existe una declaratoria presidencial de inafectabilidad a favor de nuestros lotes de terreno que antes componía una sola unidad topográfica con superficie de 137-00-00 has. de temporal y que por lo tanto son inafectables para satisfacer necesidades agrarias.

25.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de la copia recibida de recibido (con firmas y sellos originales de la que tuvo a la vista la Notario Público No. 105 LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS), del escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos ofrecidas por la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, representada en ese entonces por el LIC. GILBERTO LOPEZ SERRANO, Director Jurídico de la misma ante el Secretario de la Comisión Agraria Mixta con residencia en Culiacán, Sinaloa, con atención al topógrafo R. ROBERTO CEBALLOS FAMANIA, de fecha 25 de Marzo de 1985 y recibido ante esa Autoridad del día 1 de Abril de 1985, en el que se comparecía en defensa de la superficie de 137-00-00 has. de temporal, ubicada en el predio LA CIENEGA, SANTA ROSA Y YACOCCHITO, de ese mismo Municipio, propiedad de nuestro causante, JESUS CASAL MONTOYA, y la cual hoy en día es de nuestra propiedad, dividida esta en 5 lotes de terreno. Esta prueba se relaciona directamente con los puntos de hechos y alegatos que más adelante enunciaremos, y es para acreditar la inafectabilidad de nuestros lotes de terreno, HACIENDO NUESTRO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS, dicho escrito, asimismo también los alegatos y las pruebas que se ofrecieron por esta persona, ratificándolo en todos y cada uno de sus términos como si fuese aportado directamente por los suscritos, SOLICITANDO EN ESTE MISMO OCURSO Y ACTO QUE SE NOS TENGAN POR APORTADOS TAMBIEN DICHAS PROBANZAS, LAS CUALES YA SE ENCUENTRAN EN AUTOS DEL PROCESO AGRARIO.

26.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática del escrito presentado por los suscritos KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ, y JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, ante el Sub-Secretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria en el expediente SANTA ROSA, del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en su acción de Ampliación de Ejido, con atención al ING. JUAN DE DIOS MUÑOZ SALBUA, Jefe del Departamento de inconformidades de esa misma Subsecretaría, firmado en fecha 21 de Febrero de 1992, el cual consiste en la inconformidad presentada en contra del dictamen positivo expedido el día 14 de Octubre de 1988 por el H. Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que además se ofrecen pruebas y alegatos, las cuales ratificamos en este mismo acto para que sean tomadas en cuenta también por ese H. Tribunal Superior Agrario al momento de emitir la Resolución correspondientes. Esta prueba se relaciona directamente con los puntos de hechos y alegatos que más adelante enunciaremos, y es para acreditar la inafectabilidad de nuestros lotes de terreno.

28.- (sic).- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de dos personas dignas de fe, las cuales declararán al tenor del interrogatorio verbal y directo que sobre los hechos que constituyen el presente proceso agrario les articularemos en la fecha y hora que para tal efecto se fije por ese H. Tribunal Superior Agrario y a quienes nos obligamos presentar ante la misma, es decir, el interrogatorio verbal y directo se presentará en el mismo día de la audiencia. Esta prueba se relaciona directamente con los presentes hechos que se ventilan en el proceso agrario 1003/92, radicados en se mismo H. Tribunal.

En relación a lo anterior, los suscritos pasamos a hacer los siguientes:

ALEGATOS

Que siguiendo el mandato emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la República en el juicio de amparo número 2383/96, el cual fue concedido a los suscritos la protección y amparo de la Justicia Federal para el efecto que se deje sin efecto la sentencia que se combatió por esa vía en donde también quedó debidamente establecido en la página 55 de la sentencia constitucional en el párrafo segundo que a la letra dice:

"AHORA BIEN, LAS CONSTANCIAS DESCRITAS CON ANTERIORIDAD SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE ASISTE A LOS AHORA QUEJOSOS, RESPECTO

DE UN PREDIO RUSTICO CON UNA SUPERFICIE DE 137-00-00 HECTAREAS, DENOMINADO "LA CIENEGA" Y "SANTA ROSA", DIVIDIDO EN CINCO FRACCIONES QUE FUERON CEDIDAS EN FORMA ONEROSA A LOS AHORA QUEJOSOS JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, (28-00-00 HECTAREAS), ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA (27-00-00 HECTAREAS) MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ (27-00-00 HECTAREAS) KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, (27-00-00 HECTAREAS) Y JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ (28-00-00 HECTAREAS)".

Asimismo el párrafo cuarto de esa misma página y subsecuente a la letra dice:

"EN ESAS CONDICIONES SI LAS CONSTANCIAS REFERIDAS FUERON OFRECIDAS EN COPIAS CERTIFICADAS, Y CONSTITUYEN DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 202 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA, MERECEN PLENO VALOR PROBATORIO Y SON APTAS PARA COMPROBAR EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE DEFIENDEN LOS QUEJOSOS.

También en la página 56 de dicha sentencia último párrafo establece:

"LO ANTERIOR, SIN QUE PASE INADVERTIDO PARA ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, QUE EL PREDIO A QUE SE REFIERE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 1003/92, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, TIENE UNA SUPERFICIE DE 251-90-51 HECTAREAS (DOSCIENTAS CINCUENTA Y UNA HECTAREAS, NOVENTA AREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS), QUE ES DIVERSA A LA QUE TIENE EL PREDIO DEFENDIDO POR LOS QUEJOSOS; SIN EMBARGO, SE ENCONTRABA INSCRITO EN LAS OFICINAS DE CATASTRO DE SALVADOR ALVARADO EL DIEZ DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, QUIEN ES CAUSAHABIENTE DE LOS AHORA QUEJOSOS, Y SERA MATERIA DE LA AUDIENCIA QUE SE DE A LOS QUEJOSOS, LA DETERMINACION CIERTA DE LA IDENTIDAD ENTRE LOS PREDIOS AFECTADOS Y LOS QUE SON DE SU PROPIEDAD.

De todo lo anterior se aprecia con claridad que el Tribunal Colegiado en cuestión ha determinado que nuestros lotes de terrenos sumados en sí conforman una superficie de 137-00-00 has. son pequeñas propiedades inafectables y no terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se pretendió hacer valer en la resolución que quedó combatida en ese mismo proceso constitucional, por lo tanto al quedar firme por sentencia ejecutoriada de amparo de que nuestros lotes de terreno son pequeñas propiedades particulares inafectables para satisfacer necesidades agrarias de acuerdo a las pruebas que fueron aportadas durante el procedimiento administrativo agrario que dio motivo al proceso agrario 1003/92 radicado en ese H. Tribunal Superior Agrario, por los suscritos, así como por nuestro causante JESUS CASAL MONTOYA y las aportadas también por el Director Jurídico LIC. GILBERTO LOPEZ SERRANO de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y que algunas de ellas el propio Tribunal de Amparo las plasmó en la sentencia hoy ejecutoriada, dando oportunidad además de ofrecer mayores probanzas toda vez que se había violentado la garantía de audiencia; asimismo que el propio Tribunal de Amparo de referencia establece que el motivo de la litis de la reposición del procedimiento agrario respecto a los derechos de propiedad de los suscritos, será determinar si nuestras pequeñas propiedades inafectables anteriormente citadas, se encuentran dentro de la superficie afectada con la sentencia dictada el 16 de Marzo de 1993. (sic) y con la cual se nos privó de las 137-00-00 has. de temporal que suman las cinco fracciones que son de nuestra propiedad; es por lo anterior que nos permitimos ofrecer como pruebas idóneas para este efecto la prueba pericial topográfica citada en el punto número 1 del presente ofrecimiento de pruebas y alegatos, así como también la prueba testimonial citada en el punto número 28 de este mismo documento, haciendo especial énfasis en la prueba pericial topográfica, toda vez que ésta tiene como finalidad determinar si las cinco fracciones de terreno de nuestra propiedad y que en suma hacen las 137-00-00 has. de temporal se encuentra dentro de las 251-90-51 has. concedidas en la sentencia agraria anteriormente aludida, y la cual ha quedado sin efectos mediante la sentencia de amparo que se viene comentando; más sin embargo nos permitimos ofrecer también pruebas documentales públicas y privadas toda vez que éstas pueden ser de utilidad para determinar la situación planteada anteriormente, independientemente de que como ya ha quedado asentado, la sentencia de amparo que nos fue concedida y que la presente reposición de procedimiento se debe al cumplimiento de ejecutoria de la misma, ha establecido que nuestros lotes de terreno son pequeñas propiedades particulares, y que en ningún momento se trata de terrenos baldíos propiedades de la nación, mayormente de que aunque no hubieran existido antecedentes registrales como los que existen, aun así, nuestros lotes de terrenos tampoco debieron de haberse considerado con

la causal de afectación que se les pretendió establecer en la referida sentencia agraria en el expediente 1003/92, la cual quedó sin efecto por medio de la sentencia de amparo que nos fue concedida, toda vez que SON LEGITIMAS PEQUEÑAS PROPIEDADES INAFECTABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 249, 250, 251 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, además la causal que se pretendió hacer valer por ese H. Tribunal Superior Agrario a nuestros lotes de terrenos ya citados, fue la de considerar a éstos como Baldíos Propiedad de la Nación, más sin embargo, tal y como se aprecia de dichas probanzas, estos terrenos no son terrenos baldíos propiedad de la nación por las siguientes razones:

I.- En primer lugar porque el artículo 3o. Fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, las hipótesis que prevén los mismos no se configuran en la especie ya que el número 4o. de la Ley antes invocada establece lo siguiente: "Son baldíos los terrenos de la nación que no han salido de su domicilio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos" es de advertirse que los supuestos normativos que contiene el precepto en estudio son necesariamente los que a continuación se señalarán y que faltando uno de ellos, no se actualiza el precepto legal:

PRIMERO.- La existencia de un terreno (predio, finca, etc.).

SEGUNDO.- que dicho bien raíz no haya salido del dominio de la nación por título legalmente expedido.

TERCERO.- Y que no haya sido deslindado ni medido.

De lo anterior se colige que la hipótesis normativa antes citada, no se configura en el caso que nos ocupa, pues es claro que los elementos hipotéticos que enmarca el artículo a estudio no coincide con la realidad que presentan las superficies de terreno propiedad de los suscritos quejosos, esto es, los elementos hipotéticos confrontados con la realidad tienen diferencias sustanciales, situación que ha quedado debidamente demostrada a través de las documentales públicas y privadas, las cuales ya se encuentran en autos del presente expediente agrario.

Por lo que respecta al primer elemento normativo es innegable que se actualiza, pero el segundo consistente en que dicho predio no haya salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, tal elemento normativo ES EVIDENTE QUE NO SE ACTUALIZA en la especie, toda vez que nuestros lotes de terreno en cuanto a sus antecedentes registrales son de tierras, surtiendo efectos legales contra terceros, esto es, de estos lotes de terreno que anteriormente hacían una sola unidad topográfica con superficie de 137-00-00 has. de temporal, la cual fue dividido en cinco fracciones y que antes era propiedad de JESUS CASAL MONTOYA, el cual mediante contrato de cesión onerosa nos cedió a los suscritos en el año de 1991; más sin embargo el señor JESUS CASAL MONTOYA, adquirió dicho lote de terreno en fecha 7 de Junio de 1977, de la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, a través de la cesión de derechos, protocolizándose bajo la Escritura Pública No. 1852, Volumen V, a cargo del protocolo del LIC. FERNANDO IRIZAR LOPEZ, quedando bajo la Inscripción 88, del Libro 35, de la Sección Primera en fecha 10 de Junio de 1977; ahora bien es importante añadir que esta superficie fue respetada por ser una verdadera pequeña solicitante de tierras en su acción de dotación les fue dotado precisamente su ejido, recalcando que se les respetó la superficie que hoy es de nuestra propiedad, constituyéndose con lo anterior DECLARATORIA PRESIDENCIAL DE INAFECTABILIDAD, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LA PROPIA CONSTANCIA DE NO AFECTACION SOLICITADA POR EL LIC. SERGIO OSUNA SANCHEZ BAJO EL ESCRITO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1984 Y EN DONDE EN CONTESTACION A ESTA SOLICITUD EL C. DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO ING. CARLOS G. MARISCAL ELIZALDE HACE CONSTAR QUE ESA SUPERFICIE DE 137-00-00 HAS. (HOY FRACCIONADA EN 5 LOTES PROPIEDAD DE LOS SUSCRITOS ES COLINDANTE CON LOS TERRENOS DOTADOS AL POBLADO "SANTA ROSA" CUYA RESOLUCION PRESIDENCIAL DICTADA EL 27 DE JULIO DE 1968 Y PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 30 DE JULIO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO AL POBLADO 3,388-00-00 HAS. Y EN DONDE LOS TERRENOS QUE SE TOMARON FUERON PROPIEDAD DE LA NACION, EJECUTANDOSE EL 14 DE DICIEMBRE DE 1968 Y DESLINDE EN TERMINOS HABLES EL 14 DE JULIO DE 1982.- El tercer elemento hipotético consiste en que no se haya deslindado y tampoco medido, este elemento tampoco se actualiza en la especie, dado que este predio que originalmente era de 137-00-00 has. de temporal siempre se ha encontrado debidamente deslindado y medido como indefectiblemente se pudo confirmar y se ha confirmado con las propias constancias que obran agregados a los autos del expediente agrario que se resuelve en cumplimiento de la ejecutoria de amparo; de lo anterior se entiende que nuestros lotes de terreno ya aludidos con anterioridad, no encuadran en esos supuestos normativos y por lo tanto son reales pequeñas propiedades

inafectables conforme a lo que establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo el artículo 250 y 251 de esta misma ley vigente aun para el caso que nos ocupa, en este mismo sentido de ideas la posesión que se ejercía hasta antes de la ejecución material de la sentencia agraria que se dejó parcialmente sin efectos por lo que corresponde a nuestros lotes de terreno, era de manera pública, pacífica, en explotación, en calidad de propietarios, de buena fe, a título de dueño, en forma continua e ininterrumpida, ejercida por los suscritos, así como anteriormente por nuestros causantes, configurándose también los supuestos que establece el artículo 252 de la propia Ley Federal Agraria, vigente aun para el caso que nos ocupa, pero aclarando que nuestros lotes de terreno sí contaban y cuentan con Escrituras Públicas debidamente inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Salvador Alvarado, esto es, aceptando sin conceder que aun cuando no tuvieran escrituras públicas, en primer lugar la disposición legal anteriormente aludida se tendría a nuestros lotes de terrenos como superficies inafectables conforme a la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AGRARIO. POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO DE ANTERIOR VIGENCIA). EL REGISTRO DE TITULO DE PROPIEDAD NO DEPENDE DE DERECHO DE SER POSEEDOR A NOMBRE PROPIO Y A TITULO DE DUEÑO.- De la lectura del artículo 66 del Código Agrario, antes vigente, cuyo contenido corresponde al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que estos preceptos no rigen el requisito de la inscripción de los títulos de propiedad, ya que, en forma exclusiva, se refieren a la posesión a nombre propio y a título de dominio de modo continuo, pacífico y público cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, en tal virtud, no existe razón para estimar que el quejoso no ha poseído a nombre propio y a título de dominio el predio objeto de juicio, por el hecho de no haber inscrito los títulos de propiedad correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Amparo en revisión 606/1972, ARNULFO RODRIGUEZ DE LA SERNA Y OTROS. Julio 31 de 1972. 5 votos (véase la votación en la ejecutoria). Ponente. Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. Sala Séptima Epoca, Volumen 43, tercera parte, página 21.

Por lo anterior, los terrenos que son de nuestra propiedad y que se defienden en el presente juicio agrario son legítimas pequeñas propiedades inafectables y no terrenos baldíos propiedad de la Nación, en los cuales hasta antes de la privación de que fuimos víctima por parte de la orden dictada por ese H. Tribunal de los terrenos en mención los cuales fueron entregados indebidamente a el ejido SANTA ROSA, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en su acción de ampliación.

De todo lo anterior y como ya ha quedado señalado, en la propia sentencia de amparo D.A. 2383/96 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de la República en Materia Administrativa el día 10 de Julio de 1997, que nuestras cinco fracciones de terreno que en suma hacen 137-00-00 has. de temporal ubicadas en el predio SANTA ROSA, YACUCHITO, CABEZAS O TEBUCHE, del Municipio de Salvador, Alvarado, Sinaloa, cuyos demás datos se pueden desprender de las pruebas documentales públicas y privadas que se han presentado en el presente ofrecimiento de pruebas, así como en los que se hace referencia en este mismo escrito, son legítimas pequeñas propiedades particulares y no terrenos baldíos propiedad de la Nación, y que con la prueba pericial topográfica se podrá constatar que la referida 137-00-00 has. de temporal, se encuentran dentro de las 251-90-51 has. que mediante la sentencia de fecha 16 de Marzo de 1993 fueron afectadas y entregadas al poblado SANTA ROSA en su acción de Ampliación de Ejido en forma indebida, por lo tanto en su momento procesal oportuno deberá de dictarse la nueva sentencia agraria en la que se declare que nuestras cinco fracciones multireferidas que componen entre éstas una superficie de 137-00-00 has. de temporal, son legítimas pequeñas propiedades inafectables para satisfacer necesidades agrarias en virtud de que se encuentran conforme a lo que establecen los artículos 249, 250 y 251, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente aun para el caso que nos ocupa y excluirlas del plano de afectación respectivo..."

De las constancias anteriores, son de destacarse la citada con el número diez consistente en la historia registral del lote de terreno que fue propiedad de Jesús Casal Montoya, ubicado en el predio "LA CIENEGA y SANTA ROSA", "YACUCHITO", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, con superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal, del que se ostentan como propietarios Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, cuya certificación fue expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, ingeniero René Valenzuela Aguilar, el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, de la que se desprende lo siguiente:

"...QUE EL C. JESUS CASAL MONTOYA, ADQUIRIO FINCA RUSTICA UBICADA EN EL PREDIO LA CIENEGA Y SANTA ROSA YACUCHITO, SINALOA, CON SUPERFICIE DE 137-00-00 HAS. DE TEMPORAL CLASE B CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE; CON PREDIO LA CIENEGA Y SANTA ROSA, AL SUR; CON DOTACION PROVISIONAL DEL EJIDO SANTA ROSA, AL ORIENTE; CON CAMINO A LA CIENEGA, AL PONIENTE; CON EJIDO MAZATES DE LOS SANCHEZ, LA SEÑORA MARIA VDA. DE DELGADO CEDIO LOS DERECHOS AL SR. JESUS CASAL MONTOYA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 1,852 VOLUMEN V DEL LIC. FERNANDO IRIZAR LOPEZ, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1977. LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL REGISTRO PUBLICO BAJO INSCRIPCION 88 DEL LIBRO 35 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1977.- QUE EL C. JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, ADQUIRIO FINCA RUSTICA EN EL PREDIO DE LA CIENEGA DE CASAL YACUCHITO, SINALOA, CON SUPERFICIE DE 28-00-00 HAS. DE TERRENO DE TEMPORAL CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NORTE; CON PROP. DE JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, AL SUR; CON PROP. DE KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, AL ORIENTE; CON MA. ENGRACIA AFONTAIN HIDALGO Y DOTACION PROVISIONAL EJIDO MAZATES DE LOS SANCHEZ, AL PONIENTE; CON DOTACION DEFINITIVA EJIDO SANTA ROSA, LA CUAL ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 6098 VOL. XX DE LA LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991, MEDIANTE CESION ONEROSA DE DERECHOS DE LOS C. JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL BAJO INSCRIPCION 127 DE LIBRO 94 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1992. QUE LA C. ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, ADQUIRIO FINCA RUSTICA UBICADA EN EL PREDIO CIENEGA Y SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS DE TEPUCHE, CON SUPERFICIE DE 27-00-00 HAS. CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS, AL NORTE; CON PROP. DE MA. ELVA GAXIOLA DE LOPEZ, AL SUR, CON CAMINO A LA CIENEGA, AL ORIENTE; CON PEDRO MONTOYA Y LINEA DE DIVISION DE PREDIOS, AL PONIENTE, CON DOTACION DEFINITIVA EJIDO SANTA ROSA, LA CUAL ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 6,071 VOL. XX DEL LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991, MEDIANTE CESION ONEROSA DE DERECHOS DEL SR. JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL, BAJO INSCRIPCION NO. 128 DEL LIBRO 94 SECCION PRIMERA.- QUE LA C. MA. ELVA GAXIOLA DE LOPEZ, ADQUIRIO FINCA RUSTICA UBICADA EN EL PREDIO LA CIENEGA Y SANTA ROSA YACUCHITO O CABEZAS TEPUCHE CON SUPERFICIE DE 27-00-00 HAS. CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS, AL NORTE; CON PROP. DE KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, AL SUR; CON PROP. DE ANA YARALDINE LOPEZ GAXIOLA, AL ORIENTE; CON DOTACION PROVISIONAL EJIDO MAZATES DE LOS SANCHEZ Y PEDRO MONTOYA, AL PONIENTE; CON DOTACION DEFINITIVA EJIDO SANTA ROSA, LA CUAL ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 6070 VOLUMEN XX DE LA LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991, MEDIANTE CESION ONEROSA DE DERECHOS DEL SR. JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL, LA CUAL QUEDO REGISTRADA BAJO INSCRIPCION NO. 129 DE LIBRO 94 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1992. QUE EL C. KILLER HUMBERTO LOPEZ GAXIOLA, ADQUIRIO FINCA RUSTICA UBICADA EN EL PREDIO DE LA CIENEGA Y SANTA ROSA YACUCHITO O CABEZAS DE TEPUCHE, CON SUPERFICIE DE 27-00-00 HAS. CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS, AL NORTE; CON PROP. DE JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, AL SUR; CON MARIA ELVA GAXIOLA DE LOPEZ ORIENTE; CON DOTACION PROVISIONAL EJIDO MAZATES DE LOS SANCHEZ, AL PONIENTE; CON DOTACION DEFINITIVA EJIDO SANTA ROSA, LA CUAL ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 6069 VOL. XX DE LA LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991, MEDIANTE CESION ONEROSA DE DERECHOS DEL SR. JESUS CASAL MONTOYA OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL, BAJO INSCRIPCION NO. 130 DEL LIBRO 94 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1992.- QUE EL C. JESUS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, ADQUIRIO FINCA RUSTICA UBICADA EN EL PREDIO LA CIENEGA Y SANTA ROSA YACUCHITO O CABEZA DE TEPUCHE, CON SUPERFICIE DE 28-00-00 HAS. CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS, AL NORTE; CON DOTACION PROVISIONAL EJIDO MAZATES DE LOS SANCHEZ, AL SUR; CON JESUS HENDIR LOPEZ GAXIOLA, AL ORIENTE; CON MARIA ENGRACIA FONTAIN HIDALGO, AL PONIENTE; CON DOTACION DEFINITIVA EJIDO SANTA ROSA, LA CUAL ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 6067 VOLUMEN XX DE LA LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991, MEDIANTE CESION ONEROSA DE DERECHO DEL SR. JESUS CASAL MONTOYA Y OLGA SANCHEZ LUQUE DE CASAL, BAJO INSCRIPCION 131 DEL LIBRO 94 SECCION PRIMERA, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1992.- AQUI TERMINA LA HISTORIA LEGAL DEL TERRENO DE 137-00-00 HAS. UBICADAS EN EL PREDIO LA CIENEGA O SANTA ROSA, YACUCHITO O CABEZAS DE TEPUCHE SINALOA.- Y A PETICION DE LOS INTERESADOS Y PARA LOS FINES Y USOS LEGALES QUE A ELLOS MISMOS CONVenga, SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN

LA CIUDAD DE GUAMUCHIL, SALV. ALV. SIN., A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO..."

La anotada en el número once, consistente en copia certificada de la constancia de no afectación de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrita por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, de la que se desprende lo siguiente:

"...En atención a su escrito de fecha 17 de octubre de 1984, en el cual comparece ante esta Delegación Agraria a mi cargo, en su carácter de Gerente de la federación de la Pequeña propiedad, del Estado de Sinaloa, en representación de su asociado C. JESUS CASAL MONTOYA, solicitando Constancia de no Afectación de un lote de terreno de su propiedad me permito comunicar:

Que según escritura No. 1,852 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la inscripción No. 88 del libro 35 de la sección Primera la cual se acompaña a su solicitud, el C. JESUS CASAL MONTOYA, es propietario de un lote de terreno ubicado en el predio denominado "LA CIENEGA" y "SANTA ROSA", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa con extensión superficial de 137 Has., de temporal y las siguientes colindancias:- Al norte, Predio "La Ciénega", al Sur, Ejido Santa Rosa", al Este, camino "La Ciénega", y al Oeste, Ejido "MAZATE DE LOS SANCHEZ".

Ahora bien de la inspección ocular practicada por personal adscrito a esta Delegación Agraria, se comprobó que el lote de terreno de referencia está en posesión del C. JESUS CASAL MONTOYA, en su carácter de propietario, por otra parte como indica la localización de la fracción de terreno de que se trata es colindante en su parte Sur con terrenos dotados al poblado de "SANTA ROSA", cuya Resolución Presidencial dictada el 27 de junio de 1968, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio del mismo año, concedió dotación de ejidos en una superficie de 3,388 Has. modificando el Mandamiento del C. Gobernador del Estado el 5 de Julio de 1962, en cuanto a la superficie concedida mas no en las afectaciones cada vez que para esta acción agraria se tomaron terrenos propiedad de la Nación, así el Fallo Presidencial ordena la afectación del predio "CIENEGA y SANTA ROSA", en una superficie de 1,117 Has., de temporal; del predio Demasías de "SAN JOSE DE LOS POCITOS" 200 has., de la misma calidad y del predio "YACOCCHITO" "CABEZA Y TEBUCHE" 2,071 Has., de la misma calidad, la ejecución tuvo lugar según actos de posesión de 15 de diciembre de 1968 y deslinde en términos hábiles del 14 de julio de 1982.

Por lo anteriormente expuesto la fracción de terreno de referencia no se encuentra afectada por la Resolución Presidencial en cuestión, ni quedó incluida dentro de la ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de ejidos al poblado "SANTA ROSA", Municipio de Salvador Alvarado, de esta Entidad Federativa..."

La anotada número doce, documental privada consistente en una copia fotostática del oficio número 001486 del entonces Director de Tierras y Aguas, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, en la que hace de su conocimiento lo siguiente:

"...Para su conocimiento y efectos legales, existe ante esta Dependencia a mi cargo, copia del expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 27 de Junio de 1968, publicada el 30 de Julio del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación** mediante la cual su predio que ampara una superficie total de 137-00-00 Has., ubicado en el predio de "Ciénega y Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, en el Estado de Sinaloa, quedó fuera de afectaciones agrarias, y por lo tanto no debe sufrir nuevas afectaciones por las razones de así disponerlo la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

Por lo anterior, asimismo se le da a conocer que dicho Fallo Presidencial quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional, y con dicha Naturalidad su predio también alcanza esa esencia Legal.

Por lo expuesto y tomando en consideración dicha causa, su predio también debe considerarse como inafectable..."

La anotada con el número trece documental pública consistente en copia fotostática certificada por notario público Testimonio de la escritura 1852, volumen V de siete de junio de mil novecientos setenta y siete en la que consta la cesión onerosa de derechos de propiedad de un predio ubicado en "La Ciénega y Santa Rosa", con una superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal en favor de Jesús Casal Montoya, por la cedente María Casal viuda de Delgado de la que se desprende que se asentó lo siguiente:

"...En la ciudad de Guamúchil, Municipalidad de Salvador Alvarado Estado de Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, siendo los 7 siete días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete ante mí,

Licenciado FERNANDO IRIZAR LOPEZ, Notario Público con residencia en este lugar y ejercicio en este Distrito Judicial instalado en la casa marcada con el número 33 treinta y tres, Sur, de la Avenida Mariano Matamoros de esta localidad, comparecieron por una parte la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO y por otra parte el señor JESUS CASAL MONTOYA.- Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes, de su capacidad legal para contratar y obligarse, de que son, mexicanos por nacimiento, habiéndome manifestado bajo protesta de decir verdad que la primera está exenta del pago del Impuesto sobre la Renta y el segundo al corriente en el pago de dicha tributación Fiscal con Cédula del Registro Federal de Causantes Número CAMJ-530930 sin habérmelo comprobado con documento alguno; así como de que expusieron:= Que tienen concertado un contrato de cesión Onerosa de derechos de una finca rústica, el cual formalizan conforme a las siguientes: DECLARACIONES: I).- Declara la señora María Casal Viuda de Delgado, que es legítima poseedora y propietaria de una finca rústica ubicada en los predios de "La Ciénega y Santa Rosa" y "Yacochito", Sinaloa, con superficie de 137-00-00 ciento treinta y siete hectáreas de terreno de temporal clase "B", con las siguientes colindancias al Norte, con predio de la Ciénega y Santa Rosa; al Sur, con dotación provisional del Ejido de Santa Rosa; al Oriente, con camino a la Ciénega y al Poniente con Ejido de Mazates de los Sánchez.- Esta finca se encuentra catastral en la Recaudación de Rentas de este Distrito Fiscal, bajo la descripción de rústica Número 8242 (ocho, cuatro, cuatro, dos), cuenta 03656, (cero, tres, seis, cinco, seis) Expediente 10833 (uno, cero, ocho, tres, tres), con valor catastral de \$274,000.00 doscientos setenta y cuatro mil pesos, Moneda Nacional. II). Sigue declarando la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO que es poseedora y legítima propietaria de la finca rústica descrita en la declaración anterior, la cual, con los datos que se expresa se encuentra catastrada a su nombre en la Recaudación de Rentas de este Distrito Fiscal, identificándose además con la denominada de "El Guayacán". Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes.- CLAUSULAS:- PRIMERA:- Manifiesta la señora MARIA CASAL VIUDA DE DELGADO, que por convenir así a sus intereses, en este acto y por medio de este instrumento, hace cesión plena, irrevocable, definitiva y en forma Onerosa de la finca rústica descrita en la declaración I) de esta escritura, libre de todo gravamen, censo o hipoteca, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, y todo cuanto de hecho y por derecho la pertenezca, en favor del señor JESUS CASAL MONTOYA, en el convenio precio de \$274,000.00 DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS, Moneda Nacional, cuya suma recibe en este acto a su entera satisfacción de manos del cesionario, otorgándole el presente documento que justifica la operación.- SEGUNDA:- Manifiesta que el señor JESUS CASAL MONTOYA, que es conforme con la cesión de derechos que se hace en su favor de la finca rústica que se describe en la declaración I) de esta escritura y en este mismo acto se da por recibido virtual y materialmente de la misma, así como de los documentos que amparan los derechos de la cedante y por su parte ésta se obliga a la evicción y saneamiento de la presente operación conforme a derecho..."

De la copia certificada de la anterior escritura obra otra copia de la misma, debidamente certificada por Francisco Bartolo Meza, Oficial del Registro Público de la Propiedad, de la Municipalidad de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la cual fue exhibida por la Asociación Local de la Pequeña Propiedad en Salvador Alvarado, en defensa de los intereses de su agremiado Jesús Casal Montoya, anexo a su escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, presentado ante la Comisión Agraria Mixta de uno de abril siguiente.

También la anotada con el número dieciséis, consistente en copia certificada del oficio 26311 del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que el Delegado Agrario en el Estado de referencia, dio respuesta al entonces Subprocurador Segundo de Justicia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en el que literalmente se expresa lo siguiente:

"...Atendiendo su solicitud de información en su oficio de 27 de Noviembre del año próximo pasado, en relación con las fracciones de terreno de los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, con superficies de 137-00-00 Has. y 83-00 Has. respectivamente, ambas de calidad de temporal, ubicadas en el predio Ciénega y Santa Rosa", en cuanto a la Dotación de Ejidos concedida al poblado "SANTA ROSA", del Municipio de Salvador Alvarado, de esta Entidad, comunico a usted lo siguiente:

ANTECEDENTES.- Se inicia el trámite de Primera Instancia, con la publicación de la Solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, su Mandamiento el día 5 de Julio del mismo año, concediendo una superficie de 3,400-00 Has. de temporal, afectando terrenos considerados de Propiedad Nacional, de los Predios "Ciénega y Santa Rosa", 1,300-00 Has.; Demasías de "San José de los Pocitos" 200-00-00 Hs. y de Yacochito, Cabezas y Tebuche", 1,900-00 Has., para beneficio de 169 capacitados más la parcela escolar, para formar Unidades de Dotación de 20-00 Has. cada una, ejecutándose el deslinde el

1962, entregándose una superficie de 3,229-37-63 Has. respetándose 170-62-37 Has. que resultaron ser pequeñas propiedades.

En su trámite en Segunda Instancia, se dicta la Resolución Presidencial el 27 de Junio de 1968, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de Julio del mismo año, concediendo una superficie de 3,388-00 Has. de temporal, consideradas Nacionales, afectándose los predios de "Cienega y Santa Rosa" con 1,117-00 Has.; "San José de los Pocitos" 200-00 Has. y el de "Yacochito", Cabezas y Tebuche", 2,071-00 has. para beneficio de 168 capacitados más la Parcela Escolar, con Unidades de Dotación de 20-00 Has. cada una y 8-00 Has. para la Zona Urbana.

En la Ejecución del Fallo Presidencial conforme a la localización del Plano Proyecto Aprobado con fecha 17 de Mayo de 1968, tuvo lugar el 14 de julio de 1982, en términos hábiles, entregándose 2,408-31-29 Has. las que fueron tomadas de los predios "Yacochito, Cabezas y Tebuche", con 1,911-83-95 Has. y de "Ciénega y Santa Rosa" 496-47-34 Has.

Con motivo de la construcción de la Presa "Lic. Eustaquio Buelna", sobre el Río Evora o Mocorito el embalse de la misma, afectó terrenos de este poblado en una superficie de 979-68-71 Has., lo que significa que quedaron fuera de la afectación de esta Obra Hidráulica, 1,428-62.58 Has. suficientes para alojar a 71 campesinos con Unidades de Dotación de 20-00 Has. cada una, sin embargo, por Acuerdo entre esta Dependencia del Ejecutivo Federal y Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, fueron compensados dentro del actual Distrito de Riego en el predio "Chinos y Brasiles", con una superficie de 2,008-00 Has. brutas de riego para satisfacer las necesidades de los capacitados y las Unidades correspondientes a la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, además el Gobierno les construyó a quienes resultaron con derecho, sus casas-habitación en lo que hoy es "Villa Benito Juárez de lo que se desprende que se encuentran ampliamente cubiertas las necesidades agrarias de este Núcleo de población campesina.

SITUACION DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES.- La fracción de terreno de 137-00 Has. de temporal, es propiedad actual del C. JESUS CASAL MONTOYA, según inscripción del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Salvador Alvarado, No. 88 del Libro 35 Sección Primera, de fecha 10 de Junio de 1977, y proviene de la posesión que según constancias, perteneció desde el año de 1918, a la Señora MARIA CASAL DE DELGADO.- Esta fracción de terreno se localiza por sus colindancias: AL NORTE, Ejido "Mazate de los Sánchez", AL SUR, EJIDO "SANTA ROSA", AL ESTE, propiedades o posesiones particulares; y AL OESTE, Ejido de "Santa Rosa".

La fracción de terreno de que se trata, si bien es cierto, que aun cuando el Mandamiento del Gobernador del Estado, afecta terrenos de propiedad Nacional, quedó incluida en el Deslinde en la Ejecución Provisional, también de cierto que al ejecutarse la Resolución Presidencial de conformidad con el Plano Proyecto Aprobado con fecha 17 de Mayo de 1968, esta finca Rústica quedó excluida de afectación.

Por lo que respecta a la fracción de terreno perteneciente a la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, con superficie de 83-00-00 Has. de temporal y agostadero, según constancias que obran en el expediente, esta posesión data desde el año de 1924, asimismo este caso ha sido tratado reiteradamente en ocasiones anteriores, incluso ante las Autoridades Superiores de esta Secretaría, así como la Dirección General de Derechos Agrarios en oficio No. 2321 de 22 de Marzo de 1966, comunicó a la Delegación Agraria, el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de 22 de Febrero del mismo año, señalando que debía verificarse la ejecutabilidad del Proyecto en términos del Dictamen, en el que por ningún motivo se afecten terrenos que constituyen propiedades inafectables, conforme a la Ley, resolviendo la Delegación Agraria, según se desprende el Oficio No. 817 de 4 de febrero de 1967, librar formal orden al C. Presidente del Comisariado Ejidal, para que respete y haga respetar la propiedad y posesión de la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, siendo del conocimiento de la entonces Secretaría General de Asuntos Agrarios, misma que en oficio II/22555 de 15 de Junio de 1967, ratifica y reitera órdenes al C. Delegado, haciendo notar que de no acatarse las órdenes giradas a la Representación Ejidal, se aplicarían las sanciones establecidas por el Artículo 354 del Anterior Código Agrario, o bien a la aplicación del contenido de la Circular No. 5 de 16 de Julio de 1965, misma que se deriva de la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecutoria de 10 de Octubre de 1956. en Amparo promovido por Autoridades Ejidales del poblado "El Capomo", Compostela, Estado de Nayarit, la que se contrae a lo siguiente: "Que de conformidad con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 353 del Código Agrario, los miembros de los Comisariados Ejidales son públicamente responsables cuando han inducido a los ejidatarios para realizar invasiones, y

cuando han tolerado éstas, al no tratar de impedir por los medios a su alcance, incluso dando aviso oportuno a las Autoridades. Las pruebas o presunción son suficientes para declarar la culpabilidad de los acusados". Se desprende de lo anterior, que este caso ha sido tratado y resuelto desde ese tiempo, favorablemente a la C. ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, por lo que no queda ninguna duda al respecto sobre su situación legal.

De lo que antecede concluimos nuestra opinión al respecto, en las premisas finales del oficio que se contesta y a fin de que se apliquen las garantías a quien corresponda, indicamos a usted:

a).- Al excluirse de la Ejecución de la Resolución Presidencial los terrenos de los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ, no tienen ningún derecho los integrantes del Ejido "SANTA ROSA", de reclamar para que se les respete la posesión, toda vez que al ser excluidas del Plano Proyecto Aprobado, obviamente fueron reconocidas como Propiedades Inafectables conforme a la Ley, por otra parte, como se ha expuesto anteriormente, el Núcleo Agrario, fue satisfecho ampliamente de sus necesidades agrarias, en el Distrito de Riego formado por la presa "Eustaquio Buelna", quedando aún excedentes en los terrenos dotados originalmente.

b).- No procede para el poblado de "SANTA ROSA", ninguna Dotación Complementaria, derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que se encuentran satisfechas las necesidades agrarias, aun en mejores términos que los señalados en la propia Resolución Presidencial y en caso de ejercer una acción de Ampliación de Ejidos, se deberá tomar en cuenta que las fracciones de terreno de propiedad particular que analizamos, ya han sido consideradas como propiedades inafectables conforme a la Ley.

c).- Sí asiste el derecho a los CC. JESUS CASAL MONTOYA y ALEJANDRA MONTOYA VDA. DE SANCHEZ o causa-HABIENTES, de poseer los terrenos que desde tiempo inmemorial han disfrutado sus antecesores, reiterando que en todo caso, la propia Resolución Presidencial afecta exclusivamente terrenos de Propiedad Nacional, en los predios que en la misma se expresan y de que al excluirse del Proyecto Aprobado y la posterior Ejecución del Fallo Presidencial, éstos fueron respetados a sus propietarios o poseedores".

También anexaron copia del acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y copia certificada de la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito en la ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en contra del auto de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el expediente 53/978, proceso instruido en contra de los antes mencionados Arturo Castro Camacho, Jerónimo Camacho Armenta, Patricio Camacho Armenta, Juan José Camacho Castro y José Luis Camacho Angulo, quienes fueron procesados por el delito de despojo de bien inmueble en perjuicio del patrimonio de Jesús Casal Montoya cuya consideración literalmente se transcribe en el resultando décimo séptimo.

Por acuerdo de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho se tuvo a los referidos Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Hendir López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez y María Elva Gaxiola de López por presentados dentro del plazo que les fue concedido por auto de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete; por ofrecidas las pruebas documentales exhibidas y se tienen por ratificadas las presentadas por su causante Jesús Casal Montoya; se admitió la pericial topográfica propuesta y en cuanto a la testimonial, una vez cumplida la prevención que se les hizo en el acuerdo mencionado se admitió, ordenándose el desahogo de estas últimas; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y en cuanto a la pericial topográfica y a la testimonial, éstas fueron desahogadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán de Rosales, Sinaloa, mismo que con oficio 002440, del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, remitió el dictamen formulado por el ingeniero Mauro Félix Sánchez, perito designado por el Comisariado Ejidal; y con oficio 002708, de veintisiete de noviembre del propio año, recibido el dos de diciembre siguiente, remitió el acta que ante dicho Tribunal se levantó el diecisiete del citado mes de noviembre, con motivo de la declaración de los testigos Rosalío Soto Velázquez y Virgilio Montoya Duarte, presentados por los promoventes del amparo que se ostentan como propietarios.

VIGESIMO QUINTO.- Por escrito de catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, presentado el dieciséis del mismo mes, Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, ofrecieron nuevas pruebas de inspección judicial con presuncional legal y humana, las que les fueron rechazadas por auto de

veintiuno

del mismo mes de abril en razón de su extemporáneo ofrecimiento.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, ofrecieron como pruebas las que relacionan en su escrito, el cual fue acordado mediante auto de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho en el que se determinó que no ha lugar a admitir las pruebas que ofrecen, en razón de su extemporaneidad, cuenta habida que el término que se les concedió para ese efecto corrió del veintisiete de febrero al doce de abril de mil novecientos noventa y ocho.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Superior el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Francisco Luna Poyorena en su carácter de apoderado de Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, compareció al procedimiento presentando alegatos, manifestando que los terrenos que reclaman son pequeñas propiedades particulares inafectables, tal y como se demuestra con la propia emisión de la sentencia de amparo ejecutoriada indicada, ya que en esta misma resolución Judicial el Tribunal de Amparo reconoció que con la documentación consistente en las copias fotostáticas certificadas de las escrituras públicas que amparan la propiedad de los lotes de terrenos en cuestión, historias registrales o legales de éstos mismos, oficios expedidos por autoridades agrarias, etc., los cuales fueron analizados y valorados por el referido Tribunal de Amparo y que nuevamente han sido aportados y ratificadas por mis representados en esta reposición de procedimiento que nos ocupa, además de que esta misma sentencia de amparo, estableció que la materia de audiencia del presente juicio sería para determinar de manera cierta la identidad entre los predios afectados y los que respecto a los que son propiedad de sus poderdantes, que ha quedado acreditada dicha identidad; que los lotes de terrenos propiedad de Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola son terrenos derivados de una pequeña propiedad particular, y no de terrenos baldíos propiedad de la nación, como lo establecía la sentencia agraria que quedó insubsistente en base a la Resolución de Amparo Ejecutoriada (D.A. 2383/96), por lo tanto en esta nueva Resolución Judicial Agraria que se emite cumplimiento del amparo anteriormente aludido deberá de declararse como terrenos inafectables las propiedades de sus poderdantes.

Que los lineamientos de la sentencia de amparo en base a determinar la identidad entre los predios afectados y los terrenos que son propiedad particular de sus representados y que se logró establecer en base a las pruebas de que efectivamente dichas propiedades particulares sí resultaron afectadas por la sentencia agraria que quedó insubsistente en base a la sentencia de amparo aludida en el punto anterior y por la ejecución; y que la prueba fundamental es precisamente la prueba pericial topográfica en donde el perito nombrado por sus representados, al momento de emitir su dictamen, se aprecia de acuerdo a sus respuestas, tanto la localización como ubicación de las pequeñas propiedades de sus representados, y en igual forma la superficie afectada por la sentencia agraria antes aludida, de donde se desprende que la superficie que componen las cinco fracciones de terreno propiedad de sus poderdantes se encuentra dentro de la afectación de dicha resolución judicial, asimismo de que estos lotes de terreno se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; igualmente que de acuerdo a sus antecedentes registrales, éstos datan desde el año de mil novecientos sesenta y siete, en dicho Registro Público, es decir, mucho tiempo antes de la solicitud de ampliación de dicho poblado, ya que ésta se instauró el día siete de noviembre de 1984, cuya publicación se realizó el día diecinueve de noviembre del mismo año, por consecuencia, conforme lo establece el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el simple hecho de haber poseído por parte de los pequeños propietarios con cinco años antes a la fecha de la publicación de la solicitud, debe de respetársele como una pequeña propiedad inafectable, más aun cuando ya ha quedado establecido por el Tribunal de Amparo que resolvió sobre la violatoria sentencia agraria de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, recaída en este mismo juicio agrario y la cual quedó insubsistente; que en la sentencia de amparo precisamente se determina que con la documentación presentada por sus poderdantes se acredita plenamente la propiedad que tiene sobre los lotes de terrenos referidos; que con relación a la misma prueba pericial topográfica anteriormente mencionada, se demostró plenamente de que existe identidad entre los terrenos que amparan las escrituras públicas y que son propiedad particular de sus representados con los terrenos que fueron afectados tanto por la sentencia agraria (que ha quedado parcialmente insubsistente) como por la ejecución material de esta misma; que esta situación se robustece con el propio levantamiento topográfico que se realizó del perito nombrado por el poblado de "Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa ya que en cierta forma es coincidente en base

a la figura y a la superficie (que casi es la misma) y que por lo tanto con el dictamen rendido por el perito nombrado por sus representados, las cinco fracciones de terreno propiedad de éstos se encuentran dentro de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) tal y como se aprecia en dicho dictamen y en los anexos de éste mismo, es decir, de las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), de temporal que marca la escritura en donde adquirió Jesús Casal Montoya, las cuales a su vez se dividieron en cinco fracciones, propiedad de sus poderdantes, de acuerdo al levantamiento topográfico resultó que era una superficie de 142-10-75 (ciento cuarenta y dos hectáreas, diez áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal, encontrándose dentro de los parámetros de los errores de cálculo que pudieron existir y que equivale a diez por ciento, mismas que se encuentran inmersas o dentro de la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) que este Tribunal ordenó afectar para beneficiar al poblado que nos ocupa en la sentencia de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario 1003/92, y también por la ejecución de esta misma, la cual fue realizada el día nueve de julio del mismo año, exceptuando una superficie de 06-24-44 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), la cual se localiza al sureste del polígono original de las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), que marca la escritura en donde adquirió Jesús Casal Montoya y que esta situación se aprecia perfectamente en los planos que sirvieron de anexo al dictamen pericial rendido por el perito ingeniero Mauro Félix Sánchez, por lo que al haberse comprobado que existe identidad entre los terrenos que amparan las escrituras públicas y que son propiedad de sus representados, con los terrenos que fueron afectados por la sentencia y ejecución de esta última mencionada, y al haberse establecido ya por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la República, bajo el toca D.A. 2383/96 de que se trata de terrenos de propiedad particular, se debe por consecuencia, dictar en la nueva sentencia agraria que se emita en el presente juicio, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo mencionada declarar por sentencia firme que los terrenos que son propiedad de sus representados resultan inafectables por ser terrenos de pequeña propiedad particular, toda vez que estos mismos se han poseído por parte de sus poderdantes, y sus causantes desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria de ampliación de ejido de población denominada "Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y también que estos mismos terrenos se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, situación que ha quedado debidamente demostrada a través de las diferentes pruebas aportadas por sus poderdantes a lo largo del procedimiento administrativo y ahora judicial agrario, así como también por sus causantes, dentro de las que se encuentran las documentales entre otras son copia certificada de los testimonios de las escrituras públicas que amparan la propiedad de las cinco fracciones de terreno, oficios y constancias expedidas por autoridades agrarias en las que se determina que al haber quedado respetada la superficie en cuestión que equivale a 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal en su conjunto, por parte de la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó al ejido a este mismo poblado denominado "Santa Rosa", y también por la propia ejecución de esta misma, constituyendo una declaratoria de inafectabilidad, situación que ha quedado debidamente establecida en la sentencia de amparo que les fue concedida a sus poderdantes cuyos datos se precisan en líneas anteriores, también con los diversos informes de trabajo técnicos e informativos realizados sobre todo en primera instancia, ya que el realizado por el licenciado Rosario Walter Camacho Elenes, es el único que no corresponde a la realidad, ya que falseó los hechos (informe de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete), mismo que lo impugna en representación de sus poderdantes por carecer de elementos tanto de forma como de fondo, que constituyen una violación a las leyes procedimentales; y que en base a la sentencia de amparo deberá de declararse que los terrenos propiedad de sus representados son inafectables para satisfacer necesidades agrarias de dicho grupo solicitante; en igual forma, también con la prueba testimonial ofrecida por sus representados y desahogada el día diecisiete del presente mes y año ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 26, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en cumplimiento al despacho enviado a éste por este Tribunal Superior, en donde los testigos a quien se les interrogó sobre los hechos relacionados con este expediente agrario que nos ocupa, manifestaron que efectivamente tanto sus representados, como los causantes de éstos Jesús Casal Montoya y María Casal viuda de Delgado, siempre ha tenido en posesión y explotación las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) que componen ahora las cinco fracciones propiedad de sus poderdantes, y que dicha posesión se tiene desde hace más de cuarenta años, además, que con el testimonio de estos mismos lo demuestra la posesión pública, pacífica, de buena fe, de manera continua e ininterrumpida y en calidad de dueños que ejercían tanto sus representados como sus causantes antes mencionados, también que la superficie en cuestión, se respetó tanto por la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y por la ejecución

de esta misma (lo que constituye una declaratoria de inafectabilidad); asimismo que efectivamente las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal que fue propiedad de María Casal viuda de Delgado y después de Jesús Casal Montoya (cuyas colindancias fueron coincidentes a las que establece la escritura de propiedad de Jesús Casal Montoya), después se dividió en cinco fracciones de terreno, correspondiéndole 27-00-00 (veintisiete hectáreas), a Killer Humberto López Gaxiola, 27-00-00 (veintisiete hectáreas) a Ana Yaraldine López Gaxiola, 28-00-00 (veintiocho hectáreas) a Jesús Humberto López Sánchez, 27-00-00 (veintisiete hectáreas) a María Elva Gaxiola de López, y 28-00-00 (veintiocho hectáreas) a Jesús Hendir López Gaxiola (cuyas colindancias son coincidentes a las que establecen las propias escrituras que actualmente amparan la propiedad de estas personas) y también coinciden con las dadas por el perito ingeniero Mauro Félix Sánchez, nombrado por sus poderdantes. Que en base a lo anterior, al momento de emitir la sentencia agraria en cumplimiento de la ejecutoria de amparo cuyos datos se precisan en líneas anteriores, se deberá de declarar que efectivamente los terrenos propiedad de sus representados no son susceptibles para satisfacer necesidades agrarias del grupo solicitante de ampliación de ejido denominado "Santa Rosa" del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, es decir, que son inafectables, ya que constituyen terrenos de pequeña propiedad particular, en los cuales siempre se han desarrollado actividades de explotación ganadera y por consecuencia siempre se han tenido en posesión por parte de sus representados y también en su momento por parte de sus causantes María Casal viuda de Delgado y Jesús Casal Montoya.

Que en representación de sus poderdantes ratifica en tanto el ofrecimiento de las pruebas que han aportado éstos y sus causantes al presente proceso agrario, así como al administrativo en su momento, y las cuales se relacionan directamente con los hechos que se investigan en la presente acción agraria, ratificando también los alegatos o razonamientos jurídicos vertidos en este mismo proceso tanto por sus representados, como también por sus causantes; solicitando que al momento de emitir la sentencia agraria en el presente juicio 1003/92, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo multicitada, se decrete y declare que los terrenos propiedad particular de Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López, y Jesús Hendir López Gaxiola, resultan inafectables para satisfacer necesidades agrarias del grupo solicitante de ampliación de ejido denominado "Santa Rosa" del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que de la superficie de 251-50-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y una centiáreas), que afecta la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta y uno de mayo del mismo año, ha quedado firme por lo que respecta a 114-90-51 (ciento catorce hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), al no haber sido materia del amparo concedido a Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, quejosos en el Amparo Directo 5053/99, por lo que el cumplimiento de la ejecutoria dictada el siete de junio de dos mil, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sólo se ocupa de las 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) restantes.

TERCERO.- Que los efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, son para que esta responsable Tribunal Superior, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que tome en cuenta las consideraciones contenidas en la misma ejecutoria, las que han sido transcritas en el resultando quinto de esta sentencia.

Asimismo, la consideración de la resolución de la Queja Q.A. 653/2000 vertida por el mismo Tribunal Colegiado en mención, ha sido transcrita en el resultando octavo.

En base a lo anteriormente expuesto a continuación se procede a su cumplimiento, analizando y valorando las constancias de autos.

Por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año se concedió al poblado de "Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,388-00-00 (tres mil trescientas ochenta y ocho hectáreas) de temporal para beneficiar a 168 (ciento

sesenta y ocho) campesinos, afectándose 1,117-00-00 (mil ciento diecisiete hectáreas) de los predios "La Ciénega y Santa Rosa", 200-00-00 (doscientas hectáreas) de demasías del predio "San José, Los Pocitos" y 2,071-00-00 (dos mil setenta y una hectáreas) del predio "Yacochito", Cabezas y Tebuche".

En cuanto a la copia certificada por Notario Público del oficio V/6 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete por el que el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, informó a la Federación de la Pequeña Propiedad en respuesta a su oficio de veintidós de febrero del mismo año, en relación a la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) a nombre de María Casal viuda de Delgado, que la misma fue afectada por mandamiento del Gobernador del Estado, del cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos y que al continuar con el trámite del expediente en segunda instancia se dictó Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, la cual modificó la dotación provisional en lo que respecta a la superficie que reclama la citada María Casal viuda de Delgado, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo relativo a la copia simple del testimonio 750 (setecientos cincuenta), volumen III por el que el Notario Público en el Municipio de Guamúchil, Sinaloa, licenciado Eduardo Sánchez Valdez, protocoliza la información testimonial del predio en controversia, se valora como un indicio de la forma en que adquirió el predio en controversia María Casal viuda de Delgado, causante de Jesús Casal Montoya, quien a su vez es causante de los agraviados en el amparo.

Por lo que hace al informe de quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Roberto Ceballos Famanía, el cual se encuentra transcrito en el resultando décimo cuarto, del que se desprende que de la junta censal que llevó a cabo con los solicitantes de la ampliación de ejido, resultaron 32 (treinta y dos) campesinos capacitados que organizó el Comité Particular Ejecutivo y explica que notificó de entre otros a María Casal viuda de Delgado y a Jesús Casal Montoya, para que comparecieran a presentar pruebas y alegatos y que solicitó el diecinueve y veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, datos del encargado del Registro Público de la Propiedad, Bartolo Meza, relacionados con las fincas registradas a nombre de las referidas personas y otras y que llevó a cabo un levantamiento topográfico para delimitar y ubicar la fracción del predio "Yacochito, Cabezas y Tebuche", con datos existentes tanto en la oficina a la que pertenece de la Comisión Agraria Mixta como de la Delegación Agraria, de donde concluye que dicha fracción compone una superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) susceptibles de cultivo al temporal, haciendo referencia a que esta superficie según el ejecutor de la Resolución Presidencial de dotación de ejido al poblado de "Santa Rosa", se encuentra en posesión de los ejidatarios de dicho poblado que una segunda fracción se ubica en el predio de "La Ciénega y Santa Rosa", que en el plano de ejecución del citado fallo agrario aparece a nombre de Alejandra Montoya viuda de Sánchez y que encierra una superficie de 83-10-27 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que esta última superficie fue afectada tanto por el Mandamiento del Gobernador del Estado y la Resolución Presidencial en referencia como terrenos propiedad de la Nación, pero que al ejecutar la dejó fuera, desconociéndose las razones. Anexo a su informe de entre otras constancias copia simple de los datos del Registro Público de la Propiedad y copia certificada de la escritura 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos).

Al informe anterior, se le concede valor probatorio pleno, puesto que fue rendido por un funcionario público en ejercicio de sus actividades públicas, tal como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con respecto a las constancias exhibidas anexas al escrito de pruebas y alegatos de la Asociación Local de la Pequeña Propiedad, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, a la que anexa la escritura de su agremiado Jesús Casal Montoya, copia certificada por el Oficial del Registro Público de la Propiedad se acredita que el siete de junio de mil novecientos setenta y nueve, María Casal viuda de Delgado y Jesús Casal Montoya comparecieron ante el Notario Público del Distrito Judicial con residencia en Guamúchil, Sinaloa, licenciado Fernando Irizar López, para la protocolización del contrato de cesión onerosa de derechos sobre la finca rústica ubicada en los predios "La Ciénega y Santa Rosa y Yacochito", con superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), antes propiedad de María Casal viuda de Delgado, y que dicho documento está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con el número 88 (ochenta y ocho), libro

sección primera.

Al anterior documento se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales legales antes citados del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A la constancia certificada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, del Municipio de Salvador Alvarado, del auto de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, misma que también fue la exhibida por los agraviados Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, en su escrito de pruebas de tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho, junto con la denuncia penal que hizo Jesús Casal Montoya en contra de Arturo Camacho, Jerónimo Camacho Armenta, Patricio Camacho Armenta, Juan José Camacho Castro y José Luis Camacho Angulo, por ilícitos cometidos en contra de su patrimonio, que consideró tipificados como delitos de daños en propiedad ajena y despojo de bien inmueble y del auto del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Guamúchil, Sinaloa, resolvió el recurso de revocación interpuesto por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en contra del auto de veintinueve de octubre del propio año, dictado en el expediente 53/978, correspondiente al proceso instruido en contra de las referidas personas, procesadas por el delito de despojo de bien inmueble en perjuicio del patrimonio de Jesús Casal Montoya, que han quedado transcritos en el resultado décimo quinto, se acredita que Jesús Casal Montoya en esas fechas fue propietario de la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) del predio "La Ciénega y Santa Rosa", "Yacochito, Cabezas y Tebuche", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa y que con motivo de la denuncia penal en la resolución que le recayó se ordenó poner en posesión a los denunciados, de la superficie en mención y que por resolución de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que a instancias del Ministerio Público, adscrito en la Ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se ordenó revocar y dejar sin efectos jurídicos el auto de veintinueve de octubre del mismo año, donde se declara que queda sin efecto la posesión provisional que se concedió a Jesús Casal Montoya sobre la superficie motivo de la denuncia y que se describe en dicho auto, además poner en posesión material de tal inmueble a los antes procesados, considerando que en tal forma, se lograría que lo que el Presidente de la República negó en su dotación ejidal al grupo de campesinos del ejido "Santa Rosa", se concediera en el proceso penal, ordenando la posesión solicitada por los citados. Tales constancias, al ser expedidas por funcionario público en ejercicio de sus actividades oficiales se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los invocados numerales legales del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al oficio 26311 del entonces Delegado Agrario en Sinaloa, por el que da respuesta al Subprocurador de la Procuraduría General del Estado de Sinaloa, en relación al predio en controversia, así como al oficio V/25060 exhibido por los agraviados en el amparo cuya ejecutoria aquí se cumplimenta, que se refiere a la constancia de no afectación expedida por el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, el cual se transcribe en el resultando décimo quinto, se le concede valor probatorio pleno en términos de los referidos numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que hace a los informes de los trabajos técnicos informativos y complementarios efectuados por los comisionados topógrafo Jaime Hugo López Gutiérrez rendido el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, del ingeniero Roberto Ceballos Famaña, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco; del ingeniero Alejandro Vera Aguilar de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, del licenciado Rosario Walter Camacho Elenes de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y del ingeniero Octavio Rendón Juárez de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, los cuales han sido transcritos en los resultandos catorce y dieciocho, a los tres primeros y al último de los informes, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido rendidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129 y 202 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles y al penúltimo de los informes se le niega valor probatorio, puesto que para la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios, dicho comisionado, omitió notificar a las partes involucradas en el procedimiento agrario de ampliación de ejido, la realización de dichos trabajos, por lo que no son de tomarse en cuenta para la resolución del presente asunto.

Al oficio 28394 de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el que el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, informó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta del resultado del análisis de las fracciones de terrenos que se atribuyen a Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya viuda

de Sánchez, a fin de que fueran tomados en cuenta al resolver en primera instancia el expediente de ampliación de ejido, se acredita que el Delegado Agrario le expresó al citado órgano colegiado que la propiedad que se reclama de Jesús Casal Montoya, con 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 88 (ochenta y ocho), libro 35 (treinta y cinco), de diez de junio de mil novecientos setenta y siete, el cual según constancias proviene, de la posesión que perteneció a María Casal viuda de Delgado desde el año de mil novecientos dieciocho. Que esta circunstancia es determinante en la consideración de terrenos nacionales.

Con el escrito de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, de los agraviados Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, prueban que acudieron ante el Secretario de la Reforma Agraria a inconformarse en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y que ofrecieron las mismas pruebas que aquí se valoran.

Las pruebas exhibidas por los agraviados antes referidos, en su escrito de tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se valoran en los siguientes términos:

Respecto de las pruebas pericial, testimonial y documentales ofrecidas por los agraviados Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, el que ha sido transcrito en el resultando veintiuno, es de señalarse en cuanto a la pericial topográfica desahogada en autos, para identificar la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), dentro de la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), afectadas por la sentencia dictada por este Tribunal Superior el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, misma que fue impugnada en amparo por los mencionados agraviados, se logró la identidad del terreno de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) en cuestión, dentro de la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) afectadas en la resolución que impugnaron los quejosos en el Juicio de Amparo D.A. 2383/96.

El ingeniero Mauro Félix Sánchez, perito topógrafo designado por los quejosos, en su dictamen signado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho y en los planos que anexa al mismo, los cuales obran en el expediente formado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con el número de registro 553, ubica las cinco fracciones de los quejosos, con superficie total de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) dentro de la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) que el Tribunal Superior ordenó afectar para beneficiar al poblado "Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, situando dichas fracciones en la parte noreste del polígono correspondiente a esta última superficie; extremo que confirma el perito del núcleo gestor, ingeniero Mauricio Montes Gámex, en su dictamen sin fecha, recibido en el Tribunal Unitario el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho y en el plano que acompaña al mismo.

A los dictámenes emitidos en desahogo de la prueba pericial topográfica, constituyen prueba plena a la luz de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo que se refiere a las documentales públicas exhibidas en el amparo directo 2383/96 y las exhibidas por los agraviados Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, se valoran de manera conjunta, puesto que se trata de las mismas documentales exhibidas, tanto por ellos como por su causante en el expediente del juicio agrario en que se actúa.

En lo que respecta a las documentales públicas que se citan en los puntos dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del escrito de pruebas, consistentes en las copias certificadas por Notario Público, de las escrituras números 6067 (seis mil sesenta y siete), 6069 (seis mil sesenta y nueve), 6070 (seis mil setenta), 6071 (seis mil setenta y uno) y 6098 (seis mil noventa y ocho), que contienen contrato de cesión onerosa de derechos por las que Jesús Casal Montoya y Olga Sánchez Luque de Casal como cedentes y Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, como cesionarios, acreditan que adquirieron la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal, ubicada en el predio denominado "La Ciénega", Santa Rosa", "Yacochito Cabezas y Tebuche", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y que fueron inscritas todas ellas en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, el diez de enero de mil novecientos noventa y dos, a dichas

documentales que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental privada que se cita en el punto nueve consistente en el plano del lote de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) que fue propiedad de Jesús Casal Montoya se acredita la ubicación de dicho lote y como no se contradice con otras pruebas de autos se le concede valor probatorio pleno.

En lo que respecta a la documental pública anotada en el punto diez, consistente en la historia registral del lote de terreno en controversia, que fuera propiedad de Jesús Casal Montoya, misma que según se desprende las copias certificadas de las escritura públicas antes anotadas, fue adquirido por los agraviados de referencia, debe decirse que esta prueba ya había sido ofrecida por la Asociación de la Pequeña Propiedad en el Municipio de Salvador Alvarado, en nombre de su agremiado Jesús Casal Montoya, donde se exhibieron como se dijo con anterioridad, entre otros documentos la protocolización de la escritura 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos), certificada por Francisco Bartolo Meza, en su calidad de Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio mencionado, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, ha sido valorada al tratar las constancias exhibidas en nombre de Jesús Casal Montoya, en el escrito de la Federación de la Pequeña Propiedad del citado municipio.

En cuanto a la documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de no afectación expedida por el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, que se cita en el punto once, en la que se hace constar que el predio que ampara la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal ubicado en la "Ciénega y Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, quedó fuera de afectaciones agrarias, se le concede valor probatorio pleno conforme a los invocados artículos 129 y 202 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que fue expedida por un funcionario público en cumplimiento de sus funciones.

La documental privada consiste en copia fotostática del oficio 001486 suscrita por el Director de Tierras y Aguas, que se cita en el punto doce, en el que informó a Jesús Casal Montoya que el predio que ocupa nuestra atención quedó fuera de afectaciones agrarias, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Agrarios.

Respecto de la documental pública que se cita en el punto trece, consistente en la copia certificada de testimonio de la escritura pública 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos) de siete de junio de mil novecientos setenta y siete, en la que consta la cesión onerosa de derechos del predio con superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) en favor de Jesús Casal Montoya por la cedente María Casal viuda de Delgado, esta documental ya fue debidamente valorada con anterioridad, al valorar las pruebas exhibidas por el causante de los agraviados, Jesús Casal Montoya.

Por lo que respecta a la documental pública consistente en la copia certificada del registro número S.A.-192 del título que acredita Jesús Casal Montoya, como propietario del fierro para herrar semovientes, y a la documental consistente en copia fotostática de cinco constancias expedidas por la Asociación de Agricultores del río Mocorito, acreditan con la primera, que Jesús Casal Montoya es propietario del fierro de herrar que exhibe y que los ocuriantes son miembros de dicha asociación, a esta última prueba no se le concede valor probatorio alguno al no tener mayor trascendencia en el asunto y a la primera se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos antes mencionados del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que se refiere a la documental privada que se cita en el punto dieciséis del escrito de pruebas, consistente en copia certificada del oficio 26311 de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco del entonces Delegado Agrario, dirigido al Subprocurador Segundo de Justicia de la Procuraduría del Estado de Sinaloa, por el que le informa sobre la situación legal agraria de los predios rústicos en ese entonces propiedad de Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya viuda de Sánchez, es de señalarse que obra en autos copia certificada por la Notario Público número 105 (ciento cinco) del Estado de Sinaloa, licenciada Gladys Gaxiola Cuadras del escrito que Jesús Casal Montoya presentó ante el Agente del Ministerio

Público del Fuero Común, del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por medio del cual denunció hechos ilícitos cometidos por un grupo de personas integrado por Arturo Castro Camacho, Jerónimo Camacho Armenta, José Camacho Moreno, Patricio Camacho Armenta, Luis Camacho Angulo, Herminio Castro Camacho en contra de su patrimonio, hechos que consideró tipificados como delitos de

daño en propiedad ajena y despojo de bien inmueble, apoyando su denuncia en los hechos que ahí mismo cita; a la copia certificada por la Notario Público referida en el párrafo anterior del acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro en el que determinó que se comisiona al Agente del Ministerio Público adscrito para que cumpla con lo contenido en dicho auto y ponga en posesión material de dicho terreno a los solicitantes de la ampliación de ejido; la certificada de la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito en la ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en contra del auto de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el expediente 53/978, relativo al proceso instruido en contra de los solicitantes de ampliación de ejido antes mencionados, en el que Jesús Casal Montoya acreditó con la escritura pública 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos), se el propietario de la superficie en controversia y se ordena se le ponga en posesión de la misma, se les concede valor probatorio pleno, por estar certificadas por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la certificación anotada en el punto diecisiete, hecha por el comisariado del poblado "Ciénega de Casal", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres se acredita que Jesús Casal Montoya tenía en posesión un lote de terreno de su propiedad con superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal ubicado en el predio de "Santa Rosa Yacochito", misma que no tiene mayor trascendencia para la resolución del presente asunto, puesto que está acreditado que la persona citada, fue propietario de la superficie en mención, y que éste la transmitió a los agraviados.

Respecto a la documental pública anotada en el punto dieciocho, consistente en copia fotostática certificada del testimonio de la escritura pública número 7000 (siete mil) volumen XXIII, se acredita la dación de fe e interpelación notarial a solicitud de Jesús Humberto López Sánchez, y que contiene la declaración de Virgil Montoya Duarte y Raymundo Lugo Salazar sobre la posesión que tenían los agraviados de un lote de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal ubicadas en los predios de "La Ciénega", "Yacochito Cabezas y Tebuche" dividido en cinco fracciones que corresponden a cada uno de los referidos agraviados, se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en cumplimiento de sus funciones.

A la documental pública anotada en el número diecinueve consistente en copia fotostática certificada del testimonio de la escritura pública 7,011 (siete mil once) volumen XXIII de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, con la que se acredita que se protocolizó la dación de fe solicitada por Jesús Humberto López Sánchez de ciertos documentos y hechos, consistentes en crédito refaccionario para el establecimiento de praderas, cercas perimetrales, etcétera y documentos de contratos de crédito refaccionario para la adquisición de sementales, aun cuando no tienen mayor trascendencia para la resolución de este asunto, al haber sido expedida por funcionario público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a las pruebas exhibidas, en los puntos veinte, veintiuno y veintidós del escrito de pruebas de los agraviados, al no tener trascendencia para la resolución del presente asunto, únicamente se toman como indicios de lo manifestado en dichas constancias.

En cuanto a las documentales exhibidas en los puntos veintitrés y veinticuatro del referido escrito de pruebas, no obstante que acreditan hechos dados en acción diversa a la que aquí se resuelve, se les concede valor probatorio pleno en base en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por lo que se refiere a las documentales exhibidas en los puntos 25 y 26 de dicho escrito, acreditan, que comparecieron los agraviados, ante las autoridades agrarias a ofrecer pruebas y a inconformarse en contra de actuaciones dadas en el expediente administrativo agrario, las cuales han sido valoradas en párrafo precedente.

Con la testimonial ofrecida por los agraviados en su escrito de pruebas anotada en el punto veintiocho y desahogada en términos de ley, se acredita que no obstante que los testigos no precisaron fechas exactas de cuando tomó posesión María Casal viuda de Delgado del predio en controversia, sí hablan de que esta última estuvo en posesión del predio de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), desde hace más de cincuenta años, por lo que esta prueba, adminiculada con la información testimonial que levantó ante el Notario Público licenciado Eduardo Sánchez Valdez, del Estado de Sinaloa, con ejercicio en Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, de la citada entidad, el tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, hace prueba plena de la propiedad de aquella.

CUARTO.- Con las escrituras públicas números 6067 (seis mil sesenta y siete), 6069 (seis mil sesenta y nueve), 6070 (seis mil setenta), 6071, (seis mil setenta y uno) y 6098 (seis mil noventa y ocho), todas ellas de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, los agraviados Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, acreditan ser propietarios actuales del predio "La Ciénega y Santa Rosa, Yacochito, Cabezas y Tebuche", perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), el cual de conformidad con las referidas escrituras han dividido en diversas fracciones, mismas que contienen el contrato de cesión onerosa de derechos celebrado entre Jesús Casal Montoya y Olga Sánchez Luque de Casal, como cedentes y como cesionarios los aludidos agraviados, inscritas ante el Registro Público de la Propiedad del Municipio antes mencionado, el diez de enero de mil novecientos noventa y dos, según se advierte de los documentos que obran a fojas 134, a 164 del legajo relativo al amparo indirecto 670/93-I, que posteriormente correspondió al amparo directo 2383/96, referidas al inicio de esta sentencia.

Como ya se dijo, sobre este predio se realizaron diversos trabajos técnicos e informativos contenidos en los informes rendidos por Jaime Hugo López Gutiérrez, rendido el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; Roberto Ceballos Famaña el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, Alejandro Vera Aguilar el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete; Rosario Camacho Elenes de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y de Octavio Rendón Juárez de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Del primer informe referido, se advierte que el comisionado Jaime Hugo López Gutiérrez, llevó a cabo trabajos de investigación sobre los terrenos entregados por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que concedió al poblado de "Santa Rosa", una superficie de 3,388-00-00 (tres mil trescientas ochenta y ocho hectáreas) de temporal, observó que dicho fallo agrario fue ejecutado en términos hábiles sobre una superficie de 2,408-31-29 (dos mil cuatrocientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, veintinueve centiáreas), las cuales se encuentran totalmente aprovechadas y que los solicitantes de ampliación de ejido, han venido poseyendo una superficie aproximada de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de temporal que se localizan dentro del predio "Yacochito Cabezas y Tebuche" del Municipio de Salvador Alvarado; que dicha superficie quedó fuera de la ejecución de la Resolución Presidencial pero que se ha reconocido como posesión de los solicitantes.

En el segundo informe rendido por Roberto Ceballos Famaña el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que el ejido de "Santa Rosa", fue dotado por mandamiento del gobernador del Estado de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos el cual afectó una superficie total de 3,400-00 (tres mil cuatrocientas hectáreas) que se tomaron del predio "La Ciénega y Santa Rosa", 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas), del predio conocido como demasías de "San José de los Pocitos" 200-00-00 (doscientas hectáreas) y del predio "Yacochito Cabezas y Tebuche", 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) considerados como propiedad de la nación según decreto presidencial expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el fallo provisional se ejecutó el ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos en forma parcial, ya que fueron rescatadas en el predio "La Ciénega y Santa Rosa 170-62-37 (ciento setenta hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas) a nombre de Noé Castro, Rosa Montoya viuda de Mexia, María Pérez, María Refugio Montoya viuda de Pérez, Alejandra Montoya viuda de Sánchez, Marcelo Montoya y Doroteo Gaxiola, por lo que se entregaron en forma parcial una superficie de 3,229-37-63 (tres mil doscientas veintinueve hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas); que por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de julio del mismo año, se concedió al poblado de referencia en dotación, una superficie total de 3,388-00-00 (tres mil trescientas ochenta y ocho hectáreas) de temporal para lo cual afecta del predio de "Ciénega y Santa Rosa", propiedad de la nación 1,117-00-00 (mil ciento diecisiete hectáreas); de las demasías del predio de "San José de los Pocitos" 200-00-00 (doscientas hectáreas) "Yacochito Cabezas Tebuche" 2,071-00-00 (dos mil setenta y una hectáreas); que se modificó el mandamiento del gobernador en cuanto a la superficie concedida; que la Resolución Presidencial se ejecutó el catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, en forma parcial con una superficie de 2,408-31-29 (dos mil cuatrocientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, veintinueve centiáreas); que el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, notificó por conducto de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola del Municipio de Salvador Alvarado, a María Casal viuda de Delgado, Jesús Casal Montoya, y Alejandra Montoya viuda de Sánchez, para que concurrieran a presentar pruebas y alegatos en el expediente agrario, en defensa de sus intereses, y que solicitó a Bartolomé Meza, encargado del

Registro Público de la Propiedad del municipio mencionado, datos relacionados a las fincas rústicas registradas a nombre de las citadas personas; que a fin de llevar a cabo un levantamiento topográfico para delimitar la superficie y ubicación que comprenden los predios de "Yacochito Cabezas Tecobuche", esta fracción colinda con el ejido "Mazate de los .Sánchez", Jorge Casal Hidalgo, y José María Montoya y la dotación del ejido "Santa Rosa", que en este último ejido existe una línea de ajuste para delimitar la superficie entregada de 1,911-83-95 (mil novecientos once hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y cinco centiáreas) pero que en el terreno no existe esta línea por lo que viene siendo una sola unidad desde que se ejecutó la dotación provisional el ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, que por lo tanto la vienen poseyendo y explotando desde esa fecha los beneficiados de dicho fallo; que haciendo un cálculo con datos existentes en la oficina, así como en la Delegación Agraria esta fracción comprende una superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) susceptible de cultivo al temporal; superficie la cual, según el ejecutor de la Resolución Presidencial se encuentra en posesión de los ejidatarios de "Santa Rosa", no obstante de hacer mención este último de que no existen terrenos en las condiciones en que afecta la Resolución Presidencial; que la segunda fracción se encuentra ubicada en el predio de "La Ciénega y Santa Rosa" del mismo municipio mencionado, la cual encierra una superficie de 83-10-27 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, esta fracción fue afectada tanto por la resolución del gobernador como de la Resolución Presidencial antes mencionadas y viene siendo consideradas en el plano proyecto como terrenos propiedad de la nación, pero que el ejecutor de la Resolución Presidencial lo dejó fuera de afectación, desconociéndose las razones, por tanto, esta fracción como la anterior, la vienen explotando como agostadero los campesinos de "Santa Rosa" y acompañó a su informe entre otras, dos copias fotostáticas de datos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, relativa a la certificación del Oficial del Registro Público de la Propiedad Francisco Bartolo Meza, de Guamúchil, del referido municipio, Estado de Sinaloa, relativa a la escritura 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos), que contiene la protocolización del contrato de cesión onerosa de derechos de una finca rústica, celebrado entre María Casal viuda de Delgado en favor de Jesús Casal Montoya.

El tercer informe que se refiere a los trabajos técnicos complementarios practicados por Alejandro Vera Aguilar, rendido el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que del estudio y análisis de documentos que obran en archivo de la Delegación Agraria se comprobó que de la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) solamente 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) y 83-04-70 (ochenta y tres hectáreas, cuatro áreas, setenta centiáreas) que reclaman como de su propiedad Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya viuda de Sánchez, la primera se encuentra excluida del plano proyecto aprobado con relación al mandamiento del gobernador que fue modificado por la Resolución Presidencial en cita, y la segunda se encuentra dentro de los terrenos dados en posesión provisional, siendo que con motivo de la ejecución de la mencionada Resolución Presidencial que dotó la superficie de 3,388-00-00 (tres mil trescientas ochenta y ocho hectáreas) y que fue ejecutada en términos hábiles, se entregó una superficie de 2,408-31-29 (dos mil cuatrocientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, veintinueve centiáreas) y excluyó de la ejecución las superficies antes mencionadas; que de la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) se encuentran en posesión y usufructo desde mil novecientos ochenta y tres, Jesús Casal Montoya, de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) las que están debidamente cercadas conforme a la inspección ocular, dice realizó y a lo que respecta a la segunda superficie de 83-04-70 (ochenta y tres hectáreas, cuatro áreas, setenta centiáreas), esta misma se encuentra debidamente delimitada y cercada con alambre de púas y en posesión de Roberto Sánchez Montoya, conforme a un juicio judicial penal, donde se le dio posesión física y material por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, según acta de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Que solicitó del Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado para que proporcionara los certificados actualizados, mismos que le fueron entregados en donde se describe que de acuerdo a los archivos de ese registro, se encontró a nombre de Jesús Casal Montoya una finca rústica ubicada en el predio "Ciénega de Santa Rosa y Yacochito", una superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal, clase b, inscritas bajo el número 88 (ochenta y ocho) del libro 35 (treinta y cinco) sección primera, así como una finca rústica de 83-04-70 (ochenta y tres hectáreas, cuatro áreas, setenta centiáreas) de agostadero a nombre de Alejandra Montoya viuda de Sánchez, inscrita bajo el número 130 (ciento treinta), del Libro 14 (catorce), sección primera. Que en lo que respecta a que si estas superficies se encuentran dentro de la expropiación por parte del ejecutivo federal que constituyó el Distrito de Riego correspondiente a la presa Eustaquio Buena sólo fue afectada

en una superficie aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio de Alejandra Montoya viuda de Sánchez.

En lo que respecta al informe de Rosario Walter Camacho Elenes, en virtud de que no notificó de la realización de los trabajos que le fueron encomendados, tanto a los propietarios como al núcleo agrario, no son de tomarse en cuenta para la resolución de la presente acción agraria.

El ingeniero Octavio Rendón Juárez, quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, para llevar a cabo trabajos de elaboración del anteproyecto de localización, en base al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual concede por concepto de ampliación de ejido al poblado de "Santa Rosa", que ocupa nuestra atención, con una superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), en el que después entre otras cosas manifestó que procedió a llevar a cabo el deslinde de los terrenos que resultaron afectados según el dictamen mencionado: lo cual consistió en el levantamiento topográfico de tres polígonos por ángulos interiores y una orientación astronómica por el método de alturas absolutas del sol, utilizándose para la práctica de estos trabajos de campo, el siguiente equipo: Un teodolito marca Nikón de diez segundos de aproximación, una cinta métrica de acero de 50.00 (cincuenta metros), dos balizas y un estadal; que en gabinete, efectuó el cálculo de la orientación astronómica, obteniendo un rumbo astronómico S53°37'00"W en la línea orientada uno y dos y una declinación magnética de 9°37'00" E, al haberse observado un rumbo magnético S44°00'00" en la misma línea, enseguida tomando como base el rumbo astronómico obtenido, continúe con el cálculo analítico de los tres polígonos localizados resultando las siguientes superficies: polígono uno, que comprende los terrenos que conforman el anteproyecto de localización que se propone para su aprobación: 251-91-29 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa y un áreas, veintinueve centiáreas), quedando dentro de la tolerancia de localización permitida según los instructivos técnicos vigentes de esta dependencia, en relación a la superficie concedida por concepto de ampliación al poblado "Santa Rosa", que el polígono uno que encierra terrenos en posesión de Jesús Casal Montoya, 136-18-76 (ciento treinta y seis hectáreas, dieciocho áreas, setenta y seis centiáreas), y polígono tres que también encierra terrenos en posesión de la persona antes mencionada: 14-30-26 (catorce hectáreas, treinta áreas, veintiséis centiáreas), localizándose este último polígono sobre los terrenos de la dotación del ejido que nos ocupa, de acuerdo al plano de ejecución correspondiente; manifestó también que los terrenos que se localizaron para la elaboración del anteproyecto, han estado en posesión del ejido de "Santa Rosa", desde que les fueron entregados en forma provisional y que por inconformidad de Jesús Casal Montoya, durante la tramitación en segunda instancia de la dotación, no fueron incluidos en el plano proyecto de la dotación definitiva del poblado de que se trata, y por consiguiente, quedaron fuera de la ejecución sin haberse trazado la correspondiente línea de ajuste a efecto de que quedaran delimitados físicamente ambos terrenos, por lo que siguieron formando una sola unidad topográfica. Posteriormente los ejidatarios fueron despojados de la posesión por la persona mencionada, en lo que respecta a los terrenos comprendidos en los polígonos dos y tres argumentando ser su legítimo propietario. Durante la tramitación en segunda instancia de la presente acción agraria se comprobó ampliamente la ilegitimidad de esta propiedad, por lo que de acuerdo al dictamen que nos ocupa se declararon propiedad de la Nación y se concede al poblado de "Santa Rosa" por concepto de ampliación.

Que fue necesario la localización de los tres polígonos con objeto de dar una clara explicación de la situación material que existe actualmente, correspondiendo el polígono uno a los terrenos con que se elaboró el anteproyecto estando dividido en dos fracciones: una de éstas en posesión de Jesús Casal Montoya, con superficie de 136-18-76 (ciento treinta y seis hectáreas, dieciocho áreas, setenta y seis centiáreas), que es el polígono dos; y la otra fracción en posesión del poblado "Santa Rosa", cuya superficie deducida de sustraer del polígono uno la superficie del polígono dos, resultan 115-72-53 (ciento quince hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), el polígono tres que también comprende terrenos de Jesús Casal Montoya, se originó al trazarse físicamente la línea que dejó delimitados los terrenos que comprende el anteproyecto elaborado, de los que corresponden a la dotación definitiva, quedando ubicado dicho polígono en estos últimos terrenos y su superficie obtenida es de 14-30-26 (catorce hectáreas, treinta áreas, veintiséis centiáreas), que sumadas a las obtenidas en el polígono dos, resulta un total de 150-49-02 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, dos centiáreas) en posesión de Jesús Casal Montoya.

Analizados los informes antes señalados valorados como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se debe considerar que con excepción del informe de los trabajos técnicos efectuados por Rosario Walter

Camacho Elenes, a los que se les negó valor probatorio alguno, los demás trabajos, para la resolución del presente asunto, son administrados con los siguientes elementos de autos:

Constancia del tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que el licenciado Eduardo Sánchez Valdez, Notario Público en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, protocolizó el acta notarial levantada por el mismo a solicitud de David Casal Angulo en representación de su hermana María Casal viuda de Delgado, en un terreno propiedad de esta última, con superficie de 175-72-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas) con ubicación en los predios de "Ciénega y Santa Rosa", "Yacochito, Cabezas y Tebucho", del municipio citado, conforme a la cual se dio fe de ciertos hechos y se tomó testimonio de Manuel Gil López, Bernabé Montoya López, José Everardo López Favela y José Luque López, todo con relación al terreno que se indica, dando fe que el documento que se protocoliza consta de dos fojas útiles timbradas y selladas legalmente el cual agregó al legajo apéndice del volumen III del Protocolo a su cargo con el número 790 (setecientos noventa), volumen III correspondiente a la estructura marcada con la letra A, el documento que se protocoliza ha sido transcrito en el resultando undécimo.

Constancia del siete de junio de mil novecientos ochenta y siete de la que se desprende que ante el licenciado Fernando Irizar López, Notario Público, con residencia en Guamúchil, Sinaloa, comparecieron María Casal viuda de Delgado y Jesús Casal Montoya declarando la primera que es legítima poseedora y propietaria de una finca rústica ubicada en los predios "La Ciénega y Santa Rosa" y "Yacochito", Sinaloa, con superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) con las colindancias que allí mismo se consignan, que dicha finca se encuentra catastrada a su nombre en la recaudación de rentas de ese municipio bajo la descripción rústica, número 8242 (ocho mil doscientos cuarenta y dos), expediente 10833 (diez mil ochocientos treinta y tres), identificándose además con la denominada "El Guayacán" y que hace sesión plena irrevocable definitiva y en forma onerosa de la finca rústica antes descrita, con todos sus usos, costumbres y servidumbres y Jesús Casal Montoya manifestó que es conforme con la cesión; esta documental contiene certificación expedida por el ingeniero René Valenzuela Aguilar, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, la que con anterioridad ha sido debidamente valorada.

La copia certificada de la constancia de no afectación de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrita por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, en la que se expresa que la fracción con extensión superficial de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), es propiedad de Jesús Casal Montoya; que esta fracción de terreno es colindante en su parte sur con terrenos dotados al poblado de "Santa Rosa", cuya Resolución Presidencial referida con anterioridad, concedió dotación de ejidos en una superficie de 3,388-00 (tres mil trescientas ochenta y ocho hectáreas) modificando el mandamiento del Gobernador del Estado el cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos en cuanto a la superficie concedida más no a las afectaciones toda vez que para esta acción agraria se tomaron terrenos propiedad de la nación, por lo que, la fracción de referencia no se encuentra afectada por la Resolución Presidencial de mérito ni quedó incluida dentro de su ejecución.

Con el oficio 001486 del Director de Tierras y Aguas del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, dirigido a Jesús Casal Montoya en el que le expresa que su predio de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) ubicado en el predio de "Ciénega y Santa Rosa" quedó fuera de afectaciones agrarias y por lo tanto no debe sufrir afectación agraria.

El oficio 26311 del Delegado Agrario del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al Subprocurador Segundo de Justicia de la Procuraduría General del Estado de Sinaloa, en el que se indica entre otras cosas que la fracción de terreno de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal, es propiedad actual de Jesús Casal Montoya según inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Salvador Alvarado, número 88 (ochenta y ocho), libro 35 (treinta y cinco), sección primera de diez de junio de mil novecientos setenta y siete y proviene de la posesión que según constancias, perteneció desde el año de mil novecientos dieciocho a María Casal Montoya de Delgado, concluyendo que a fin de que se apliquen las garantías a quien corresponda se indica: a) Que al excluirse de la ejecución de la Resolución Presidencial los terrenos de Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya viuda de Sánchez, no tienen ningún derecho o integrantes del ejido de "Santa Rosa", de reclamar para que se les respete la posesión, toda vez que al ser excluidas del plano proyecto aprobado, fueron reconocidas como propiedad inafectable conforme a la ley; b) que no procede para el poblado de "Santa Rosa", ninguna dotación complementaria, y que derivado de lo expuesto, aun en mejores términos que los señalados en la propia Resolución Presidencial y en caso

de ejercer una acción y ampliación de ejido se deberá tomar en cuenta que las fracciones de terrenos de propiedad particular que se analizan, ya han sido consideradas como propiedades inafectables conforme a la ley y c) Que sí asiste el derecho a Jesús Casal Montoya y Alejandra Montoya viuda de Sánchez por causahabientes, de poseer los terrenos que desde tiempo inmemorial han disfrutado sus antecesores, reiterando que en todo caso, la propia Resolución Presidencial afecta exclusivamente terrenos de propiedad nacional, en los predios que en la misma se expresan y de que al excluirse del plano proyecto aprobado y la posterior ejecución del fallo presidencial, estos fueron respetados a sus propietarios o poseedores.

La copia certificada de denuncia penal efectuada por Jesús Casal Montoya ante el Ministerio Público del Fuero Común, en contra de un grupo de personas integrado por Arturo Castro Camacho, Jerónimo Camacho Armenta, José Camacho Moreno, Patricio Camacho Armenta, Luis Camacho Angulo y Herminio Castro Camacho, en contra de su patrimonio; y la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto por el Ministerio Público adscrito en Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, promovido en contra del auto de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado en el expediente 53/978 instruido en contra del referido grupo de personas, quienes fueron procesados por el delito de despojo de bien inmueble en perjuicio del patrimonio de Jesús Casal Montoya, en el que en la consideración segunda se expresa que entrando al estudio del concepto de agravio expresado por la Agencia del Ministerio Público adscrito resulta que, evidentemente este Juzgado al dictar el auto de fecha veintinueve de octubre del corriente año, donde ordena queda sin efecto la posesión provisional que se le concedió al señor Jesús Casal Montoya sobre el terreno rústico que se describe y precisa en la resolución y que también, se ponga en posesión material de la mencionada finca a Arturo Castro Camacho, Jerónimo Camacho Armenta, Patricio Camacho Armenta, Juan José Camacho Castro y José Luis Camacho Angulo, viola el contenido del artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, ya que, al concederse la posesión a Jesús Casal Montoya del terreno que nos ocupa por auto de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, se tuvo en cuenta, que en autos se había dictado la formal prisión en contra de los inculpados con fecha once de agosto de mil novecientos ochenta, como presuntos responsables en la comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble, en perjuicio del patrimonio de Jesús Casal Montoya, donde se declararon plenamente comprobados los elementos materiales que constituyen el cuerpo de tal ilícito entre dichos elementos aparece que existió una desposesión de un lote rústico, en perjuicio del ofendido, también quedó acreditado la presunta responsabilidad en tal ilícito, de los acusados mencionados, además se relacionaron todas las demás constancias posteriores que obran en autos, principalmente, la documental de las autoridades agrarias hasta el momento de otorgar dicha posesión por este Juzgado, para restituirlo al interesado en el goce de sus derechos por haber quedado legalmente justificado. Por otra parte, no es cierto como lo afirman la defensa que los terrenos mencionados hayan quedado comprendidos dentro de la dotación provisional y definitiva del ejido "Santa Rosa" de este municipio, ya que, todas las constancias, y principalmente, en los planos de ejecución se observa claramente que el terreno motivo de este conflicto se encuentra comprendido en la porción señalada como posesión de ejidatarios de "Santa Rosa", más no dentro de los polígonos dotados al referido ejido y por lo tanto, no comprendido como parte de ese núcleo de campesinos.- Se desprende también, que el Agente del Ministerio Público al solicitar el desistimiento de la acción penal y como lo señala en agravio con motivo del recurso que nos ocupa, indica que únicamente se desistió de la acción penal, tomando en consideración las opiniones descritas del Delegado de la Reforma Agraria de esta entidad, en el sentido de que el terreno mencionado no aparece afectado por la Resolución Presidencial, que dotó de tierras al ejido "Santa Rosa", ni comprendida en la localización las tierras afectadas que hizo el cuerpo conflictivo agrario al aprobar el proyecto el día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, excluyendo la finca rústica que nos ocupa, al modificarse el mandamiento gubernamental de fecha cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho y que tratándose de problemas relacionados con la tenencia de la tierra y con fundamento fundamental de evitar causar daños en cuanto a su libertad se refiere considerar procedente desistirse de la acción plena ejercitada en contra de dichos procesados por el delito que se le viene atribuyendo, pero, que, por lo tanto, en ningún momento se les restituya los terrenos que en forma indebida ocupaban con motivo de los hechos que se averiguan.- En consecuencia, si bien es cierto se señala la posesión otorgada al ofendido Jesús Casal Montoya es en forma provisional, la misma se funda en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales y por lo tanto, el auto de desistimiento de la acción penal jurídicamente no autoriza la revocación de dicha providencia que en forma indebida este Juzgado con fecha veintinueve de octubre del corriente año, ordena dejar sin efecto y restituir y poner en posesión material a los antes procesados, ya que, en tal forma se lograría que lo que el Presidente de la República negó en su dotación ejidal al grupo de

campesinos del ejido "Santa Rosa", este Juzgado lo concediera ordenando la posesión solicitada por los antes procesados.

En las relatadas condiciones, ha quedado acreditado en autos que el predio denominado "La Ciénega y Santa Rosa", "Yacochito Cabezas y Tebuche", no fue afectado por la Resolución Presidencial del veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho que dotó de tierras al poblado de "Santa Rosa", por ende no es un terreno nacional, sino una pequeña propiedad de origen, al estar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Sinaloa, en favor de María Casal viuda de Montoya, desde más de cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de tierras del grupo solicitante, lo cual se hizo en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que se ubica dentro de la hipótesis del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien la transmitió mediante contrato de cesión onerosa a Jesús Casal Montoya y ésta a su vez la transmitió a los agraviados Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola.

No es suficiente para estimar lo contrario, el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho en el sentido de afectar el predio de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), comprendidas dentro de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) que concede, consideradas en ese entonces propiedad de Jesús Casal Montoya, dado que dicho dictamen no tiene el carácter de definitivo y en uso de la autonomía y plena jurisdicción que consagrara el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Superior al valorar los informes y constancias antes reseñadas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 189 de la Ley Agraria, llegó al conocimiento de que el predio de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) de temporal que aquí se controvierte, es una pequeña propiedad que no rebasa los límites fijados por la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 249, para la pequeña propiedad y debe respetarse; aunado además a que dicho dictamen se sustenta en el informe rendido por Rosario Walter Camacho Elenes, el cual fue desestimado por no citar a las partes involucradas en los trabajos técnicos que le fueron encomendados, consigna en su informe que rindió el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) señaladas en posesión del ejido de "Santa Rosa" por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta y señala que de la misma manera por el comisionado ejecutor de la Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y siete, expresó que el ejido de "Santa Rosa" estuvo en posesión y usufructo de la superficie mencionada, la que fue abierta al cultivo por los campesinos beneficiados por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Sinaloa del cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, que sin embargo dicha superficie no se comprendió en la Resolución Presidencial ni en el plano proyecto aprobado que sirvió de base para ejecutarla y que no obstante ello, el ejido retuvo la posesión de la citada superficie hasta el año de mil novecientos ochenta y tres en que dice les fue despojado violentamente por Jesús Casal Montoya como causahabiente de María Casal viuda de Delgado quien reclamó de esta superficie como de su propiedad 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) ante las autoridades judiciales de Salvador Alvarado, donde exhibió la escritura pública 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos) de referencia.

Por consiguiente, las constancias descritas con anterioridad son suficientes para acreditar el derecho de su propiedad que asiste a los ahora quejosos respecto del predio con superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) denominado "La Ciénega y Santa Rosa", dividido en cinco fracciones que fueron cedidas en forma onerosa a los ahora agraviados, Killer Humberto López Gaxiola, 27-00-00 (veintisiete hectáreas); Ana Yaraldine López Gaxiola, 26-00-00 (veintiséis hectáreas); Jesús Humberto López Sánchez, 28-00-00 (veintiocho hectáreas) María Elva Gaxiola de López 27-00-00 (veintisiete hectáreas) y Jesús Hendir López Gaxiola, 28-00-00 (veintiocho hectáreas) y se desprende además el vínculo de causahabencia que existe entre los ahora agraviados y Jesús Casal Montoya, quien a su vez adquirió por cesión onerosa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en favor de María Casal viuda de Delgado.

En esas condiciones, si las constancias que fueron ofrecidas por los agraviados en copias certificadas, constituyen documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria, merecen pleno valor probatorio y son aptas para comprobar el derecho de propiedad que defiende; por ende, al ser el predio que defienden una pequeña propiedad de origen, por estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guamúchil, Sinaloa, en favor de María Casal viuda de Montoya, desde más de cinco años anteriores a

la fecha de publicación de la solicitud de tierras del grupo solicitante, se ubica dentro de la hipótesis regulada por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resulta inafectable, predio el cual la citada propietaria de mérito, lo transmitió mediante contrato de cesión onerosa a Jesús Casal Montoya y éste a su vez la transmitió a los agraviados Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola.

Por ende, no es procedente afectar la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas) que conforman el predio "Ciénega de Santa Rosa", "Yacochito, Cabezas y Tebuche", por lo que tomando en consideración que de la superficie de 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), que afecta la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta y uno

de mayo del mismo año, descontando las que son materia de la ejecutoria que se cumplimenta ha quedado firme dicha resolución en lo que respecta a la superficie de 114-90-51 (ciento catorce hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, primero y séptimo y la fracción segunda del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76, 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo 5053/96, promovido por Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a dotar por la vía de ampliación al núcleo agrario denominado "Santa Rosa", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con la superficie de 137-00-00 (ciento treinta y siete hectáreas), que corresponde al predio denominado "Ciénega y Santa Rosa", "Yacochito Cabezas y Tebuche", propiedad actual de Killer Humberto López Gaxiola, Ana Yaraldine López Gaxiola, Jesús Humberto López Sánchez, María Elva Gaxiola de López y Jesús Hendir López Gaxiola, por las razones asentadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- La sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta y uno de mayo del mismo año, queda firme en lo que respecta a 114-90-51 (ciento catorce hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), que no son materia del amparo concedido a los agraviados referidos en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número D.A. 5053/99.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; envíese oficio al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Salvador Alvarado, para que, en caso de existir, se cancele la nota marginal correspondiente al predio de referencia en términos del artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.